

00761

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ALUMNO: CARLOS ALBERTO ELIZALDE OROZCO

**TEMA: "LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA
POR RIESGO CREADO: SU ANÁLISIS Y
PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 1915
DEL CODIGO CIVIL FEDERAL"**

GRADO: MAESTRÍA EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS: DR. ANDRÉS CRUZ MEJÍA

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM**

M:350511



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMARIO

INTRODUCCIÓN.....	6
I. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	8
1.1 Hechos y actos Jurídicos en general y diversos criterios de clasificación.....	9
1.1.1 Clasificación bipartita (hechos y actos jurídicos).....	9
1.1.2 Clasificación tripartita (hechos, actos y negocios jurídicos).....	11
1.1.3 Función de los hechos jurídicos en general.....	13
1.2 Obligaciones que surgen por virtud del acto jurídico.....	14
1.2.1 Contrato.....	14
1.2.2 Declaración unilateral de voluntad.....	24
1.3 Obligaciones que surgen de hechos jurídicos en sentido estricto.....	28
1.3.1 Enriquecimiento ilegítimo.....	28
1.3.2 Gestión de negocios.....	31

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo ~~resopcional~~.

NOMBRE: Carlos Alberto Elizalde

FECHA: 22 Nov 2005

FIRMA: [Firma]

350511

II. LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....34

2.1	Responsabilidad en general y la responsabilidad jurídica.....	34
2.2	Responsabilidad civil y responsabilidad penal.....	35
2.3	Responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.....	40
2.4	Responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad civil objetiva.....	44
2.5	Responsabilidad civil subjetiva (por culpa) Presupuestos.....	45
2.5.1	Antijuridicidad.....	45
2.5.2	Culpa.....	45
2.5.3	Daño.....	47
2.5.4	Relación de causalidad.....	55
2.6	Responsabilidad civil objetiva (por riesgo).....	56
2.7	Responsabilidad por hechos propios, por hechos de otro y por las cosas.....	59

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.....67

3.1	Progresión histórica de los factores de atribución.....	67
3.2	El riesgo como factor de atribución (las cosas peligrosas)....	72
3.3	Su reglamentación en la legislación civil mexicana.....	77

IV. TENDENCIAS ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....79

4.1	Derecho de daños.....	79
4.2	Descodificación.....	88
4.2.1	Ley Federal del Trabajo.....	94
4.2.2	La Ley de Responsabilidad Civil Daños Nucleares...	96
4.2.3	Ley de Vías Generales de Comunicación.....	99
4.2.4	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.	102
4.2.5	Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.....	107
4.2.6	La Ley de Navegación.....	111
4.2.7	Ley de Aviación Civil.....	114
4.3	Concurrencia de normas jurídicas en materia de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado.....	117
4.4	División de competencias en materia de responsabilidad Civil	119

V. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....121

5.1	Formas de reparación.....	121
5.1.1	Reparación de los daños.....	122
5.1.2	Indemnización de los perjuicios.....	122
5.1.3	Indemnización de cantidades en dinero.....	123
5.2	Quien puede intentar la acción de reparación (legitimación)	124
5.3	Contra quien se concede la acción.....	130
5.4	Cuantificación del monto de la reparación.....	130
5.4.1	Daños a las cosas.....	140

5.4.2	Daños a las personas.....	141
5.4.3	El daño moral.....	141
5.4.4	El artículo 1915 del Código Civil Federal.....	143
5.4.5	Necesidad de reforma del artículo 1915.....	144

VI. PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN SU ARTÍCULO 1915 RELATIVAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (INDEMNIZACIÓN).....	146
--	------------

CONCLUSIONES.....	152
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	158
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es motivado por la importancia que tiene la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado dentro del desarrollo de la sociedad moderna, y más aún, si tomamos en consideración los avances científicos y tecnológicos que se han suscitado desde finales del siglo XIX hasta nuestros días.

Debido a todos los beneficios que el ser humano ha obtenido con los adelantos científicos, la forma de vida del mismo, así como su relación con los demás, han variado, y con ello también su cultura y pensamiento. La revolución industrial y el desarrollo tecnológico y científico de la humanidad han sido sumamente provechosos.

Sin embargo, no todo lo relacionado con el desarrollo tecnológico y científico de la humanidad ha sido positivo, pues los adelantos científicos implican instrumentos peligrosos y en consecuencia mayores riesgos, los cuales al no ser manejados con el cuidado apropiado, causan daños a personas, e incluso, en una gran cantidad de ocasiones, aún siendo manejados con toda diligencia, es decir, sin que exista ningún tipo de intención, causan daños a personas que no tienen ninguna relación con la máquina o aparato peligroso.

Por lo anterior, el derecho se vio en la necesidad de establecer disposiciones mediante las cuales las personas afectadas de cualquiera manera por las máquinas o sustancias peligrosas que intervienen en la vida de las personas, se vean protegidas jurídicamente.

La figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado se concibe a fin de dar solución al problema surgido por la peligrosidad que en sí mismos reflejan los avances tecnológicos, y por lo mismo, se puede decir que es una figura jurídica de reciente creación, no obstante que existen antecedentes de la misma en el derecho romano.

Los avances científicos no se han detenido, la tecnología sigue aportando nuevos aparatos, los cuales traen consigo nuevos riesgos.

Debido a esto, la figura de la responsabilidad civil objetiva no debe dejarse de revisar y actualizar, y de esta manera perfeccionar al máximo la regulación en nuestra legislación de esta figura jurídica.

Así pues, la presente tesis tiene como objeto hacer un análisis de la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, así como la actualización de la reparación del daño prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal.

Asimismo, se revisarán diferentes leyes especiales que regulan la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, así como la forma en la que cada una de dichas leyes establece la reparación del daño causado.

Finalmente y de acuerdo a lo que se analice en el presente trabajo, la propuesta de reformas al artículo 1915 del Código Civil Federal.

I. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Toda obligación nace de un hecho, natural o del hombre, que la ley toma en cuenta para atribuirle el efecto de generar obligaciones y derechos. La ley y ese hecho (que reciben el nombre de hecho y acto jurídico) son la fuente de todas las obligaciones.

Dentro del Código Civil Federal los hechos del hombre se encuentran regulados dentro de los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título Primero llamado "Fuentes de las Obligaciones", ubicado dentro de la primera parte del Libro Cuarto, denominada "De las Obligaciones en General", y se encuentran previstos y regulados de la siguiente manera:

Libro Cuarto. De las Obligaciones

Primera Parte. De las Obligaciones en General

Título Primero. Fuentes de las Obligaciones

Capítulo I. Contratos

Capítulo II. De la declaración unilateral de la voluntad

Capítulo III. Del enriquecimiento ilegítimo

Capítulo IV. De la gestión de negocios

Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

Capítulo VI. Del riesgo profesional

La figura de la Responsabilidad Objetiva por Riesgo Creado se encuentra regulada dentro del Capítulo denominado "De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos", con lo que considero atinado el hecho de que el legislador los haya incluido dentro de la

parte del Código Civil en la que se regulan los hechos jurídicos del hombre que crean consecuencias de derecho.

1.1 Hechos y actos Jurídicos en general y diversos criterios de clasificación.

En materia de hechos jurídicos, es decir, en relación a los acontecimientos de la naturaleza o del hombre que son considerados como fuente de obligaciones, ha sido aceptada en nuestro país la denominada teoría francesa.

De acuerdo a dicha teoría francesa, los actos y hechos jurídicos constituyen la manera en que se actualizan los supuestos de derecho, es decir, para que una norma tenga eficacia requiere, necesariamente, de un hecho que se adecue al supuesto normativo.

De los diversos acontecimientos de la naturaleza o del hombre, existen los que se adecuan a un supuesto jurídico y crean así las consecuencias de derecho previstas en ese supuesto. Estos acontecimientos son los que toman importancia dentro del mundo jurídico.

Por su parte, los actos jurídicos los podemos definir como la manifestación externa de la voluntad con el fin de producir consecuencias de derecho. En este tipo de acontecimiento, lo que toma en cuenta la Ley para atribuirles consecuencias jurídicas es precisamente la voluntad, pues es ésta, en esencia, la que crea dichos actos así como sus consecuencias.

1.1.1 Clasificación bipartita (hechos y actos jurídicos).

Según el jurista Eduardo García Máynez, el hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material que el derecho toma en consideración para hacer derivar de éste, a cargo o en provecho de una o varias personas un estado; es

decir, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado¹.

Ahora bien, dentro de los actos jurídicos podemos distinguir dos clases de acontecimientos que son: los actos jurídicos y los hechos jurídicos en sentido estricto. Los primeros son los que el hombre realiza de forma voluntaria con el objeto de crear consecuencias de derecho; y los hechos jurídicos podemos definirlos como los acontecimientos de la naturaleza o del hombre que provocan consecuencias de derecho, de manera independiente a la voluntad del hombre, es decir, los hechos jurídicos crean consecuencias de derecho debido al acontecimiento en sí, sin tomar en cuenta si el hombre buscaba o no las consecuencias de derecho.

Los actos jurídicos los podemos definir como la manifestación externa de la voluntad con el fin de producir consecuencias de derecho. En este tipo de acontecimiento, lo que toma en cuenta la Ley para atribuirles consecuencias jurídicas es precisamente la voluntad, pues es ésta, en esencia, la que crea dichos actos así como sus consecuencias.

Los actos jurídicos a su vez, se clasifican en: actos jurídicos unilaterales, que son aquellos que se crean a partir de una sola voluntad; y los actos jurídicos bilaterales, que son los que se producen en virtud de un acuerdo de voluntades con el fin de crear consecuencias de derecho.

Tenemos dentro de los hechos jurídicos a los hechos realizados por el hombre, y a los hechos que son ocasionados por las fuerzas de la naturaleza. En ambos casos, se les pueden denominar hechos jurídicos en sentido estricto.

Podemos definir a los hechos jurídicos del hombre como los acontecimientos realizados por el hombre, que crean consecuencias de derecho, y las consecuencias de derecho son atribuidas por la Ley de forma independiente a la voluntad del realizador del acontecimiento.

¹ GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Ed. Porrúa. 46ª edición. México, 1994. Pág. 216.

Los hechos jurídicos del hombre los podemos dividir en hechos jurídicos lícitos y hechos jurídicos ilícitos.

El artículo 1830 del Código Civil Federal nos da una definición de los hechos jurídicos ilícitos, al decirnos que: *“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”*².

De la definición anterior resaltan los conceptos de “leyes de orden público” y de “buenas costumbres”, los cuales se definen a continuación:

En sentido general, orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad³.

Por buenas costumbres podemos señalar que es un concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos del ser humano y los principios morales⁴.

En este orden de ideas, podemos entender por hecho jurídico lícito a los acontecimientos realizados por el hombre, que crean consecuencias de derecho, y que no son contrarios a las leyes de orden público o las buenas costumbres, cuyas consecuencias de derecho son atribuidas por la ley de manera independiente a la voluntad del realizador del acontecimiento.

1.1.2 Clasificación tripartita (hechos, actos y negocios jurídicos).

Una vez que se ha establecido lo relativo a los hechos y actos jurídicos, así como sus diversas clasificaciones, entraremos al estudio del negocio jurídico.

Con respecto al negocio jurídico, podemos decir que la autonomía (como actividad y potestad de autorregulación de intereses

² CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Cámara de Diputados. H Congreso de la Unión. Página web: www.diputados.gob.mx.

³ TAMAYO Y SALMORÁN Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa. 1ª edición 2001. México, 2005. Voz: “orden público”. Tomo I-O. Pág. 2703.

⁴ PÉREZ DUARTE Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 1ª edición 1998. México 2005. Voz: “buenas costumbres”. Tomo A-C. Pág. 423.

y relaciones propias, desplegada por el mismo titular de ellas), puede ser reconocida por el orden jurídico estatal en dos distintas y diversas funciones: a) como fuente de normas jurídicas destinadas a formar parte del mismo orden jurídico que la reconoce y b) como presupuesto y fuente generadora de relaciones jurídicas ya previstas, en abstracto y en general, por las normas de orden jurídico.

La manifestación suprema de esta autonomía (privada) es el negocio jurídico, el cual es precisamente concebido como acto de autonomía privada, al que el derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas entre particulares. Tales efectos jurídicos se producen en cuanto que están dispuestos por normas, las cuales, acogiendo como presupuesto de hecho el acto de autonomía privada, se remiten a él como supuesto necesario y suficiente.

En resumen, la libertad de autorregulación particular conferida por el Estado mediante el reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada, es la que origina, cuando se ejercita, la creación o aceptación de los negocios jurídicos, o sea, todo aquel acontecimiento en el que, precisamente, por el uso de esa libertad, quienes lo realizan exteriorizan su voluntad, no sólo por querer su verificación sino también para pretender conscientemente el nacimiento de las consecuencias jurídicas a él inherentes. Es así como el negocio jurídico pasa a ser el acontecimiento en cuya esencia está que el particular dicte y se imponga una regulación legal.

Como definición del negocio jurídico esta la que señala Betti, determinando al negocio jurídico como un "...acto de autonomía privada, al que el Derecho atribuye el nacimiento, la modificación y al que el Derecho atribuye el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas entre particulares..."⁵.

Otra definición será la que establece De Gásperi, señalando al negocio jurídico como una declaración de voluntad, o complejo de declaraciones de voluntad, encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y

⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico. Ed. Porrúa. México, 1990, página 506.

garantiza, y a través de los cuales los particulares actúan la regulación de los propios intereses⁶.

Por su parte, De Pina señala que el negocio jurídico es un acto jurídico. No obstante, la expresión “negocio jurídico” se ha impuesto en la doctrina civilística, como consecuencia de la influencia que sobre los tratadistas, en general, de los países de habla española (sin olvidar a España) han ejercido los tratadistas alemanes⁷.

Por su parte, Gutiérrez y González omite cualquier consideración en relación con el negocio y estudia únicamente al hecho y al acto jurídico⁸.

Por su parte, Ortíz Urquidí concluye que es absolutamente necesario dejar sentado que la licitud es elemento básico, *sine qua non*, del negocio jurídico- o sea el acto para los franceses- ya que si el autor o las partes realizan un hecho ilícito, por más que lo hagan voluntariamente (primer momento) y estén deseando (segundo momento) tal producción de efectos, ese hecho nunca tendrá el carácter de negocio⁹.

1.1.3 Función de los hechos jurídicos en general.

Como se señaló en el numeral 1.1.1, podemos definir a los hechos jurídicos del hombre como los acontecimientos realizados por el hombre, que crean consecuencias de derecho, y las consecuencias de derecho son atribuidas por la Ley de forma independiente a la voluntad del realizador del acontecimiento.

Los hechos jurídicos del hombre los podemos dividir en: hechos jurídicos lícitos y hechos jurídicos ilícitos.

Al respecto, y como ya se ha señalado, el artículo 1830 del Código Civil Federal define al hecho ilícito, al decirnos que: “Es ilícito

⁶ Ibidem, página 509.

⁷ Ibidem, página 511.

⁸ Ibidem, página 511.

⁹ Ibidem, página 513.

el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.¹⁰

En este orden de ideas, podemos entender por hecho jurídico lícito a los acontecimientos realizados por el hombre, que crean consecuencias de derecho, y que no son contrarios a las leyes de orden público o las buenas costumbres, cuyas consecuencias de derecho son atribuidas por la Ley de manera independiente a la voluntad del realizador del acontecimiento.

En conclusión, se establece que la función de los hechos jurídicos en general, es la de determinar el carácter lícito o ilícito de un hecho jurídico, y de esta manera, establecer la normatividad y procedimientos legales a aplicar con respecto a tales hechos legales provocados por la conducta del hombre.

1.2 Obligaciones que surgen por virtud del acto jurídico.

Las obligaciones que nacen por virtud de la voluntad de las partes que intervienen en su creación, tienen como su fuente al (i) Contrato y (ii) la Declaración Unilateral de Voluntad.

1.2.1 Contrato

El contrato es una especie de convenio. Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Ahora bien, los convenios crean o transfieren las obligaciones y derechos se llaman contratos.

Vale la pena señalar, según opinión del doctrinario Jorge Alfredo Domínguez Martínez, que el convenio es ciertamente y en todo caso el género y el contrato una de sus especies, pero con una considerable variedad de resultados por partir de supuestos y tener orientaciones diversas¹¹.

¹⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERÁL. Página web citada.

¹¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Convenio y Contrato. Editorial Porrúa, México, 1997, Págs. 5 y 6.

Además, al convenio como género, se le han sumado en ocasiones otras posibilidades de lo que puede ser su objeto, como establecer, reconocer o conservar derechos. Al respecto, existen diversas definiciones de convenio en algunos códigos civiles que indican que mediante él no sólo se crean, transmiten, modifican o extinguen; también se conservan derechos.

El contrato como todo convenio es un acto jurídico, una manifestación externa de voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Al consistir en una doble manifestación de voluntad, la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo, es un acto jurídico bilateral o plurilateral; su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como consentimiento. Cuando el acto jurídico se constituye solamente con una manifestación volitiva, como ocurre en el testamento, en la promesa de recompensa o en la suscripción de un título civil al portador, es conocido como un acto jurídico unilateral.

a) Elementos del Contrato.

Como elementos de existencia del contrato tenemos:

- Consentimiento: es un acuerdo de voluntades; dos quererres que se reúnen constituyendo una voluntad común.

El consentimiento requiere dos emisiones de voluntad sucesivas, dos declaraciones unilaterales: la oferta y la aceptación.

La formación del consentimiento o contratación puede ser: por teléfono, telégrafo, radio, fax, correo electrónico y todas aquellas formas a las que la ley les otorga dicho carácter (consentimiento).

El consentimiento no es la oferta sola ni la aceptación sola. Ambas se reúnen y se funden. El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta vigente es aceptada lisa y llanamente.

- Objeto: Para descubrir el objeto de un acto jurídico basta responder la pregunta ¿a que está obligado el deudor?; la respuesta a tal interrogante proporciona el objeto.

El objeto puede ser (i) directo, que puede ser crear, modificar, transmitir o extinguir, derechos y obligaciones, o (ii) indirecto: que es todo el objeto de la obligación: dar (cosa), hacer (hecho) y no hacer (abstención). Al respecto, vale la pena señalar que el hecho o abstención del contrato deben ser física y jurídicamente posibles. Los contratos que tuvieran un objeto física o jurídicamente imposibles de realizar, serían inexistentes por falta de objeto posible.

Al efecto, el artículo 1828 del Código Civil establece:

“Artículo 1828. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización¹²”.

En este sentido, hay que diferenciar el hecho jurídicamente imposible y al hecho ilícito: el primero no puede suceder, mientras que el segundo es aquel que contraría las normas de orden público y las buenas costumbres.

- Solemidad: La importancia social de ciertos actos impone la necesidad de celebrarlos con determinadas requisitos que son condición de su existencia. Es decir, que la manera de realizar el acto es un elemento constitutivo del mismo; si esa forma virtual de celebración falta, el acto no llega a existir, es inexistente. Es así una verdadera solemnidad que complementa al acto; es un elemento necesario para su creación.

El acto jurídico una vez constituido con todos sus elementos de existencia, debe reunir, además, los requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos.

Tales requisitos de validez han sido enumerados por el legislador en el artículo 1795 del Código Civil, los cuales son:

¹² CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

- Cumplimiento de la forma legal: la forma es requisito de validez del acto; su falta no impide que éste sea creado, constituido, pero es causa de nulidad.

No es forzosamente nulo porque puede convalidarse dándole la forma legal, pues se trata de una nulidad relativa que puede compurgarse con la ratificación formal del acto.

El Código Civil sostiene en su artículo 1832 una posición consensualista como principio general¹³:

“Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga n la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

Pero al regular la legislación los contratos en especial, asigna a casi todos ellos una forma legal, sin la cual el acto es anulable (artículos 1833 y 1795 fracción IV.) e impone como requisito general de los contratos escritos, que ostenten la firma de los comparecientes o, en su defecto, su huella digital y la suscripción por otro a su ruego:

“Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

- La ausencia de vicios de la voluntad: la voluntad del autor o de las partes que celebran el acto debe estar exenta de defectos o vicios. La voluntad, elemento fundamental del acto jurídico, debe ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo) o ha sido

¹³ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

arrancada con amenazas (violencia o temor), entonces es una voluntad viciada que anula el contrato:

“Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”¹⁴.

En tales casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, sólo porque su decisión ha sido desviada por causas extrañas, sin las cuales el acto no se habría realizado; al otorgar su consentimiento por temor o por estar en una falsa creencia, ha proyectado su intención hacia un fin que no desea en realidad.

- La ilicitud en el objeto y en el motivo o fin: La ley exige que el objeto y el motivo o fin del acto sean lícitos: **“Artículo 1795. ... III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito...”¹⁵.**

Para que el contrato sea válido es indispensable que tanto a lo que se obligó el deudor como el porqué de su proceder sean lícitos, es decir, no contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público (que no quebranten una prohibición o un mandamiento legal).

El contenido de las cláusulas contractuales y el propósito de las mismas deben respetar las normas legales, pues en su acatamiento se sustentan el orden jurídico y la paz social; es por ello que un contrato contradictorio de lo establecido en las leyes no habrá de tener validez, será nulo.

El acto jurídico debe ser lícito. Al efecto, el artículo 1830 dispone:

“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”¹⁶.

El derecho concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y reglar con ellos su propia conducta, así como el poder de modificar su esfera jurídica-económica por el ejercicio de su

¹⁴ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

¹⁵ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

¹⁶ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

voluntad autónoma, gozando de cierta libertad de acción. Esa autonomía tiene por límite la ley, el orden jurídico, pues el objeto de los actos jurídicos, el fin que induce a su celebración y las condiciones que en ellos se impongan, no deben contradecir o contrariar a las normas contenidas en la ley, sino que deben armonizar a ella.

- La Capacidad: la capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Hay dos clases de capacidad: (i) la de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones), y de (ii) ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos).

El legislador regula y organiza las consecuencia de la incapacidad de ejercicio pero no las de goce (caracterizada más bien como una falta de de derecho), de ahí proviene que le atribuya sin excepción las consecuencias de una nulidad relativa.

De lo antes mencionado, debe decirse que la sanción por la incapacidad de goce (la que tutela intereses colectivos) no es igual a la consecuencia legal (que tutela intereses particulares) de la incapacidad de ejercicio; la primera se reprime con una nulidad de efectos más severos (nulidad absoluta) y la otra con una nulidad más leve (nulidad relativa). En este sentido, de la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado, mientras que de la nulidad por incapacidad de ejercicio solo puede ser alegada por el incapaz por medio del representante, pues por los incapaces de ejercicio deberán obrar sus representantes legales.

Al efecto el artículo 1799 del Código Civil Federal establece que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio. Asimismo, el artículo 2233 del precitado Código Civil señala que cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de la nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación¹⁷.

¹⁷ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

Al respecto, es importante establecer a la representación como una figura jurídica íntimamente relacionada con la capacidad legal, que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona llamada representante, repercutan y surtan efectos de derecho en la esfera jurídica de otro sujeto llamado representado, como si este último los hubiere realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción.

Finalmente, hay que señalar que existen dos clases de representación: (i) voluntaria, la cual procede de la voluntad del autor o de las partes, y (ii) legal, la cual se genera en la ley. En este tenor de ideas, el artículo 1800 del Código Civil establece que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

b) Clasificación de los contratos (civiles, mercantiles, laborales y administrativos).

- Civiles: se concertan entre particulares, o aún entre el particular y el Estado cuando este interviene en un plano de igualdad, como si fuera un sujeto privado.
- Mercantiles: las partes que intervienen en éstos contratos, están realizando un acto de comercio. Los actos de comercio son los referidos en el artículo 4º, 75 y 76 del Código de Comercio.
- Laborales y administrativos: Los contratos laborales y administrativos corresponden al derecho público, y por ende, su esencial diferencia radica en la autorregulación de las relaciones privadas (que dentro del marco de la ley tienen autonomía y libertad para establecer las bases de sus obligaciones) y la heteroregulación de las relaciones públicas, las cuales se rigen por leyes imperativas de orden público. Esto es, el poder (limitado no obstante) de regirse a sí mismo en el derecho privado, y la necesidad de ser regulado por otro (por el Estado) en los vínculos de derecho público.

El contrato laboral será, pues, el que rija una relación de trabajo, caracterizada por el servicio constante prestado bajo la dirección de otro a cambio de un salario. En los contratos administrativos, el Estado interviene en su función de persona de derecho público, soberana, en situación de suprasubordinación respecto del particular, con el propósito de proveer la satisfacción de las necesidades sociales; su objeto y finalidad son peculiares: tienen por objeto la prestación de una obra pública o un servicio público, y su finalidad es satisfacer necesidades colectivas, proporcionar beneficios sociales, etc.

c) Tipos de Contratos.

- Preparatorios y definitivos: el contrato preparatorio, también llamado preliminar o precontrato, es aquel que tiene por objeto la celebración de un contrato futuro: las partes que lo conciertan se comprometen en él a celebrar otro contrato, que será el definitivo, dentro de cierto plazo. Su contenido consiste en obligaciones de hacer, pues por efecto del mismo, no se genera otra obligación que no sea la formalización del acto o contrato definitivo.
- Bilaterales (Sinalagmáticos) y Unilaterales: son bilaterales o sinalagmáticos los que generan recíprocamente obligaciones para ambos contratantes. Todos quedan obligados a conceder alguna prestación. Los contratos unilaterales solamente generan obligación a cargo de una de las partes y la otra no asume compromiso alguno. Al respecto, vale la pena señalar que el acto jurídico unilateral es aquel que se integra con una sola voluntad, y el contrato unilateral, es un acto jurídico constituido con dos voluntades que solamente genera obligaciones a cargo de una de las partes.
- Onerosos y Gratuitos: de acuerdo a la legislación civil aplicable, es contrato oneroso aquel en el que se estipulan

provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. En el oneroso hay un sacrificio recíproco y equivalente; en el gratuito el sacrificio solo es de una de las partes y la otra no tiene gravamen alguno, sino solo beneficios. Al efecto, señalan los Mazeaud que la distinción entre el contrato gratuito y el oneroso es la intención o animus de los contratantes. En el contrato gratuito hay un animus altruista, mientras que en el oneroso, existe un animus egoísta, donde ambas partes contratantes celebran el acto con la intención de obtener de la otra una contraprestación de valor equivalente a la que dan.

- Aleatorios y Conmutativos: el contrato aleatorio es cuando las prestaciones que las partes se conceden, o la prestación de una de ellas, dependen, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles, de tal manera que es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse, es decir, las partes no conocen de antemano si les producirá ganancia o pérdida. Por su parte, en los contratos conmutativos su resultado económico normal se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de producirles un beneficio o una pérdida.
- Consensuales, Reales, Formales y Solemnes: en los consensuales la ley no exige ninguna forma especial para su celebración; son perfectos con tal que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de celebrarlos; basta la voluntad, el consentimiento, de ahí que se les conozca como consensuales. En los reales, los mismos se constituyen no solo con la declaración de voluntad, sino que a ésta debe forzosamente acompañarse la entrega de una cosa. En los formales, el legislador asigna una forma necesaria para su validez, en ellos, la voluntad debe ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la ley, pues de lo contrario el acto puede ser anulado; en este tipo de contratos, la falta de forma legal no impide la existencia del acto, pero sí los afecta en su eficacia. Finalmente, en

los solemnes, para su existencia necesitan de ciertos ritos o condiciones establecidas por la ley; la manera en que se exterioriza la voluntad es requisito constitutivo del acto, el ropaje con que son cubiertos es parte esencial, y su falta motiva la inexistencia del mismo como negocio jurídico.

- Principales y Accesorios: el contrato principal tiene su razón de ser y su explicación en sí mismo; surge en forma independiente y no es apéndice de otro contrato, pues cumple autónomamente su función jurídico-económica. Por su parte, el accesorio no tiene existencia independiente; se explica referido a otro contrato (o acto) del cual es apéndice. Solo se justifica como parte complementaria de otro acto (contratos de fianza, prenda o hipoteca).
- Instantáneos y de Tracto Sucesivo: los contratos instantáneos se forman y deben cumplirse inmediatamente. Se agotan en un solo acto. Su creación y su extinción (por el pago) son una sola cosa. Por su parte, los contratos de tracto sucesivo son aquellos que se cumplen escalonadamente a través del tiempo, como el arrendamiento, la venta en abonos, la renta vitalicia. La vida del contrato se prolonga porque las prestaciones que genera son entregadas periódicamente dentro de cierto lapso.
- Nominados e Innominados: los nominados son aquellos que están instituidos en las leyes. Son contratos reglamentados en el Código Civil u otros ordenamientos legales y sus consecuencias están prefijadas en tales normas generales (son típicos en la doctrina alemana). Por su parte, los innominados no instituidos en la ley, son los que las partes diseñan originalmente para satisfacer sus intereses y necesidades particulares (son atípicos en la doctrina alemana).

1.2.2 Declaración unilateral de voluntad

Antes de entrar a la revisión de la Declaración Unilateral de la Voluntad, procederé a hablar del acto de voluntad en general.

El primer momento del acto voluntario es la concepción, no de un solo acto, sino de uno de varios actos por efectuar o por no efectuar.

Maudsley definía la voluntad como una actividad ideo-motriz, un impulso por ideas. Es precisamente lo que distingue el acto de voluntad del acto reflejo que es provocado por una excitación consciente o inconsciente, muy diversa de la representación misma del acto. Según la terminología de los psicólogos, para que haya querer, es preciso que haya al mismo tiempo inhibición. “Es preciso que sintamos en el momento mismo en que el acto va a efectuarse, que pudo no efectuarse, o que otro acto pudo haberse realizado. La voluntad es al mismo tiempo poder de acción y poder de contención...Todo “yo quiero” envuelve un “no quiero”; la voluntad es siempre en un sentido, una no voluntad”¹⁸.

La doctrina mexicana asegura que la declaración de voluntad sólo crea obligaciones en los casos especiales señalados por la ley.

Asimismo, la declaración unilateral de voluntad es una fuente general de obligaciones lo mismo que el contrato. Basa su afirmación en el siguiente razonamiento: las partes son libres para crear los contratos que deseen, conforme al principio de autonomía de la voluntad, pues “en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse” (artículo 1832 del Código Civil)¹⁹, y las reglas de los contratos se aplican a los demás actos jurídicos (entre ellos a las declaraciones unilaterales), ya que “las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a

¹⁸ DIGUIT León. Clásicos Breves. Teoría General del Acto Jurídico. Editorial Cultura. México, 1992. 1ª edición. Consorcio Editorial Greca, S.A. de C.V. (Editores Greca) . México, 1998. Págs. 3 y 4.

¹⁹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

disposiciones especiales de la ley sobre los mismos” (artículo 1859 del Código Civil)²⁰.

Luego entonces, las personas son libres para crear también las declaraciones unilaterales de voluntad que deseen. Por eso, la misma fuerza obligatoria que tiene una oferta de venta (declaración reglamentada en la ley) posee una oferta de arrendamiento o de permuta (declaraciones no reguladas en la ley). Lo anterior, se refuerza con el hecho de que en el Código Civil vigente no existe una disposición que limite los casos de declaración unilateral de voluntad.

a) Casos típicos de declaración unilateral de voluntad.

Existen tres diferentes tipos de oferta al público:

1) Oferta de Venta:

El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento (artículo 1860 del Código Civil). El declarante o promitente estará obligado a vender la cosa en el precio anunciado;

2) Promesa de recompensa:

El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien cumpla determinada condición, o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido (artículo 1861 del Código Civil). El declarante o promitente estará obligado a entregar la recompensa a quien realizó la condición o prestación solicitada, y

3) Concurso con promesa de recompensa:

²⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

En los concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones es requisito esencial que se fije un plazo (artículo 1866 del Código Civil). El declarante o promitente estará obligado a entregar la recompensa al que venció en el concurso.

b) Revocación de la declaración unilateral de voluntad (Promesa).

El autor de la promesa puede revocarla, dándole la misma publicidad, mientras no haya sido cumplida la prestación requerida, pero, en todo caso en que la revocación causara perjuicios a tercero, éstos deberán ser reparados por el promitente.

Al efecto, el artículo 1863 del Código Civil en estudio señala:

“Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento. En este caso, el que pruebe que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido recompensa, tiene derecho a que se le reembolse”²¹.

Pero si se hubiere fijado un plazo para la prestación, el promitente no podrá revocar su ofrecimiento mientras no venza el plazo: *“Si se hubiese señalado plazo, para la ejecución de la obra, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo”²²* (artículo 1864 del Código Civil).

Si el cumplimiento del servicio o condición requeridos se produce dentro del plazo fijado en la declaración unilateral, o antes de la retractación pública, cuando ella es posible, la promesa debe ser respetada.

Por su parte, el artículo 1865 del Código Civil decide a quien se entrega la recompensa si varias personas cumplen la prestación solicitada:

²¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

²² CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

- El primero que ejecutare la obra o cumpliera la condición;
- Si la ejecución es simultánea, o varios llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa en partes iguales; y
- Si la recompensa no fuere divisible, se sorteará entre los interesados.

c) Los títulos civiles a la orden y al portador

Esta especie de actos constituye otra forma de declaración unilateral obligatoria. Consiste en la promesa contenida en un documento de hacer una prestación a favor de alguien determinado o indeterminado que posea el documento: *“Puede el deudor obligarse, otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador²³”* (artículo 1873 del Código Civil).

Estos documentos que, como se apunta, pueden ser emitidos en nombre de determinada persona (nominativos a la orden) o a personas indeterminadas (al portador), poseen ciertas características muy peculiares, las cuales deben ser precisadas:

- Es indispensable entregar el documento para hacer valer el derecho, para obtener la prestación prometida, y
- El promitente (suscriptor) de un título civil al portador no podrá resistirse a pagar alegando excepciones personales que pudo oponer al primer acreedor titular o a los sucesivos, sino solo las defensas que tenga contra el portador que lo presente al cobro, pues se considera que cada nuevo titular adquiere un derecho independiente y autónomo al que tenía su causante.

²³ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

d) Otras formas típicas de Declaración Unilateral de Voluntad.

Fuera del capítulo destinado a la regulación de la fuente de obligaciones “Declaración Unilateral de Voluntad”, el Código Civil reglamenta otras formas del acto jurídico unilateral, como son el testamento (artículo 1295 del Código Civil) tratado dentro del derecho sucesorio y la hipoteca por voluntad del dueño consignada en el artículo 2920 del precitado código.

1.3 Obligaciones que surgen de hechos jurídicos en sentido estricto.

Con respecto a los acontecimientos de la naturaleza o del hombre que son considerados como fuente de obligaciones, como hecho jurídico sentido estricto, tenemos a: (i) el enriquecimiento ilegítimo, y (ii) la declaración unilateral de voluntad.

1.3.1 Enriquecimiento sin justa causa (ilegítimo).

El artículo 1882 del pluricitado Código Civil establece: *“El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido²⁴”*.

Todo enriquecimiento experimentado a costa del sacrificio de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno; de ahí que cuando ocurre, se supone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento suyo y no sería equitativo infligirle esa pérdida. Por tal razón, el derecho impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento, hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

a) Características del Enriquecimiento sin Causa.

La doctrina normalmente señala cuatro características en el Enriquecimiento sin Causa:

²⁴ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

- 1) El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona: un sujeto ha alcanzado beneficios patrimoniales , ya sea por adquirir nuevos bienes o servicios, por evitarse alguna pérdida o por librarse de una deuda,
- 2) El empobrecimiento de otra: como contrapartida del enriquecimiento, otro sujeto sufre un empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes, de servicios o en el sacrificio de algún beneficio,
- 3) Debe haber una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento: es decir, que uno es la causa del otro, o como señala mas propiamente Ripert, entre un hecho y el otro hay indivisibilidad de origen porque un mismo suceso los produce, y
- 4) Que no exista una causa que justifique ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento: lo cual significa que no ha existido una razón jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al otro a soportar la pérdida. Falta una fuente que cree el derecho del beneficiado a hacer suya la ganancia y genere la obligación del perjudicado.

b) El Enriquecimiento con Causa.

En la vida diaria se presentan infinidad de casos de transmisión de bienes o servicios de una persona a otra. La satisfacción de las necesidades humanas así lo exige, pero generalmente esas transferencias patrimoniales se hacen en cumplimiento de obligaciones y en satisfacción de derechos creados por la norma jurídica: el padre se empobrece alimentando al hijo, quien con ello se beneficia, pero su empobrecimiento tiene causa en la ley, que lo obliga a hacerlo.

El causante se empobrece pagando impuestos al fisco, pero su entrega tiene causa o fuente en la ley. El donante enriquece al

donatario, pero ello tiene su causa en el contrato de donación que celebró y que lo obliga a empobrecerse.

La víctima de un robo o de un daño patrimonial causado por conducta ajena se empobrece y el ladrón se enriquece, pero en tal caso, el tránsito de bienes de un patrimonio a otro tiene por causa el hecho ilícito, es decir, no es un enriquecimiento sin causa, sino con causa ilícita.

c) Pago de lo indebido y requisitos.

El pago de lo indebido es una especie de enriquecimiento sin causa que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa a la otra con el propósito de cumplir una obligación. Un sujeto da a otra persona dinero u otros bienes fungibles, o un cuerpo cierto, sin estar obligado a pago alguno. Todo pago presupone la existencia de una deuda; si esta no existe, la entrega no tiene razón jurídica de ser y debe ser restituida. Tal devolución es conocida como repetición de lo indebido. Esto puede ocurrir en tres hipótesis:

- 1) Cuando no hay deuda, sea porque la deuda nunca existió o porque habiendo existido ya había sido extinguida por rescisión, nulidad, pago u otra causa;
- 2) Cuando el deudor paga a persona distinta de su acreedor; y
- 3) Cuando el acreedor recibe el pago de persona distinta de su deudor.

En tales supuestos, existe enriquecimiento sin causa: el que recibe el pago obtiene un incremento patrimonial, con cargo al que efectúa la entrega, quien experimenta una pérdida de bienes que no tiene causa jurídica.

Como requisitos del pago de lo indebido, los autores señalan tres:

- Es necesario un pago (de un cuerpo cierto, dinero u otros bienes fungibles),
- Que sea indebido (la entrega de la cosa cierta no debía hacerse, no había obligación de darla), y
- Que haya sido efectuado por error (quien efectuó la entrega la hizo en la creencia errónea de que tenía la obligación de darla).

1.3.2 La Gestión de Negocios.

El artículo 1896 del Código Civil dispone: “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto dentro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”²⁵.

La gestión de negocios nunca implica el acuerdo de voluntades, sino por el contrario, que un tercero, sin mandato y sin estar autorizado por ley, interviene en los negocios de otro²⁶

La gestión de negocios es concebida tradicionalmente como cuasicontrato. Consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o de producirle beneficios.

a) Características de la Gestión de Negocios.

Las características de la Gestión de Negocios, son las siguientes:

- 1) Para que haya Gestión, la intromisión debe ser intencional: el gestor sabe que está inmiscuyéndose en los asuntos de otro. El que gestiona un asunto ajeno creyéndolo propio no realiza una gestión de negocios.

²⁵ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

²⁶ ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo quinto. Obligaciones. 5ª edición. Ed. Porrúa. México, 1985. Pág. 21.

- 2) La intromisión es espontánea, pues ni procede de un mandato de la ley (no es obligatoria), ni de solicitud del dueño del negocio (no es contrato de mandato).
- 3) Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
- 4) Aunque no lo señale la doctrina, no debe ser emprendida contra la voluntad del dueño del negocio, pues la invasión autorizada es excepcional y debe ser salvaguardado el derecho de cada quien a decidir lo que le conviene en lo relativo a sus intereses personales, salvo que se tratara de una gestión por utilidad pública.

b) Gestión Ilícita.

Hay casos de gestión anormal, cuyas consecuencias se explican como fruto de un hecho ilícito y no de la gestión de negocios. No realiza una gestión de negocios, sino comete un hecho ilícito:

- El que ha obrado en interés propio,
- El que realiza operaciones arriesgadas,
- El que incurre en culpa o negligencia, y
- El que actúa contra la voluntad del dueño.

Por ello, surge la obligación de reparar los daños y perjuicios causados (responsabilidad civil), característica del hecho ilícito.

c) Ratificación de la Gestión por el dueño.

La ratificación de los actos de gestión, por el dueño del negocio gestionado, produce todos los efectos de un mandato,

retroactivamente, por disposición legal expresa contenida en el artículo 1906, que a la letra determina:

“Artículo 1906. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.

“La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principie”²⁷.

²⁷ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

II. LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

2.1 Responsabilidad en General y la Responsabilidad Jurídica.

El concepto de la responsabilidad ha sido utilizado no solo en la ciencia jurídica, sino que también ha sido utilizado dentro de la moral y la religión. La voz “responsabilidad” proviene del latín *respondere*, que significa prometer, merecer, pagar²⁸.

Al vocablo responsabilidad se le han dado diversas acepciones dentro del lenguaje, las cuales, si bien se encuentran muy relacionadas entre sí, se pueden considerar diferentes, como pueden ser los deberes inherentes a un cargo, como la causa de un acontecimiento, o como la consecuencia de una conducta contraria al “deber ser”, etc.

Sin embargo, debemos considerar como el sentido jurídico de la palabra responsabilidad, cuando un individuo es responsable, de acuerdo con el orden jurídico, cuando es el mismo es susceptible de ser sancionado por el incumplimiento de una obligación.

Dentro del mundo del derecho, una persona tiene el deber de hacer determinadas conductas de acción como son el dar o el hacer, y el de conductas de omisión como son el no hacer determinada cosa, o el de permitir que se realice determinado acto.

Dichos deberes deben cumplirse por la persona que está constreñida a hacerlo, de lo contrario la Ley sanciona su conducta, es decir, la Ley lo hace responsable a cumplir con la obligación, en caso de que la persona no cumpla con la obligación que se le impone, el derecho lo coacciona para cumplir con la obligación establecida. Así pues, la responsabilidad jurídica es la obligación que nace con el incumplimiento de una obligación, es decir, la responsabilidad jurídica presupone el previo incumplimiento de la obligación.

²⁸ TAMAYO Y SALMORAN Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Voz: del latín *respondere* (prometer, merecer, pagar). Tomo P-Z. Ed. Porrúa. 1ª edición 2001. México 2005. Pág. 3348.

Es necesario establecer que la responsabilidad jurídica siempre supone a dos personas que son, el sujeto activo o acreedor, y el sujeto pasivo o el obligado.

Asimismo, podemos hablar de responsabilidad en las distintas ramas del derecho, como son la responsabilidad penal, que es la establecida por el derecho penal para el caso de incumplimiento con una norma penal; la responsabilidad administrativa, que es establecida por esa misma rama del derecho para los casos de incumplimiento a sus disposiciones, responsabilidad laboral, responsabilidad civil, etc.

Un individuo es responsable en forma directa, cuando es pasible de una sanción como consecuencia de un acto ejecutado por él mismo, es decir, que el sujeto que cometió el acto antijurídico y el que es objeto de sanción coinciden. En el derecho penal contemporáneo de la mayoría de los países civilizados solo se admite la responsabilidad directa.

En el derecho contemporáneo, la responsabilidad indirecta se mantiene fuera del derecho penal y sólo en un número muy limitado de casos subsiste en el civil. Uno de los casos que suele mencionarse como ejemplificando este tipo de responsabilidad, es el de los padres en relación a los actos antijurídicos civiles realizados por sus hijos menores²⁹.

2.2 Responsabilidad civil y responsabilidad penal.

La responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

La manera de reparar o responder en derecho civil, es mediante la reparación de los daños. Por ello, esa obligación de reparar los daños y perjuicios causados se llama responsabilidad civil.

En nuestro sistema jurídico la responsabilidad civil tiene dos fuentes: el hecho ilícito (la conducta antijurídica, culpable y dañosa) y

²⁹ ALTERINI ATILIO Aníbal y LÓPEZ Roberto M. (DIRECTORES). La Responsabilidad. Editorial Abeledo Perrot.. Buenos Aires, Argentina 1995. Págs. 17 y 18.

el riesgo creado (la conducta ilícita e inculpable de usar un objeto peligroso).

La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización, la cual significa dejar sin daño. Finalmente, la indemnización debe corresponder o ser equivalente al daño que se habrá de reparar.

Existen diversas definiciones respecto a la responsabilidad civil, a continuación transcribo algunas:

Responsabilidad civil según el jurista francés René Savatier: “Es la obligación que puede tener una persona de reparar el daño causado a otra persona por su propio hecho, o por el hecho de personas dependientes de él”³⁰.

Considero que la anterior definición es correcta, sin embargo, se debe aclarar que por hecho propio se debe referir a toda actividad que realiza por si o por medio de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, pues si limitásemos la palabra hecho propio, únicamente generarían responsabilidad los hechos realizados directamente por la persona.

Según el jurista Jean Mazeaud, por responsabilidad civil debemos entender, que: “Una persona es civilmente responsable cuando esta obligada a reparar un daño sufrido por un tercero”³¹.

Considero que la definición dada por Mazeaud es correcta, sin embargo, adolece la misma de que no se incluye el hecho o la acción que da origen a la responsabilidad civil, el cual es un elemento esencial de la responsabilidad civil en comento.

Asimismo, podemos también señalar la definición que nos da el catedrático Ernesto Gutiérrez y González quien define la responsabilidad civil como: “Toda conducta humana culpable, por

³⁰ SAVATIER René. Tratado de Responsabilidad Civil francés (Traite de Responsabilité Civil en Droit Français). Ed. Durand-auzlas. París 1951. Tomo I. Pág. 1.

³¹ MAZEAUD Henri Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil (Leçons de Droit Civil). Ediciones de Montchrestien. París, 1956. Tomo II. Pág. 297.

intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico estricto sensu, con una manifestación unilateral de la voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio”³².

De acuerdo al maestro Azúa Reyes, la responsabilidad civil es: “La obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que se deriva de un riesgo creado”³³.

Para intentar definir de alguna manera la responsabilidad civil, debe empezarse por distinguir los elementos que sean comunes a todo tipo de responsabilidad civil.

Dichos elementos comunes a toda responsabilidad civil son los siguientes:

- a. El deber jurídico de no causar daño (antijuridicidad o ilicitud).
- b. La comisión de un daño (daño) por medio de una actividad voluntaria o no (culpabilidad).
- c. La relación de causa y efecto entre el daño causado y la actividad desarrollada (relación de causalidad).

Para el doctrinario Ignacio Galindo Garfias, la responsabilidad civil consiste en la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso”³⁴.

No obstante lo anterior, es muy común que los doctrinarios incluyan dentro del concepto de “responsabilidad civil”, el elemento de la culpa, ya que desde el derecho romano, la responsabilidad civil se analiza con más detenimiento con la aparición de la Ley Aquilia, la cual toma

³² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México, 1990. 7ª edición. Pág. 470.

³³ AZÚA REYES Sergio T. Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa. México, 1993. Pág. 185.

³⁴ GALINDO GARFIAS Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Ed. Porrúa. 1ª edición: 2001. México 2005. Pág. 3350.

en cuenta a la culpa como un elemento indispensable para la procedencia de la acción de responsabilidad civil.

A partir del estudio de la Ley Aquilia, muchos juristas opinaron que en todos los casos de responsabilidad civil existía la culpa como un elemento esencial de dicha figura jurídica, debiéndose entender por culpa, al nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto³⁵.

Tenemos pues, que existe lo que denominamos la responsabilidad civil, dentro de la cual se incluye tanto la responsabilidad subjetiva, como la responsabilidad objetiva. Asimismo, podemos afirmar que la responsabilidad civil objetiva no nace de la responsabilidad subjetiva, sino que en realidad surge de forma independiente a ésta última, aunque se configura plenamente en una época posterior a ésta.

La anterior aseveración la podemos fundar en que la responsabilidad civil objetiva nace de la idea de que todo aquel que cause un daño a otro debe responder de su hecho, que es, como ya dijimos anteriormente, la regla general de la responsabilidad civil.

La regla general anteriormente apuntada, debe ser acompañada del elemento "culpa" por parte, es decir, de quien causa el daño para que exista responsabilidad de su parte.

Finalmente, hay que establecer que pueden existir pactos excluyentes de responsabilidad. Al respecto, la responsabilidad se excluye no solo cuando concurren causas legales que suprimen la antijuridicidad o la culpabilidad, sino también en ciertos supuestos por medio de convenio expreso o tácito. Es decir, la responsabilidad puede ser excluida de antemano o anticipadamente mediante estipulación expresa³⁶.

La renuncia a exigir responsabilidad será nula, cuando contravenga las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres.

³⁵ PORTE PETIT Celestino. La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1954. Pág. 49.

³⁶ SANTOS BRIZ Jaime. La responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Editorial Montecorvo, Madrid, 1991. Págs 36 y 37.

Para establecer lo relativo a la responsabilidad penal, consideramos la necesidad de distinguir la misma de la responsabilidad civil.

Según la naturaleza de la norma violada hay diferentes clases de conducta antijurídica, y así encontramos, fundamentalmente, junto al hecho antijurídico civil de derecho privado, el antijurídico de derecho público, cuya especie más señalada es el ilícito penal.

En la actualidad, el hecho antijurídico civil está claramente diferenciado del penal: el derecho civil vigila el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás, creando normas cuya inobservancia es un hecho ilícito civil; el derecho penal clasifica y reprime ciertos hechos particularmente graves y disolventes de la convivencia humana, mediante normas cuya trasgresión es un antijurídico penal que, conforme a los códigos penales mexicanos, se conoce como delito.

Hay autores que diferencian el ilícito civil del penal, “precisamente en que primero es violación de un derecho subjetivo privado y el segundo es violación de la ley penal; en que el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño, el segundo una pena”. Es decir, sus consecuencias son totalmente distintas.

La sanción o consecuencia del ilícito penal tiende al castigo del trasgresor; la reacción es punirlo. Dicho correctivo está en manos del Estado, pues la acción penal es ejercitada por el Ministerio Público como representante de la sociedad.

En cambio, el antijurídico civil tiene por consecuencia sólo la reparación del daño, el reestablecimiento del equilibrio económico perturbado, y la sanción puede ser intentada por la víctima.

Algunos hechos son sólo ilícitos penales: el disparo de arma de fuego, la vagancia y la mal vivencia. Otros lo son únicamente civiles, como el incumplimiento de un contrato o de una declaración unilateral de voluntad, la gestión de negocios arriesgada.

Por último, hay hechos ilícitos que implican violación de de intereses penales y civiles a la vez y que, por ende, producen

sanciones de ambas clases: por ejemplo, el daño en propiedad ajena, que por una parte se tipifica en el Código Penal como delito, y por otra entraña lesión de derechos privados; y consecuentemente origina la represión pública tendiente al castigo del delincuente y, además, la sanción particular de reparación del daño, la llamada responsabilidad civil, que cuando proviene de un ilícito penal también se halla en poder del Estado, quien reprime al autor del hecho castigándolo e imponiéndole además la indemnización del daño causado al particular, esto es, la responsabilidad civil, concebida asimismo como pena pública.

Por ello, y de acuerdo a varios tratadistas, la reparación del daño proveniente de un ilícito penal se tramita como un incidente de responsabilidad civil en el proceso penal instaurado contra el autor del delito: cuando un solo hecho es a la vez delito civil y penal, la víctima tiene la facultad de ejercer su acción civil ante el tribunal represivo, que entonces conoce simultáneamente de ambas acciones. Se constituye en parte civil.

En conclusión, se tiene que la responsabilidad penal se traduce en un castigo y la responsabilidad civil comprende una reparación económica. Al derecho penal, le interesa la pena para reprimir la conducta antisocial. Al derecho civil, borrar la ruptura del equilibrio patrimonial, restañar el desajuste económico resultante de la conducta antijurídica.

Sin embargo, delimitar los linderos del ilícito civil y del penal es un arduo problema, que no suele resolverse afirmando que éste es el que encuadra en el tipo legal del delito. La insuficiencia de estos criterios para establecer la separación ha sido enfatizada por algunos autores.

2.3 Responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil que, como se señaló, es consecuencia del hecho ilícito y consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, se clasifica tradicionalmente, atendiendo a su origen (por la especie de norma violada) en extracontractual y contractual.

Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma violada (el tipo de antijuridicidad dado) es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato. Por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato (extracontractual).

Por el contrario, responsabilidad contractual es la proveniente de la trasgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado.

Es decir, la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación. En ciertas condiciones, está obligado a reparar ese perjuicio; su responsabilidad es una responsabilidad contractual.

Mientras que la responsabilidad delictual o cuasidelictual (extracontractual) no nace del incumplimiento de un contrato; nace de un delito o de un cuasidelito. En ciertas condiciones, el autor del daño está obligado a repararlo; su responsabilidad es una responsabilidad delictual cuando ha causado intencionalmente el daño (delito) (dolo); cuasidelictual cuando no ha querido el daño (cuasidelito). El término delito posee en este caso un sentido muy distinto del que reviste en derecho penal, donde designa una categoría de infracciones.

La clasificación anterior tiene sus orígenes en las leyes y en las obras de derecho que escinden la responsabilidad en las dos categorías reseñadas, duplicando innecesariamente la reglamentación de los principios de la responsabilidad civil, con olvido de que tanto la llamada contractual como la extracontractual son una sola y de que ambas tienen por fuente el hecho ilícito.

Para algunos autores, el concepto de la responsabilidad civil autónoma es unitario, es decir, comprende tanto la responsabilidad

contractual como la extracontractual, con lo cual quiere decirse que la voluntaria trasgresión de las obligaciones insertas en un contrato constituye un acto ilícito de donde nace la responsabilidad civil.

El Código Civil Federal regula por separado la responsabilidad extracontractual al reglamentar los hechos ilícitos en los artículos 1910 y siguientes y regula la contractual al tratar del incumplimientos de las obligaciones en los artículos 2104 y siguientes³⁷. Este planteamiento pierde de vista la unidad de la responsabilidad civil, pues como ya se ha visto, tanto la extracontractual o delictual como la contractual tienen idéntica fuente, naturaleza y contenido, están sometidas a los mismos principios rectores y producen los mismos efectos, similitud que impone su estudio conjunto.

En nuestros días, la generalidad admite que el ámbito de la responsabilidad civil engloba la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual y cuasidelictual. Cabe afirmar, que inclusive resulta muy difícil estudiar la segunda sin tomar en cuenta la primera.

Es menester señalar que en México ese ámbito se ha ensanchado con la inclusión de la responsabilidad objetiva por riesgo creado.

Lo deseable, sería crear las reglas generales de la responsabilidad civil en un solo apartado.

En efecto, si alguien viola la ley culpablemente, y causa daño a otro, deberá por ese hecho ilícito reparar el daño causado. Igualmente, si quebranta un contrato u otro acto jurídico por él concertado y causa daños a su contratante, quedará también obligado a resarcirlos.

Hay que señalar, que el término responsabilidad contractual es desafortunado, porque toda la responsabilidad civil es extracontractual en el sentido de que no nace del contrato, nace del hecho ilícito. La mal llamada contractual proviene de la violación de un contrato u otra norma jurídica particular, violación que constituye una acción antijurídica, culpable y dañosa, esto es, un hecho ilícito.

³⁷ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

Aunque no difieren por su naturaleza y efectos, una y otra responsabilidad tienen algunas diferencias accidentales, en razón de que son generadas por la violación de un tipo distinto de norma jurídica.

Así, en la responsabilidad extracontractual no preexiste una relación interpartes de acreedor-deudor, no estaban ligados de antemano, no existía ningún vínculo obligatorio antes de ocurrir el daño. En cambio, tratándose de responsabilidad contractual, existía ya entre las partes esa relación (eran contratantes).

Consecuencia forzosa de lo anterior es que, mientras cualquier persona puede incurrir en agravio nuestro en una responsabilidad extracontractual, solo nuestro co-contratante, o aquel que ha emitido una obligación generada por acto jurídico, puede incurrir en responsabilidad contractual. Ello proviene del hecho de que cualquiera puede violar la ley, pues todos estamos obligados a respetarla; más no cualquiera puede violar un acto jurídico, sino el único comprometido a observarlo (que es el creador del mismo), llámese autor o llámense partes del contrato. El tercero que se hace cómplice de uno de los contratantes en la violación del contrato que a éste obliga, no viola el contrato (pues no puede hacerlo aunque quiera, ya que el acto no le obliga a él) sino la ley, el orden jurídico que le impone el deber de conducirse de manera de no causar daños a los demás.

Anteriormente, sólo la responsabilidad extracontractual comprendía la reparación del daño moral, resarcimiento que no se admitía en la responsabilidad contractual, y ello sólo en razón de que no se mandaba su indemnización en el articulado que disciplina esta última.

El artículo 1916 que consagra la indemnización de las lesiones espirituales, se halla en la regulación de los hechos ilícitos (responsabilidad delictual o extracontractual). Tal solución era injustificada, pues también la violación de un contrato es hecho ilícito.

La reforma a dicho precepto en 1982 corrigió la incongruencia.

Otra diferencia accidental se manifiesta en la prueba de la culpa: si la responsabilidad es extracontractual, la víctima debe demostrar la

culpa del responsable para alcanzar la indemnización. Si fuere contractual, su incumplimiento es la prueba de la falta, por haber asumido compromisos que no habría de observar. La violación del contrato es una demostración de la culpa del obligado al faltar éste a su promesa; su falta queda así establecida por presunciones, a menos que él mismo demuestre la existencia de una causa liberatoria extraña, si la hubiere. Lo anterior ocurre porque los contratos engendran ordinariamente obligaciones de resultado, lo cual lleva al examen de la clasificación de las obligaciones de medios y de resultado.

2.4 Responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad civil objetiva.

Junto a la responsabilidad civil basada en la noción de culpa y llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva, surgió la responsabilidad objetiva apoyada en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que causa un estado de riesgo para los demás.

Se trata de una responsabilidad objetiva, que se apoya en ese hecho del riesgo que crea, del riesgo creado: si el patrón dueño de la fábrica había introducido una nueva situación de riesgo de que se produjeran daños al utilizar maquinaria nueva, peligrosa por la complejidad de su funcionamiento o por los elementos materiales que utilizaba, debía responder de los daños que causare con ella, aún sin haber incurrido en culpa alguna y sólo por el hecho de haber provocado esa situación peligrosa.

Esta teoría fue acogida por la ley mexicana a inspiración de los códigos civiles suizo y ruso, en el artículo 1913 del Código Civil, donde se obliga al pago de daños y perjuicios a todo el que cause un daño por el uso de objetos, sustancias o aparatos peligrosos por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, todo ello aun cuando se obre lícitamente, es decir, sin violar norma

jurídica alguna y sin incurrir en cualquier falta de conducta atribuible al autor³⁸.

Al respecto, se puede decir que existen dos clases de responsabilidad civil, diferentes por el concepto en que se finca la necesidad de resarcir los daños:

1) **La responsabilidad subjetiva**, cuando éstos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa, y

2) **La responsabilidad objetiva**, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada de dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener u apoyo en un elemento externo como lo es el riesgo creado.

De lo anterior, se establece que, en nuestro derecho positivo, la responsabilidad civil (la obligación de indemnizar) tiene dos posibles causas o fuentes: el hecho ilícito y el riesgo creado.

2.5 Responsabilidad civil subjetiva (por culpa). Presupuestos.

2.5.1 Antijuridicidad: Significa cualquier conducta que vaya contra el Derecho en general. Al efecto hay que señalar que solo los hechos humanos pueden calificarse de ser o no contrarios a derecho (antijurídicos); en consecuencia, cualquier hecho o acontecimiento humano que contraría una norma es antijurídico.

Para considerar lícita o ilícita una conducta, hay que revisar todas las normas que se relacionan con el derecho.

³⁸ BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. Oxford University Press. México, 1999. 5a edición. Pág. 192.

Si el objeto del contrato es ilícito, no debe producir efectos, siendo ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, de conformidad con lo que establece el artículo 1830 del Código Civil³⁹.

Como ha quedado señalado, cuando un hecho humano es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres es ilícito, y la consecuencia será una negación a la generación de consecuencias de derecho.

Si el objeto del hecho o acto no es contrario a las leyes de orden público o buenas costumbres, el hecho o acto si producirán consecuencias de derecho.

2.5.2 Culpa: es el factor de atribución para endosar a un sujeto el efecto del resultado dañoso.

Es un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberadamente o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia.

En dicho presupuesto, la voluntad es un elemento esencial.

En la culpa se encuadran 3 momentos: el discernimiento, la intención y por último la voluntad encaminada a la producción de un efecto (no necesariamente causar un daño).

Existen al efecto dos versiones de la culpa:

- Por negligencia: cuando hay de parte del sujeto una omisión de realizar ciertos actos o actividades encaminadas a la protección de sus obligaciones. Es decir, el sujeto hizo menos de lo que debió.

³⁹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

- Imprudencia: cuando el sujeto obra precipitadamente o sin prever. Es decir, cuando el sujeto hizo u omitió más de lo que debía.

Vale la pena señalar que la diferencia de la culpa con el dolo es que en éste último, existe la previsión de un resultado dañoso, es decir, se tiene la intención de causar un daño, mientras que en la culpa puede existir un acto con discernimiento, intención y voluntad, pero no necesariamente la actitud o intención de prever el resultado dañoso.

Asimismo, la culpa puede ser extracontractual, la cual consiste en la omisión o conducta voluntaria ejecutada sin malicia, mientras que la contractual es consecuencia del incumplimiento de un contrato.

Como causas que excluyen a la culpabilidad podemos mencionar al caso fortuito, que será aquel acontecimiento que no ha podido preverse y aunque se prevea no ha podido evitarse. Al efecto, el artículo 2017 fracción V del Código Civil señala que en las obligaciones de dar, si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido⁴⁰.

En la mala intención, existe previsibilidad del daño, más no la intención de provocar el mismo.

2.5.3 Daño: Podemos definir al daño en su sentido amplio como cualquier lesión que se cause a un derecho subjetivo, mientras que su sentido estricto lo conceptúa como todas las lesiones en ciertos derechos subjetivos patrimoniales y extra-patrimoniales cuyo menoscabo produce una sanción patrimonial.

De acuerdo al artículo 2108 se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación⁴¹.

⁴⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

⁴¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

Considero que lo dispuesto en el artículo 2108 es insuficiente, pues únicamente se refiere al daño patrimonial causado a los bienes de la propiedad de una persona, dejando fuera de esa definición a los daños causados a la integridad física de una persona, así como al llamado daño moral.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano señala textualmente que la palabra daño proviene del latín *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor, que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien⁴².

Con base en lo anterior, podemos definir al daño como la pérdida, deterioro, menoscabo, que se causan a una propiedad de una persona; así como la lesión física, la ofensa o afectación que resiente una persona en su integridad física, o en sus valores morales o sociales.

En este sentido, Rojina Villegas habla del daño compensatorio, el cual consiste en la "...merma que sufre el acreedor en su patrimonio, por no cumplirse definitivamente la obligación (daño emergente). En las obligaciones de dinero, esa merma está representada por el mismo valor de la obligación; pero en las obligaciones que no son de dinero, el incumplimiento de la prestación origina un daño que puede ser o no equivalente al valor de la prestación no cumplida..."⁴³.

Asimismo, nos indica que la característica del daño en materia civil es que éste sea de carácter privado, es decir, que el daño sea causado exclusivamente a la víctima.

Al respecto, el jurista Manuel Bejarano Sánchez señala que el daño no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad

⁴² GARCÍA MENDIETA Carmen. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Voz: del latín *damnum* (daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor). Ed. Porrúa. 1ª edición: 2001. México 2005. Pág. 967.

⁴³ ROJINA VILLEGAS Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. "Teoría General de las Obligaciones" Tomo III. Pág. 362. Ed. Porrúa. México, 1998.

física y la lesión espiritual de sus sentimientos, creencias o afecciones⁴⁴.

Recordemos pues, que los daños se pueden clasificar como daños patrimoniales o daños morales. Los primeros a su vez se clasifican en daños patrimoniales causados a las cosas y daños patrimoniales causados a las personas.

Los daños patrimoniales implican todo menoscabo sufrido en el patrimonio, así como la privación de cualquier ganancia lícita que legítimamente debió haber obtenido la víctima⁴⁵.

El citado jurista Rafael Rojina Villegas señala, que en cuanto a la existencia de un daño, se trata de un elemento innecesario de enumeración, porque toda deuda supone un interés jurídico para el acreedor, y por lo tanto, su incumplimiento se traduce en la lesión de un derecho y, en consecuencia, en un daño⁴⁶.

En el primer párrafo de dicho artículo se hace referencia a los daños patrimoniales causados en las cosas propiedad de la víctima, estableciendo una reparación total para los daños causados, pues como se mencionó, la víctima puede pedir el restablecimiento de la situación anterior o el pago de los daños y perjuicios.

Como podemos notar, la Ley en un principio busca que la reparación del daño patrimonial se realice de forma exacta, y cuando esto no sea posible se hará una reparación por equivalente.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo regula la indemnización que pudiera corresponder a la víctima, o a sus herederos, por los daños patrimoniales causados en su persona.

Al respecto, Rojina Villegas comenta que, “debido a una desafortunada reforma del artículo 1915 del Código Civil, según

⁴⁴ BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Op. Cit. Pág. 194.

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS Rafel. Op. Cit. Pág. 358.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 423.

decreto del 30 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial del 20 de enero de 1940, actualmente solo procede la reparación total cuando el hecho ilícito causa daños a las cosas, siendo en cambio injustamente restringida cuando se infiera a las personas⁴⁷.

De acuerdo a dicho doctrinario, solo en el caso de daños patrimoniales a las cosas propiedad de una persona se concede una indemnización total, es decir, que se satisfaga totalmente el daño causado a un individuo; siendo por el contrario, en el caso de los daños patrimoniales causados a un individuo en su persona, donde la Ley le concede una indemnización, sin importar si con la indemnización que se dé al ofendido, se satisfacen plenamente los daños y los perjuicios ocasionados⁴⁸.

A pesar de lo manifestado por dicho jurista, debemos pensar que el hecho de que se haya determinado de una manera exacta la indemnización que corresponde a las personas cuando los daños sean causados a su persona, si bien implica que se repare mediante una indemnización parcial, esto también aporta beneficios porque crea seguridad jurídica respecto de los montos máximos que puede obtener una víctima.

Debemos pues considerar a la mencionada reforma del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, realizada por decreto el 30 de diciembre de 1939, no como un error, sino como un acierto gracias al cual subsistió la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado.

De acuerdo al multicitado artículo 1915 del Código Civil Federal y su correlativo del Distrito Federal, existen cinco posibles daños a una persona y son: la muerte, la incapacidad total permanente que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona para trabajar, la incapacidad parcial permanente que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, la incapacidad total temporal que es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita totalmente a una persona para trabajar por algún tiempo, y finalmente, la

⁴⁷ Ibidem. Pág. 413

⁴⁸ Idem.

incapacidad parcial temporal que es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita parcialmente a una persona para trabajar algún tiempo⁴⁹.

A cada uno de estos tipos de daños corresponde una reparación diferente, y las bases para determinarla se encuentra en la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que cuando se trata de daños causados a una persona en sus bienes, la reparación que corresponda a la persona será total, pues puede pedir el restablecimiento de la situación anterior, o el pago de los daños y perjuicios.

Sin embargo, cuando se trata de los daños patrimoniales causados a un individuo en su persona, la Ley concede a éste una indemnización parcial, sin importar si con la indemnización que se dé al individuo se satisfacen plenamente los daños y los perjuicios ocasionados.

De igual forma, debemos afirmar que el hecho de que se haya determinado de una manera exacta la indemnización que corresponde a las personas cuando los daños sean causados a su persona, si bien implique que se repare mediante una indemnización parcial, esto también aporta beneficios, pues crea seguridad jurídica respecto de los montos máximos que puede obtener una víctima, y evita que éstas pretendan obtener una indemnización fuera de la realidad o que no corresponda al daño.

Con respecto al **daño moral**, el jurista Jorge Bustamante Alsina señala que dicho menoscabo puede tener dos vertientes:

1) el que resulta de ataques a los derechos extrapatrimoniales distintos de la vida y de la integridad corporal (“puramente morales” según la doctrina francesa, tales como los

⁴⁹ TRUEBA URBINA Alberto, y TRUEBA BARRERA Jorge. Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Ed. Porrúa. México 1994 Pág. 209.

ataques al honor, las injurias, imputaciones falsas que perjudican la reputación de una persona, etc.), y

2) el que se produce debido a ataques a bienes materiales y a los derechos extramatrimoniales, a la vida y a la integridad corporal (comprende la destrucción de cosas y atentado a la vida o a la integridad corporal)⁵⁰.

En este tenor de ideas, es necesario tomar en consideración lo expuesto por el jurista mexicano Ernesto Gutiérrez y González en torno al daño moral.

El citado autor establece que el daño moral es también un daño patrimonial con la característica de no ser pecuniario, señalando que los derechos de la personalidad, no son pecuniarios, pero sí son patrimoniales. Asimismo, expresa que el patrimonio moral es el conjunto de los derechos de la personalidad⁵¹.

Al respecto, concuerdo con dicha opinión, en cuanto a que existen derechos morales que no son de origen pecuniario, así como el hecho de que el patrimonio moral sea el conjunto de los derechos de la personalidad, pues como sabemos, precisamente el patrimonio es uno de los atributos de la personalidad.

Por otro lado, como se vio anteriormente, de acuerdo a la teoría del patrimonio-personalidad, el patrimonio lo conforman no solo los bienes, derechos y obligaciones de carácter pecuniario que tiene una persona, sino también lo conforma la capacidad para tenerlos en el futuro

Para Borja Soriano, el daño moral y el patrimonial se distinguen precisamente en que el perjuicio material es patrimonial, en contraposición al daño moral que es extra-patrimonial, no económico⁵².

⁵⁰ BUSTAMANTE ALSINA Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993. Págs. 236 y 237.

⁵¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto. Op. cit. pág. 679.

⁵² BORJA SORIANO Manuel. Op. cit. Pág. 371.

No obstante lo anterior, resulta evidente que existen una serie de derechos que no tienen un valor pecuniario, pero que sí tienen un valor moral. A dichos derechos los vamos a denominar como “el patrimonio moral”⁵³, y comprenden el honor, la reputación, la consideración de sí mismos, sus afectos, sentimientos, creencias, decoro, vida privada, configuración y aspecto físico de una persona.

El daño moral se encuentra regulado por el artículo 1916 del Código Civil Federal y su correlativo para el Distrito Federal, y consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de la persona tienen los demás.

Podemos afirmar que el daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por un hecho ilícito o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otro, que no esté autorizada por la norma jurídica. Asimismo, será la lesión a los valores espirituales de una persona, lo cual comprende todo ataque a su honor, honorabilidad, honra, reputación, prestigio y a sentimientos o afecciones.

Se ha considerado que los valores espirituales de una persona una vez que han sido lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, independientemente de la protección jurídica que se les conceda, y la sanción que se imponga por el daño moral causado.

Para algunos tratadistas, la indemnización por daño moral es una satisfacción muy imperfecta, y manifiesta que en un daño moral causado jamás podrá alcanzarse la reparación total, como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales. De acuerdo al citado jurista, lo anterior se debe a la imposibilidad del derecho para encontrar una satisfacción a la lesión de los valores espirituales lesionados, diferentes del pago de una suma determinada de dinero.

De acuerdo al doctrinario Manuel Borja Soriano, existen dos categorías de daños morales: (i) las que afectan a lo que se conoce como “parte social del patrimonio moral”, que hieren al individuo en su honor, reputación, su consideración; y (ii) por otra parte las que hieren

⁵³ Idem.

al individuo en sus afectos, sentimientos, creencias, decoro y vida privada⁵⁴.

Considero que podría incluirse una categoría más dentro del patrimonio moral, que sería una categoría mixta. Las lesiones de esta categoría mixta serían las que afectan a un individuo en su fisiología y aspecto físico, pues tocan tanto a la parte afectiva de los individuos como a su parte social.

Para el citado jurista, los daños causados a una persona en los derechos que corresponden a la primera categoría del patrimonio moral están siempre o casi siempre ligados a un daño pecuniario, y por lo mismo no tienen tanta dificultad en admitir una reparación de carácter pecuniario. Hay un gran número de juristas que no admiten tal afirmación y rehúsan toda indemnización de los daños causados en la parte del patrimonio moral en que se encuentran los afectos; entre dichos juristas podemos citar a Maynal y Esmein⁵⁵.

Por lo tanto, si bien es cierto que no se puede traducir un valor espiritual en dinero, se cometería una gran injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta.

Al respecto, podemos considerar que el daño moral es en mayor o menor medida difícil de reparar, pues en los casos en los que se lesione la parte social del patrimonio moral, el daño moral será más fácil de reparar; en los casos en que se lesione la parte afectiva del patrimonio moral, el daño moral será más difícil de reparar, y en los casos en que se lesione el patrimonio moral, en los derechos que incluimos dentro de la llamada categoría mixta, el daño moral será aun más complicado de reparar que en los casos anteriores

Con respecto a lo anterior, Borja Soriano nos dice que: "hay ciertos casos en que el dinero es perfectamente capaz de hacer desaparecer, ya sea totalmente o en parte, un perjuicio, aunque este perjuicio no tenga carácter pecuniario...", y continua diciendo: "cuando se afirma que el fin de la responsabilidad civil es asegurar la reparación de los daños causados a otro, jamás se ha querido decir

⁵⁴ Ibidem. Op. cit. Pág. 371.

⁵⁵ Idem.

que la víctima no tenga derecho a nada si la reparación en naturaleza no puede obtenerse”⁵⁶.

Como se mencionó anteriormente, el daño patrimonial puede repararse de forma exacta o por equivalente, dicha regla también puede ser aplicada a la reparación del daño moral. Resulta claro que es muy difícil determinar la reparación exacta cuando se trata de daño moral, sin embargo, y como se ha expuesto, al menos la reparación económica prevista en la ley sugiere una indemnización al ofendido.

En el caso de la reparación del daño moral, el artículo 1916 del Código Civil Federal así como el correlativo para el Distrito Federal, establece que la fijará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de quien ha causado el daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La omisión de la ley para establecer parámetros que permitan al juzgador fijar de una forma más sencilla, objetiva y clara el monto de la reparación del daño moral, ha tenido como consecuencia la mínima promoción de dicha responsabilidad ante los tribunales.

Como conclusión, podemos señalar que debido a que no existen parámetros ni bases claras conforme a las cuales se pueda exigir en pago el daño moral, y que se pueda condenar en referencia a los mismos, sería conveniente una reforma del artículo 1916 del Código Civil Federal, en la cual se establezcan parámetros objetivos y transparentes que sirvan a los jueces para fijar el monto de la reparación del daño, cuando se lesionen derechos del llamado patrimonio moral, ya sea por responsabilidad civil objetiva por riesgo creado.

2.5.4 Relación de causalidad:

Es el enlace entre el hecho antecedente y el resultado provocado por dicho antecedente.

⁵⁶ Ibidem. Op. cit. Pág. 372.

La relación o nexo causal determinan si una conducta debe reconocerse como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas.

En nuestra legislación, el nexo de causalidad que debe existir entre la cosa o actividad que implica un peligro y el daño generado, debe ser consecuencia inmediata y directa del que se verifique que hasta el instante anterior era una expectativa de peligro.

La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual, debe probar la relación entre el antecedente y el consecuente. La víctima debe probar ese nexo causal.

En materia contractual no hay que probar el incumplimiento, sino el cumplimiento del contrato. Sólo si se demandan los daños y perjuicios.

2.6 Responsabilidad Civil Objetiva (por riesgo).

Como ya se ha señalado, los únicos hechos que pueden provocar el surgimiento de la responsabilidad civil son los hechos del hombre.

En este orden de ideas, y como ha sido explicado, distinguimos dos tipos de hechos jurídicos: los actos jurídicos y los hechos jurídicos en sentido estricto, los cuales a su vez se dividen en hechos jurídicos del hombre y hechos de la naturaleza. Los primeros, que son los que nos interesan, fueron definidos como los acontecimientos realizados por el hombre que crean consecuencias de derecho, las cuales son atribuidas por la ley de forma independiente a la voluntad del realizador del acontecimiento.

Por otro lado, tenemos que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1913 del Código Civil Federal y del Distrito Federal, la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado se establece para los casos en que una conducta del hombre cause un daño, ya sea por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; la persona responsable estará obligada a responder del daño que cause, aunque

no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Lo anterior se desprende, de lo que se dispone en el mencionado artículo 1913, el cual a la letra dice:

“Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder por el daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”⁵⁷.

Del artículo antes transcrito, se desprende que el mismo impone al responsable la obligación de responder por el daño que cause al ofendido por el empleo de mecanismos, aparatos, sustancias o instrumentos, que por ser peligrosos en sí mismos, o por ser peligrosos debido a su funcionamiento.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la conducta que crea la obligación de responder debido al uso de los mecanismos y sustancias anteriormente apuntados, es un hecho del hombre, pues es ocasionado por él mismo, y las consecuencias de derecho que se derivan de dicha conducta, son impuestas al hombre de forma independiente a la voluntad del mismo.

Es necesario tomar en cuenta, que el hecho generador de la responsabilidad civil objetiva puede no ser de origen ilegal, como por ejemplo el usar un automóvil, conducir energía eléctrica, etcétera, las cuales son conductas perfectamente lícitas y de acuerdo con las buenas costumbres. Sin embargo, cuando dichas conductas provocan daño, el responsable del mismo que determine la legislación aplicable será quien lo deba reparar a la víctima.

Es debido a lo anterior, que el legislador del Código Civil ubicó la figura de la responsabilidad civil objetiva dentro del título de las

⁵⁷ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

fuentes de las obligaciones, y en específico dentro del capítulo que regula las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Resulta importante hacer mención de que el concepto de responsabilidad civil objetiva se deriva de la responsabilidad que se genera por un daño causado de forma directa e inmediata.

Para algunos autores, la diferencia entre la responsabilidad civil objetiva y subjetiva es la culpa. La anterior afirmación, es una de las primeras conclusiones y diferencias que se establecieron respecto de la figura de la responsabilidad objetiva.

Como efecto de la responsabilidad, F. Laurent establece que la persona declarada responsable debe reparar el daño causado por la persona por quien responde, si así aplica, de lo cual se deduce que la existencia de la responsabilidad depende de la existencia del daño causado por el autor del hecho perjudicial⁵⁸.

Posteriormente Saleilles y Josserand llegaron a la conclusión de que la idea de la responsabilidad civil no se funda en la culpa, y prueba de ello es que la indemnización no se fija en base a la gravedad de la culpa, sino que ésta se justifica en base a la reparación del daño causado. El argumento anterior, es la base sobre la cual justifican la existencia de la figura de la responsabilidad objetiva, dejando fuera de la misma la idea de la culpa⁵⁹.

Considero que la culpa es un elemento esencial de la responsabilidad subjetiva, ya que la misma comprende una conducta que infiere discernimiento, intención y voluntad del autor, que puede ser provocada por negligencia o imprudencia del mismo, lo cual trae como consecuencia el menoscabo a los derechos patrimoniales o extra-patrimoniales del ofendido.

2.7 Responsabilidad por hechos propios, por hechos de otro y por las cosas.

⁵⁸ LAURENT F. Principios de Derecho Civil. Editor: Juan Buxo (Habana 1917). 2ª edición (corregida por el licenciado Don Antonio de la Peña y Reyes). Traducción Castellana. Tomo 20. Pág. 779.

⁵⁹ MAZEAUD Henri Leon et Jean. Op. cit. Pág. 470.

En el presente numeral procederemos a revisar y analizar los artículos contenidos en el Código Civil Federal relativos a la responsabilidad civil generada por hechos propios, por hechos de otro y por las cosas.

Al respecto, y con independencia de la responsabilidad que imputan o endosan diversas leyes especiales (las que serán revisadas en el Capítulo IV. denominado **Tendencias actuales de la responsabilidad civil**) a las personas responsables de los daños y perjuicios cometidos a los ofendidos, el Código Civil Federal, en su capítulo V denominado: De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos, establece lo siguiente:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”⁶⁰.

En este supuesto, el Código Civil Federal establece la responsabilidad imputable a cualquier persona o personas que al obrar contrariamente a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (ilícitamente), causen daño.

El único excluyente de responsabilidad que podrá invocar el responsable es que, como lo señala el artículo en comento, el daño que se haya producido sea por culpa o negligencia imputable a la víctima.

Por su parte, el artículo 1911 del ordenamiento en comento, establece como regla general de atribución de responsabilidad, con relación a las personas incapaces, lo siguiente:

“Artículo 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922”⁶¹.

⁶⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

⁶¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

Al respecto, procederemos a analizar cada uno de dichos artículos:

“Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos⁶².

Es decir, por regla general, las personas que legalmente tengan la titularidad de ejercer la patria potestad respecto de sus menores y que habiten con ellos, responderán de los daños que provoquen los mismos en relación con las personas afectadas por sus actos.

“Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata⁶³.

Este artículo, con relación al 1919 antes señalado, determina de manera particular, quien será el responsable para el caso de que los menores provoquen daños, cuando se encuentren bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, tales como directores de colegios, talleres, etc., caso en el que la responsabilidad será imputable a dichas autoridades.

“Artículo 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado⁶⁴.

El presente artículo determina claramente la responsabilidad en que incurren los tutores, respecto de los incapaces que se encuentren bajo su tutela, y la forma de endosar la responsabilidad por los hechos cometidos por dichos incapaces.

“Artículo 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados

⁶² CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada

⁶³ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada

⁶⁴ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

*sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados*⁶⁵.

Continúa en este artículo lo que han venido señalando los artículos en revisión, es decir, que las personas responsables de los menores o incapaces serán quienes asuman la responsabilidad de los daños que causen sus subordinados, siempre y cuando no hayan ejercido suficiente vigilancia sobre ellos.

Por otra parte y continuando con la revisión de los artículos que aplican al presente numeral, el artículo 1913 señala lo siguiente:

*“Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima*⁶⁶.

El artículo que se revisa, objeto del presente trabajo de investigación, establece la responsabilidad de quien se sitúa en el supuesto que establece el presente artículo. Vale la pena señalar que el mismo artículo se encuentra explicado en el numeral 2.6 del presente trabajo de investigación, el cual deberá tomarse como si se insertare en el presente punto.

Por su parte, el artículo 1916 del Código Civil Federal en estudio, establece la responsabilidad que nace por daño moral, es decir, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Asimismo, señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

⁶⁵ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

⁶⁶ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

Al respecto, dicho artículo establece a la letra:

“Artículo 1916.- *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”⁶⁷

Este artículo tiene por objeto proteger la integridad de las personas, pero no desde el punto de vista físico o patrimonial, sino como ser humano, es decir, en sus sentimientos, afectos, creencias,

⁶⁷ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Establece que el responsable de la acción u omisión que genere una responsabilidad por daño moral, tendrá la obligación de reparar el mismo a través de una indemnización en dinero.

Asimismo, determina que existe obligación de reparar el daño, a quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del Código en estudio.

Finalmente, dicho artículo establece claramente que en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, la autoridad deberá ordenar que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Por su parte, el artículo 1917 señala que las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones del Capítulo del Código Civil en estudio.

En este tenor de ideas, y con relación a los daños causados por las personas morales, el artículo 1918 señala que dichas personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 1923 determina que los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo 1922 antes revisado.

Por su lado, el artículo 1924 señala que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

El artículo 1925 establece la responsabilidad en que incurren los jefes o los dueños de hoteles o casas, señalando que los mismos están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

Con relación a la obligación que tiene el Estado de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, con motivo de del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas, el artículo 1927 del Código Civil en estudio señala que dicha responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

En este orden de ideas, y específicamente con relación a la responsabilidad que nace por daños causados por animales, el artículo 1929 determina a la letra:

“Artículo 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

“I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

“II. Que el animal fue provocado;

“III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

“IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.”⁶⁸

Por su parte, el artículo 1931 señala que el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Al respecto, el artículo 1932 establece a la letra la responsabilidad de los propietarios de los daños causados:

⁶⁸ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

“Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

“I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas;

“II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

“III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

“IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

“V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

“VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño”⁶⁹.

El artículo 1933 determina que los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Con respecto a la acción para exigir la reparación de los daños causados previstos en los artículos antes señalados, el artículo 1934 señala que la misma prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Finalmente y con respecto al Riesgo Profesional, los artículos 1935, 1936 y 1937 establecen lo siguiente, los cuales por sí solos se explican:

“Artículo 1935.- Los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad

⁶⁹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario”.

“Artículo 1936.- *Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte”.*

“Artículo 1937.- *El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido”⁷⁰.*

⁷⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

La doctrina establece que la responsabilidad civil objetiva (por riesgo creado) consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los daños que produzca con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

Al lado de la responsabilidad civil basada en la noción de culpa, llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva, surgió la responsabilidad objetiva, apoyada en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva, que se apoya en ese hecho del riesgo que crea, del riesgo creado.

3.1 Progresión histórica de los factores de atribución.

La responsabilidad civil se origina por una conducta ilícita, que es aquella que transgreda al ordenamiento jurídico civil y que cause un daño, con la cual se establece el vínculo de derecho y por la cual, un sujeto pasivo se ve constreñido a realizar una conducta de dar, de hacer o de no hacer, de carácter patrimonial, a favor del sujeto activo o acreedor.

La evolución histórica de la responsabilidad civil dentro del campo jurídico y en específico del derecho civil, se puede dividir en cuatro momentos históricos:

1. La venganza privada.
2. La composición voluntaria.
3. La composición obligatoria o legal.
4. El antiguo derecho francés.

1. La venganza privada: Este primer momento se caracteriza porque las personas se hacían justicia por su “propia mano”, causando un daño a la persona que les había provocado otro.

Posteriormente, evoluciona la venganza privada y se establece que el daño que causara en ejercicio de su derecho, quien había recibido un daño, debía ser igual al daño que se había recibido.

Ese uso de la venganza fue cobrando por su persistencia una jerarquía institucional más orgánica. Lo que al principio fue impulso se transformó después en derecho y así aparece la llamada “ley del talión” (verbigracia, Éxodo, Levítico, Código de Hammurabi, régimen jurídico de los Menangkabao –regiones centrales de Sumatra-, de los Battaks –en otras regiones de Sumatra-, etc.)⁷¹.

En el derecho romano los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos y defensa del honor) que una persona causaba a otra, constituían el delito de “injuria”, siempre que se realizaran como consecuencia de un comportamiento contrario a derecho, “non jure”⁷². No obstante lo anterior, se piensa que en un principio no tenía regulación alguna, por lo que en ocasiones, la persona que había sufrido el daño, causaba un daño mayor al recibido.

Esta primera etapa tuvo lugar en Babilonia, con el Código de Hammurabi, elaborado por el Rey Ur Nammú, el cual apareció por los años 1792 al 1750 A.C.⁷³, en Sumatra y posteriormente en Roma en el siglo V A.C., con la Ley de las Doce Tablas.

2. La composición voluntaria: El principio de que todos los hombres respondieran por sus faltas con un daño igual al que habían provocado, era una institución que no resolvía el problema, pues el hecho de causar un daño a otra persona no acarrearía una reparación real para quien sufrió el daño originalmente.

⁷¹ BOFFI BOGGERO Luis María. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Editorial Bibliográfica Argentina. Editores Libreros. Buenos Aires Argentina, 1967. Pág. 795

⁷² GALINDO GARFIAS Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Ed. Porrúa. 1ª edición: 2001. México, 2005. Pág. 3350.

⁷³ SERRA ROJAS Andrés. Historia de las Ideas e Instituciones Políticas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1991. Pág. 35.

En ese orden de conceptos se pensó en la posibilidad de que el ofendido resignara su derecho a la venganza mediante el pago de una suma de dinero. Esto se llamó composición, instituto que comenzó a ser voluntario para transformarse luego en uno legal⁷⁴.

Al atenuarse la pasión por la venganza, el ofendido podía meditar sobre el perjuicio que se le causó, así como la posibilidad y la forma en que éste podría ser reparado. Una vez que el ofendido logra estimar el monto de una indemnización, lo puede reclamar al ofensor e incluso negociar con éste el monto de la indemnización. Sobre la base planteada, el ofensor y el ofendido se encontraban en posibilidad de extinguir, de una manera más conveniente y civilizada para ambas partes, una obligación derivada de un daño causado.

De esta forma aparece la figura de la composición voluntaria, en la cual el ofensor y el ofendido se ponían de acuerdo para que el ofendido no ejerciera la venganza privada, a cambio de recibir una contraprestación suficiente a título de la indemnización por el daño causado.

3. La composición obligatoria o legal: Como ya vimos, alrededor de los siglos IV y III A.C., en los cuales predominaba la venganza privada, aparece la composición voluntaria, misma que más tarde evolucionaría para dejar de ser voluntaria y ser una composición obligada por la autoridad.

Así fue como cobra gran importancia dentro del derecho civil el patrimonio del responsable, pues las personas que causan un daño comienzan a responder con el mismo.

De lo anterior, surge la diferencia entre los conceptos de “pena” y “reparación”, dentro del marco del antiguo Derecho Romano.

Es dentro de esta época en que el Estado castiga a las personas que causan daños al mismo, cuando se logró separar y distinguir la pena de la indemnización.

⁷⁴ BOFFI BOGGERO Luis María. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. Pág. 795

Sin embargo, se comprendió la necesidad de no limitar la acción del Estado para sancionar las conductas que causaran daños a los particulares, no obstante que eran los mismos particulares quienes tenían la acción contra los responsables⁷⁵.

Posteriormente, los jurisconsultos creyeron necesario que los particulares tuviesen únicamente una acción por la cual pudieran reclamar una indemnización por el daño ocasionado.

A partir del siglo tercero antes de Cristo, el Tribuno Aquilius hizo votar en plebiscito, la "*Lex Aquilia*" que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil y sobre la que trabajó la jurisprudencia romana y el intérprete⁷⁶.

En derecho romano primitivo se daba una confusión profunda entre los conceptos de "reparación" y "pena". La infracción cometida en el campo contractual era considerada como la producida fuera del contrato. La distinción entre ambas ilicitudes, se dice, nació de modo circunstancial. La "*Lex Aquilia*" reprimía hechos positivos y no negativos⁷⁷.

La confusión antes mencionada entre pena y reparación deja entonces su sitio para la diferencia entre ellas. Y en un proceso de profunda espiritualización de los conceptos nace la idea de la culpa como auténtico eje de la responsabilidad⁷⁸.

En efecto, dentro de la denominada "*Lex Aquilia*", se toma en cuenta por primera vez a dos elementos esenciales: uno intelectual que era la culpa y que necesariamente debía existir por leve que fuera; y el material que consistía en el daño.

Poco a poco, la ley y la práctica comenzaron a determinar las características que debía presentar el hecho para ser tomado en cuenta; de donde se llegó a establecer que para que una persona

⁷⁵ Idem. Pág. 796.

⁷⁶ GALINDO GARFIAS Ignacio. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo P-Z. Ed. Porrúa. 1ª edición: 2001. México, 2005. Pág. 3350.

⁷⁷ BOFFI BOGGERO Luis María. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Op. cit. Pág. 796

⁷⁸ BOFFI BOGGERO Luis María. Idem.

podría ejercitar la acción de reparación del daño, "*actio legis aquiliae*", eran necesarios, además de la culpa, los siguientes requisitos:

1. Que el daño consistiere en un hecho cierto.
2. Que fuese el resultado de un acto positivo.
3. Que fuese *corpori datum*, es decir, que fuera causado por un contacto material.
4. Que fuese *non iure*, es decir, causado sin derecho.

La acción de reparación del daño, o "*actio legis aquiliae*", no era una acción penal pura; era ante todo una acción de indemnización, pues la misma tendía a obtener una suma determinada de dinero destinada a reparar el daño causado.

Es así como comienza a desaparecer el concepto de pena privada y evoluciona en dos conceptos: el de pena, que necesariamente ha de ser pública y que consiste en la sanción que impone el Estado a quien tras quebrantar alguna obligación contenida en la Ley causa un daño de interés para toda la sociedad, y que al Estado le interesa tutelar; y el de la responsabilidad civil, que es de naturaleza privada.

Por otro lado, tenemos que se instituye la indemnización pecuniaria a favor de la víctima a través del ejercicio de una acción civil.

Podemos observar, que la evolución de la responsabilidad civil en el Derecho Romano va de la venganza privada al principio de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, conforme se va consolidando la autoridad del Estado. Asimismo, se comienza a distinguir entre responsabilidad civil y la responsabilidad penal.

4. El antiguo derecho francés: Dicho derecho acepta la teoría de la culpa derivada de la Ley Aquilia del Derecho Romano.

El antiguo derecho francés, distinguió con toda precisión entre la acción penal privada, la cual se presentaba cuando el ofendido podía ejercer un derecho de venganza sobre el responsable y la acción penal pública, que se presentaba cuando el estado intervenía para castigar a los autores de ciertos daños⁷⁹.

Se estableció como principio que todo daño resultante de una culpa debía ser reparado; esta teoría se desenvuelve en el derecho francés hasta quedar plasmada en el artículo 1382 del Código Napoleónico.

Se admitió entonces el término “cuasidelito”, mismo con el cual se refieren al hecho que, sin la intención de causar daño, causa un daño, y dicho daño es causado por una falta de previsión o una imprudencia inexcusable. En consecuencia, el derecho francés estableció la figura del “cuasidelito” como una fuente de las obligaciones.

Finalmente, se incluye la figura de la responsabilidad civil dentro del Código Napoleónico, dentro del artículo 1382 bajo el siguiente supuesto: “Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por cuya falta ha acontecido”.

Con la inclusión de la figura de la responsabilidad civil dentro del Código Napoleónico, pasa de una manera o de otra, a todas las demás legislaciones de tradición jurídica Romano–Germánica del mundo.

3.2 El riesgo como factor de atribución (las cosas peligrosas).

En la responsabilidad civil objetiva, los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada de dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como lo es el riesgo creado.

Como hemos visto, en la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, la responsabilidad se deriva del uso de mecanismos que se consideran en sí mismos peligrosos, pero que su

⁷⁹ NAVARRO MAYORAL Humberto. Artículo “La Responsabilidad Civil Objetiva”. Anales de Jurisprudencia. México, 1978. Tomo 166. Pág. 203.

utilización no se prohíbe por la Ley en virtud de los beneficios que dichos instrumentos o aparatos peligrosos generan.

En virtud del razonamiento anterior, surgieron los primeros fundamentos de la figura de la responsabilidad objetiva, pues aquel que detenta una cosa peligrosa y obtiene un provecho de ella debe soportar las cargas correlativas de ese provecho. Este razonamiento ha sido aceptado y defendido por el jurista mexicano Sergio T. Azúa Reyes⁸⁰.

Como se mencionó anteriormente, la figura jurídica en análisis genera responsabilidad civil al responsable a partir de los daños causados por el uso de mecanismos peligrosos, que son los que hacen nacer un riesgo para la sociedad.

Es por esto, que el jurista francés George Ripert la denominó "responsabilidad por riesgo creado"⁸¹. Este jurista consideró que el fundamento de la teoría del riesgo creado radica en que quien introduce a la sociedad una cosa peligrosa, debe reparar los daños que cause esa cosa.

De acuerdo a Rojina Villegas, existen dos fundamentos de la responsabilidad derivada de los daños causados por el empleo de cosas peligrosas y son: el económico, conforme al principio de que las ganancias y las pérdidas deben corresponderse; y el social, de que por aplicación del principio de solidaridad según el cual se deben repartir las pérdidas⁸².

Así pues, tenemos que en la teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, para que nazca la responsabilidad por el uso de una cosa peligrosa, es necesario: 1. El uso de una cosa peligrosa, o el ejercicio de actividades reputadas por la Ley como peligrosas; 2. la comisión de un daño; 3. la relación de causa y efecto entre la cosa peligrosa o la actividad realizada y el daño y; 4. que no exista negligencia inexcusable de la víctima, sin que este requisito sea un elemento de la misma.

⁸⁰ AZÚA REYES Sergio T. Op. cit. Pág. 213.

⁸¹ ROJINA VILLEGAS Rafael. Op. cit. Pág. 335.

⁸² Ibidem. Pág. 336.

En efecto, para que nazca la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado se necesita que se den todos los elementos anteriores, así como el que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo cual, más que un elemento de dicha responsabilidad civil por riesgo creado, es un caso de excepción a la responsabilidad civil objetiva, el cual corresponde acreditar a quien haya ocasionado daños con un objeto peligroso.

Con relación a las cosas peligrosas, podemos decir que el término “cosa peligrosa” fue utilizado, entre otros, por Rafael Rojina Villegas, y comprende a los mecanismos, aparatos o sustancias que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la sociedad⁸³.

Considero que el término empleado por dicho estudioso no comprende todas las posibles cosas peligrosas, ya que deben entenderse por las mismas de manera integral, a los mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, y que por su peligrosidad sean susceptibles de provocar daños a las personas, es decir, nosotros entenderemos por cosa peligrosa los objetos comprendidos dentro del artículo 1913 del Código Civil Federal.

Podemos dividir a las cosas peligrosas en dos grupos: las cosas peligrosas en sí mismas, y las cosas peligrosas que requieren de la intervención del hombre para funcionar y ser peligrosas.

La anterior clasificación no ha sido totalmente aceptada por la doctrina, siendo importante mencionar que los tribunales franceses la han considerado como una clasificación errónea, llegando a concluir que no existen cosas peligrosas por sí mismas, sino que siempre es necesaria la intervención del hombre para que sean peligrosas⁸⁴.

Asimismo, podemos también considerar como “cosas peligrosas” en sí mismas a las sustancias radioactivas, las cuales en ocasiones no requieren en lo absoluto de la intervención del hombre para causar daños.

⁸³ Idem.

⁸⁴ Ibidem. Pág. 338.

Por otro lado, podemos hablar de las cosas que requieren de la actividad del hombre para volverse peligrosas. A éstas también se les puede llamar actividades peligrosas.

Este tipo de cosas no peligrosas en sí mismas, o de actividades peligrosas, podemos definir las como toda aquella actividad que realiza el hombre y en la cual emplea una cosa que puede causar daños a las demás personas, creando así un riesgo a la sociedad.

Como podemos ver, en la teoría de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, las cosas o mecanismos son las causas generadoras de la responsabilidad.

Sin embargo, debemos pensar en quién es la persona que debe responder por el daño causado, es decir, a quien debe endosarse el mismo, tomando en cuenta que la tendencia actual de la imputación de la responsabilidad objetiva tiene tres tendencias:

- a) Que lo soporte la víctima.
- b) La creación de institutos de fondos de reparación de daños.
- c) La existencia del derecho subjetivo de quien recibió el daño para reclamarle al responsable.

Inicialmente se consideró que la persona que tenía vigilancia de la cosa, es decir, el guardián de la cosa, era quien debía responder por los daños causados por la misma. Esta afirmación trajo por consecuencia, la necesidad de determinar quién es el guardián de la cosa. La determinación del guardián de la cosa se debe realizar de acuerdo a los siguientes criterios⁸⁵:

- Criterio de provecho, según el cual es guardián de una cosa la persona que económicamente se aprovecha de ella.

⁸⁵ AZÚA REYES Sergio T. Op. cit. Pág. 211.

- Criterio de la dirección material, para el cual es guardián la persona quien tiene materialmente la dirección de la cosa.
- Criterio del derecho de dirección, según el cual será guardián de una cosa la persona a la que su situación jurídica le confiere un derecho de dirección relativo a la cosa.
- Criterio de la dirección intelectual, para el cual el guardián es quien tiene el poder de dar órdenes relativas a la cosa.

Este último fue el criterio más aceptado por la jurisprudencia francesa⁸⁶.

Atendiendo a que el texto del artículo 1913 del Código Civil Federal y de su correlativo para el Distrito Federal, nos habla que será responsable quien haga uso de la cosa peligrosa, puede concluirse en que dicho el legislador se apoyó en el denominado “criterio de provecho”.

En efecto, si tomamos en consideración que el uso es uno de los atributos de la propiedad consistente en la facultad de servirse de la cosa conforme a su naturaleza, aunado al hecho de que en la Ley se haya plasmado la palabra uso, nos deja claro que los legisladores de nuestro Código Civil tomaron el criterio del provecho, por el cual el guardián es quien económicamente se aprovecha de la cosa.

Así pues, en la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado regulada en nuestro Código Civil, será responsable de los daños causados por la cosa peligrosa quien haya hecho uso de ella, es decir, quien se aproveche económicamente de la cosa.

3.3 Su reglamentación en la legislación civil mexicana.

⁸⁶ Idem.

La figura de la responsabilidad civil en el derecho mexicano aparece junto con el derecho español, cuyas fuentes principales son el derecho romano y el derecho francés.

Podemos encontrar la figura de la responsabilidad civil en el Código Civil de 1870, la cual se regulaba en el artículo 1574, el cual a la letra establecía:

“Art. 1574.- Son causas de responsabilidad civil:

La falta de cumplimiento de un contrato.

Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ellas por la ley.”

Si analizamos detenidamente este precepto legal, podemos observar que el legislador tomó como responsabilidad civil un concepto que es simplemente la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

Posteriormente el Código Civil de 1884, no modificó ni aportó nada en relación a la figura de la responsabilidad civil.

Ya con la emisión del Código Civil de 1932, se modifica la figura de la responsabilidad civil, quedando regulada de forma general en el artículo 2104, el cual se encuentra ubicado dentro del primer artículo del Capítulo titulado “Incumplimiento de las Obligaciones”, el cual dispone:

“Art. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

“Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de ésta;

“Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

“El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”

Considerando que la responsabilidad civil se deriva, como se estableció anteriormente, del incumplimiento de una obligación, se adquiere responsabilidad cuando se incumple con una obligación jurídicamente tutelada, y que a consecuencia de esa obligación se causa daño a otra persona.

Asimismo, el Código Civil de 1932 establece reglas específicas para los incumplimientos de las obligaciones, es decir, para los casos en que existe responsabilidad civil, regulándola tanto para obligaciones contractuales como extra-contractuales.

IV. TENDENCIAS ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

4.1 Derecho de daños.

- Derecho de daños y revolución industrial.

El sistema codificado debió recibir alguna inyección de crecimiento a lo largo del siglo XIX, en que los efectos de la primera revolución industrial se fueron sintiendo de forma extraordinaria.

Aparecen los daños causados por los ferrocarriles (ej. en los sembrados adyacentes a las vías férreas o en las personas) y los daños causados por los ferrocarriles urbanos denominados tranvías así como los efectos a veces dañosos del manejo de los gases y de la electricidad. Se producen los accidentes de trabajo en las fábricas y en las minas y surgen igualmente los problemas de invasión de lo que hoy llamamos derechos de la personalidad en la prensa periódica.

- La equiparación entre acciones y omisiones.

Hasta donde las cosas se pueden rastrear, la evolución del sistema codificado fue, al mismo tiempo, un fenómeno de crecimiento del sistema de responsabilidad civil que se produjo por diferentes vías.

La primera de ellas es la pérdida del carácter en cierta medida excepcional que la responsabilidad por omisión había tenido en el Código.

Es verdad que el problema de la culpa in omitiendo había originado una buena dosis de discusión y debate desee el tiempo de los glosadores. Por una parte, existía un fragmento atribuido a Ulpiano donde se contempla la situación de un usufructuario que deja de ara el campo, de plantar nuevas viñas o de reparar un acueducto y donde parece entenderse que no existe responsabilidad derivada de la Ley Aquilia y, por consiguiente, que en general no hay responsabilidad por meras omisiones⁸⁷. Con base en esto, se afirmó que la Ley Aquilia no

⁸⁷ DIEZ PICAZO Luis. Derecho de daños. Ed. Civitas. 1ª edición. Reimpresión 2000. España. Pág. 93.

cubría los casos de culpa in omittendo. Por otra parte, sin embargo, existía el caso del médico que abandona el tratamiento del paciente o el fogonero que se quedó dormido junto al horno, casos ambos en los cuales se había reconocido la protección aquiliana. Por ello se había podido decir que *“comittendo et omittendo simul datur”*. Algunos autores fueron mas lejos todavía y produjeron la total equiparación entre una y otra forma de actuación⁸⁸.

De un modo u otro, en el siglo XIX, la total equiparación entre acciones y omisiones parece gozar del consenso de la doctrina. No es necesario destacar la importancia que la generalización de las omisiones como posibles causas de daño ejerció en el universo de la responsabilidad civil extracontractual, que, sin duda, recibió por este motivo una muy considerable dosis de ampliación.

Es cierto que, en los orígenes, como había ocurrido en el Derecho Romano, las omisiones que se toman en cuenta son aquellas que se producen dentro de una acción o serie de acciones (ej. no frenar a tiempo un vehículo o no encender las luces del mismo cuando ha anochecido). Sin embargo, las omisiones se toman en cuenta también en sí mismas consideradas, como puras abstenciones, lo que inicialmente, no debió plantear problemas especiales si la abstención es maliciosa o se produce como una inejecución de un deber legal o reglamentario de realizar el comportamiento positivo.

Posteriormente, la omisión se considera como abstención pura y simple, sin equipararla a la culpa por comisión y se sostiene de modo general, la idea de que toda omisión es reprochable si un hombre normalmente diligente, colocado en las mismas circunstancias, hubiera adoptado un comportamiento positivo. De este modo se produce un enlace y un estrecho nexo de unión entre la omisión como causa del daño y la negligencia como fundamento de la responsabilidad, si no se olvida que negligencia es precisamente omisión de cuidado y precaución.

- La aparición del daño moral.

El segundo campo de ampliación es la admisibilidad del daño moral, aunque ésta “conquista” por llamarla así, no estuvo exenta de

⁸⁸ Ibidem. Pág. 94.

dificultades y perplejidades. Las grandes objeciones que se erigieron contra la reparación pecuniaria del perjuicio moral fueron:

1) Sólo puede ser función de la indemnización restablecer, en el patrimonio del que sufre el daño, el valor en que este patrimonio había resultado injustamente disminuido. Cuando se habla de daño moral, no se persigue tal resultado, ya que el patrimonio no ha sufrido ninguna disminución.

2) Es escandaloso que se puedan discutir judicialmente el honor, los afectos más sagrados o los dolores más respetables y sólo cuando esta discusión es admitida, es posible la reparación del daño moral.

3) Es imposible que la apreciación de este daño no sea absolutamente arbitraria.

Sin embargo, las tres objeciones tenían respuesta: los términos del artículo 1382 del Código Civil español, que menciona un daño cualquiera, son tan amplios que permiten tanto el daño material como el moral; la reparación pecuniaria imperfecta del perjuicio moral debe preferirse a la falta de toda reparación; en toda decisión judicial hay siempre algo de arbitrario, pero la dificultad de la apreciación no debe influir en la prosperidad de una demanda justa⁸⁹.

En la jurisprudencia española el resarcimiento del daño moral en la responsabilidad civil extracontractual fue afirmado, por primera vez, en la STS del 6 de diciembre de 1912⁹⁰.

Dicha sentencia distinguía entre daños materiales y daños morales, ordenando la reparación de estos últimos, pero no aclaraba la cuestión planteada, que la lectura del contexto permite resolver en sentido afirmativo. De esta suerte, según la idea del Tribunal Supremo, la lesión del honor determina por sí sola, un daño moral.

Por consiguiente, la tesis central del Tribunal Supremo español es entender que para indemnizar un daño moral no es preciso que exista lesión patrimonial concreta, ni relación entre dicho daño y una

⁸⁹ Ibidem. Pág. 95.

⁹⁰ Ibidem. Pág. 96.

posible equivalencia económica. De esta suerte, la lesión del honor determina por sí sola, un daño moral.

En consecuencia, la indemnización por daño moral se extendió pronto, aunque no sin vacilaciones, a los casos de muerte y de lesiones corporales.

En los años posteriores, la indemnización del daño moral ha ido adquiriendo, cada vez más, mayores dosis de extensión y se ha aplicado no solamente a casos de lesiones y muerte (éste último caso, en relación, por ejemplo, a la muerte de un padre de familia, donde se sufre por los afectados la dirección económica experta, así como la influencia saludable que el padre de familia ejerce en sus hijos), sumados a los iniciales de vulneración del honor y la fama, sino a otros supuestos, llegándose incluso en algunas sentencias a admitir la indemnización del daño moral por incumplimientos contractuales.

- El puesto central de la responsabilidad por negligencia.

Dato de especial interés para comprender la evolución que estamos tratando de dibujar, es el relieve que poco a poco va adquiriendo la responsabilidad por negligencia hasta convertirse prácticamente en el supuesto de hecho central y paradigmático. Si se examinan las colecciones de sentencias españolas, se comprueba que en la mayor parte de los casos lo que está en cuestión es una responsabilidad por daños fundada en la culpa y que culpa se hace, cada vez más, igual a negligencia.

Es verdad que en los iusnaturalistas del siglo XVII, la ligereza y la imprudencia se habían colocado, como fuente de responsabilidad, en el mismo plano que la intención de dañar; pero también es verdad que en el discurso de Bertrand de Grenouille la explicación que de ello se ofrecía, no resultaba completamente convincente, hasta el punto de que la responsabilidad por negligencia presentaba un cierto carácter excepcional. Es precisamente esta connotación de excepcionalidad lo que se va perdiendo y concluye con la colocación de la negligencia como centro de imputación común de la responsabilidad⁹¹.

⁹¹ Ibidem. Pág. 103.

Como ha señalado Friedmann con referencia al derecho inglés y al norteamericano, los procesos de urbanización y de crecimiento de las grandes ciudades, la industrialización y el incesante aumento del tráfico rápido hicieron que, en el Derecho de daños, el acento fuera pasando gradualmente de los daños causados a las tierras y a los intereses con ella relacionados, a la reparación de daños a las personas; y que, de este modo, el centro de gravedad se fuera desplazando de la importancia otorgada a los derechos o intereses perjudicados, a la clase de conducta que engendra responsabilidad.

Por ello, concluye Friedmann, la negligencia era evidentemente el parámetro más adecuado para convertirse en el moderno fundamento de la acción de daños por excelencia. Y así en el Derecho anglosajón, donde el tort de negligente hasta entonces había sido una especie de tort residual, fue adquiriendo una especial relevancia y convirtiéndose en la regla general⁹².

Por su parte, Stéfano Rodota establece que si las cosas se miran despacio, y en una perspectiva histórica, la responsabilidad civil cumple una doble función de tutela y control de la propiedad, defendiéndola de agresiones externas y atenuando su propia carga agresiva en relación con los terceros⁹³.

Al respecto, las acciones de indemnización por daños fueron históricamente una forma de defensa del derecho de propiedad. El derecho de propiedad resulta defendido con las acciones reivindicatorias y con las acciones negatorias, pero también a través de la recuperación del valor económico que puede haber quedado disminuido, sobre todo en un momento en que en las inmisiones en cosas ajenas no resulta fácil distinguir acciones de indemnización y acciones de enriquecimiento.

Sin embargo, a partir de un determinado momento, el sistema de responsabilidad civil se va convirtiendo en un sistema que atenúa la carga agresiva que determinadas propiedades pueden poseer en relación con los terceros.

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

Esta función del derecho de daños se fue haciendo históricamente clara con la revolución industrial. En este momento entran en conflicto los intereses de las viejas propiedades o propiedades estáticas, que a veces se presentan como cosa del pasado, y los de las nuevas propiedades, propiedades dinámicas, en las que se coloca la esperanza en el desarrollo económico.

Este conflicto fue recibiendo soluciones diferentes, pero en todas ellas la balanza se inclinó del lado de las propiedades dinámicas.

Los propietarios industriales respondían de los daños que causarían por su negligencia y por la de sus empleados, lo cual, desde la perspectiva en que nos hemos situado, significa que la responsabilidad sólo se funda en la negligencia y no en otros datos en los que hubiera podido existir.

En definitiva, el principio de la responsabilidad por culpa dominó de forma indiscutida el momento del surgimiento y de la primera afirmación del sistema industrial occidental, al cual el ius-naturalismo había suministrado los institutos jurídicos y las bases ideológicas.

Sobre el plano de los principios, el de la culpa, con la identificación entre responsabilidad moral y legal y con la exaltación de la auto responsabilidad y del actuar a propio riesgo que llevaba insito, expresaba muy bien la exaltación del individuo responsable sólo de sus acciones, frente a un ordenamiento anclado en el principio de la igualdad formal de todos los sujetos.

De esta suerte, el sistema de responsabilidad por culpa coincidía con un sistema jurídico individualista, que otorgaba la máxima libertad de acción, al servir de fundamento, pero también de límite, a la responsabilidad por daños.

- La aparición de la llamada doctrina del riesgo.

El doctrinario Lalou señala que el problema del fundamento de la responsabilidad civil sólo se replantea al final del siglo XIX, porque hasta 1890 no existía discusión real en punto a que no existe responsabilidad sin culpa. Se otorga una importancia especial a la

primera ley francesa de accidentes de trabajo (9 de abril de 1898), producto seguramente de de las incipientes luchas sindicales a consecuencia del incremento de los accidentes en la industria y en la minería y de la elemental idea de justicia que su producción suscitaba⁹⁴.

La lógica de esta Ley era que el empresario es responsable de pleno derecho, independientemente de toda culpa por su parte, de los accidentes acaecidos con motivo del trabajo a sus obreros y empleados. La víctima sólo tiene que probar el accidente. Únicamente pierde sus derechos cuando el accidente es resultado de su culpa intencional; cuando existe culpa inexcusable simplemente se reduce la indemnización debida en la forma de una pensión; por el contrario, cuando el accidente se debe a culpa inexcusable del patrono, o de quienes lo sustituyan en la dirección, se podía aumentar la indemnización⁹⁵.

Puede establecerse la hipótesis de que los primeros esbozos de lo que después se conoció con el nombre de la doctrina del riesgo, históricamente fue una consecuencia del tratamiento de los accidentes de trabajo.

La llamada doctrina del riesgo se formula estableciendo que toda actividad que crea para los demás un riesgo especial, hace al autor de tal actividad responsable del daño que dentro de ese marco de riesgo se pueda causar, sin que haya que buscar si ha existido o no culpa por su parte. Se justifica con una elemental idea de justicia; si con su actividad una persona se procura un beneficio es justo que repare los daños que causa.

La teoría del riesgo fue, sin embargo, objeto de muy duras críticas. Planiol afirmaba que si se admitiera la responsabilidad sin culpa, se produciría una injusticia social, porque sería, en Derecho Civil, el equivalente de lo que en Derecho Penal es la condena del inocente⁹⁶.

Se critican, además, los absurdos a que la teoría del riesgo se puede conducir. No pueden generalizarse las ideas creadas por el

⁹⁴ Ibidem. Pág. 108.

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Ibidem. Pág. 109.

régimen de accidentes de trabajo, porque en este último sólo se puede comprender como pieza de un sistema especial.

Sin embargo, no puede discutirse el avance que la teoría del riesgo experimentó, sobre todo, en materia de accidentes de automóviles (a partir de una serie de sentencias que arrancan del año 1924) y en los daños causados por los inmuebles (ej. vicios ocultos de construcción, accidentes en ascensores, etc.).

En algunas ocasiones, la jurisprudencia francesa, para llegar a resultados similares a aquellos en que la colocaría la aceptación de la doctrina del riesgo, acudió a la regla contenida en el artículo 1384 que hace responsable a la persona no sólo del daño que causa por su propio hecho, sino también del que causan las cosas que tiene bajo su guarda: la llamada responsabilidad del guardián de la cosa por los daños causados por las cosas inanimadas⁹⁷.

Posteriormente, en Italia (Pietro Trimarchi), señala que la llamada doctrina del riesgo sirve de fundamento a los daños causados por las actividades y elementos de una empresa y el riesgo es, por consiguiente, un riesgo de empresa. Este tipo de responsabilidad desarrolla una función económica que lo justifica frente a un sistema muy comprensivo de prevención social que garantice el aseguramiento de cualquier daño⁹⁸.

Esta función se conecta con la teoría económica de la distribución de costos y beneficios, es decir, que la cuenta del activo y del pasivo de la empresa refleja respectivamente el valor producido y el valor destruido por ella. Del valor destruido por una empresa forman parte no sólo las energías de los trabajadores, el material empleado y el uso de máquinas, sino también los daños que el ejercicio de la empresa causa normalmente a terceros.

Cualquier empresa, que implica ordenación y continuidad, si causa daños, grandes o pequeños, frecuentes o infrecuentes, los crea con una cierta regularidad calculable para largos periodos de tiempo, de manera tal que el riesgo relativo puede ser traducido en costos.

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Ibidem. Pág. 112.

Hay que recordar que una figura parecida a la responsabilidad por riesgo se creó en la jurisprudencia anglosajona donde recibió primero el nombre de absolute liability y más tarde de modo generalizado el de strict liability (responsabilidad por riesgo). La regla es que strict liability is liability without proof of negligence⁹⁹.

Es menester señalar, que existe otra posición de corte marxista que afirma que el principio del resarcimiento de todos los daños es un principio típico de las sociedades capitalistas, en que el predominio del liberalismo económico impide la prohibición de las actividades dañosas.

En este sentido, es cierto, que el sistema del riesgo cuadra mejor con las grandes empresas, que poseen un amplio dominio del mercado, que pueden calcular bien sus costos, que están en condiciones de contratar seguros y para las que no resulta difícil introducir la parte del costo de los seguros en los precios, trasladándolo a su clientela.

Una concepción más afinada que aparece en las obras de los años sesenta, hace equivalente riesgo a riesgo de empresa, porque sólo las empresas se encuentran en condiciones de producir la absorción y difuminación del costo.

En la mayor parte de las nuevas leyes se llegó a sistemas de responsabilidad objetivada con causas tasadas de exoneración, siempre que el daño surgiera dentro de un determinado círculo de actividad, lo que no es, en sí mismo considerado, plenamente compatible con los postulados de la doctrina del riesgo y pertenece simplemente a la línea teórica de superación de la estricta responsabilidad por culpa, que son cosas muy distintas.

Planteadas las cosas así, las respuestas que el problema recibe hoy son escuetamente dos: la de quienes entienden que la responsabilidad por riesgo ha sido ya recibida en las normas legales y en este sentido "codificada" y por consiguiente, si hay que hablar en ese marco, sólo al legislador compete hacerlo; y la de quienes piensan que puede admitirse todavía el tópico riesgo típico de empresa como

⁹⁹ Ibidem. Págs. 113 y 114.

fuente de responsabilidad civil extracontractual por venir así exigido por las mismas necesidades que dieron nacimiento a esta doctrina.

4.2 Descodificación.

De conformidad con la doctrina española, los años sesenta han contemplado la aparición de una serie de regímenes especiales de responsabilidad civil extracontractual, producidos todos ellos por vía legislativa. Se rompía, de ésta suerte, el principio general de atipicidad, que presidió la codificación de tipo francés realizada con una cláusula general muy abierta¹⁰⁰.

Aunque ésta regla, por supuesto, se mantiene, a su lado aparecen ahora una serie de regímenes de carácter típico. Su característica general es la tendencia hacia la objetivación o hacia la superación de una responsabilidad fundada exclusivamente en la culpa del causante del daño. Es difícil saber si la aparición de estos nuevos regímenes se encontró influida por la cláusula general, haciendo en ésta más estricta la responsabilidad por culpa o sí, por el contrario, el influjo se produjo en sentido contrario, dando un mayor impulso a la responsabilidad por riesgo.

Se puede aventurar, aunque sin demasiada base empírica, que esta última fue la característica de la legislación de los años sesenta y setenta, aunque después se observa un claro retorno o caída hacia la línea más antigua.

Lo llamados regímenes especiales o nuevos regímenes típicos de responsabilidad civil extracontractual, enunciados en el orden de su aparición en escena, son los que se detallan a continuación.

El uso y circulación de vehículos de motor.

Indicaciones Generales:

Según la doctrina de la descodificación del Derecho de Daños, es notorio el riesgo de daños que para las personas y las cosas en la

¹⁰⁰ Ibidem. Pág. 127.

vida actual entraña el uso y circulación de vehículos de motor y el constante aumento de los accidentes de todo tipo que de ello derivan.

Un criterio de favorecimiento de las indemnizaciones y un sistema general de prevención de los daños aconsejan algún tipo de desviación respecto de las reglas tradicionales de la responsabilidad por culpa, aproximando el tratamiento de éstos daños a los criterios de la responsabilidad por riesgo o a los de una responsabilidad objetivada, con causas tasadas de exoneración.

La Regla General de Responsabilidad del conductor.

Según la teoría de la descodificación en estudio, la regla general es que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación (artículo 1.1 de la denominada Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor)¹⁰¹.

Se parte de la idea, de que se trata de una responsabilidad fundada en el riesgo creado, aún cuando este criterio resulta después notoriamente modalizado. Por consiguiente, los daños resarcibles deben haberse producido con motivo de la circulación o a consecuencia de ella, entendiéndose por vehículo a motor por su susceptibilidad para circular¹⁰².

En consecuencia, no se comprenden los daños que los vehículos puedan causar mientras se encuentran estacionados.

El régimen de responsabilidad por daños corporales: la tasa de las causas de exoneración.

No obstante la regla general, la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor antes mencionada, establece dos diferentes sistemas de responsabilidad según se trate de daños corporales o de daños a los bienes¹⁰³.

¹⁰¹ Ibidem. Pág. 128.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Idem.

Para los daños corporales (entre los que hay que situar el daño a la vida y a la integridad física y psicosomática) la regla es la de la responsabilidad del conductor, con dos únicas causas de exoneración, que son: la culpa exclusiva del perjudicado y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo¹⁰⁴.

Por las razones antes dichas, esta responsabilidad ha sido calificada como responsabilidad objetiva, lo que es exacto si con ello se trata de señalar que se separa del sistema general de responsabilidad por culpa, aunque se trate obviamente de una responsabilidad objetiva atenuada, en la medida en que permite causas de exoneración¹⁰⁵. Estas son:

(1) La culpa exclusiva del perjudicado: se trata de un supuesto en el que la producción del daño es consecuencia de dos condiciones: la acción u omisión del conductor y la acción u omisión del perjudicado.

Para que el precepto pueda aplicarse es necesario que la acción u omisión del perjudicado sea la causa adecuada del daño o, dicho de otro modo, que el daño pueda imputarse objetivamente al dañado y que hubiera concurrido negligencia o imprudencia de éste.

La ley española, por ejemplo, contempla la concurrencia de culpas del conductor y del perjudicado, ordenando que, en tal caso, se proceda a la equitativa moderación de responsabilidad y al repartimiento de la cuantía de la indemnización, atendiendo a la entidad respectiva de las culpas concurrentes¹⁰⁶.

(2) La fuerza mayor extraña: Por definición ha de tratarse del hecho de un tercero o de un hecho de naturaleza, que no debiera tener influencia en la conducción del vehículo.

¹⁰⁴ Ibidem. Págs. 128 y 129.

¹⁰⁵ Ibidem. Pág. 129.

¹⁰⁶ Idem.

La legislación española, por ejemplo, acentúa el carácter extraño de la fuerza mayor al puntualizar que “no se consideran casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos”.

La carga de la prueba en la legislación en comento, de la existencia de las causas de exoneración corresponde al causante del daño, y ello por dos tipos de razones: ante todo, porque su responsabilidad es la norma general, de manera que la exclusión de responsabilidad ha de considerarse como excepción; y, además, cuando se alega culpa del perjudicado, porque la prueba de la culpa corresponde a quien la alega¹⁰⁷.

La responsabilidad por los daños materiales o patrimoniales.

Se rige por las normas generales de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil español o de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal español, cuando el hecho productor del daño sea delito o falta¹⁰⁸.

La responsabilidad del propietario no conductor.

Según el inciso final del apartado 1 del artículo 1 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, el propietario no conductor del vehículo responde de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor¹⁰⁹.

La dicción literal de lo anterior, conduce a pensar que sólo podrá aplicarse a los casos en que el conductor fuera hijo del propietario y se encontrara bajo su guarda; fuera menor o incapacitado sujeto a tutela del propietario; empleado de un establecimiento o empresa o menores de edad de centros docentes de enseñanza no superior. Esta estricta forma de inteligencia del precepto parece que debe ser superada cuando menos en dos puntos.

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Ibidem. Pág. 130.

¹⁰⁹ Idem.

Ante todo, hay que entender que existe responsabilidad del propietario en todos los casos en que el conductor sea un empleado suyo, aún cuando no lo sea estrictamente de un establecimiento o empresa.

La responsabilidad del propietario se rige por los preceptos a los que se realiza la remisión, por lo que no debe considerarse que sea necesariamente subsidiaria la del conductor.

Por lo demás, el precepto comentado añade que la responsabilidad del propietario cesa cuando éste pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño¹¹⁰.

Los daños causados por la circulación de vehículos de motor y su determinación de acuerdo con los baremos o tablas legalmente establecidos.

Esta baremación (entendiéndose por baremo un libro o tabla de cuentas ajustadas. Lista de tarifas. Escala convencional de valores que se utiliza como base para valorar o clasificar¹¹¹) o evaluación de los daños, dentro de la legislación española tomada de base para tratar el tema del presente capítulo, se aplica tanto a los que sean causados a las personas como a los que se causen a los bienes. Comprende el valor de la pérdida sufrida, la ganancia que se haya dejado de obtener, y, en su caso, el daño moral. Sólo quedan exceptuados los que sean consecuencia de un delito doloso¹¹².

Como criterios generales para la determinación de la responsabilidad y de las indemnizaciones que establece la Ley en revisión, en su Anexo, los siguientes¹¹³:

¹¹⁰ Idem.

¹¹¹ Diccionario de la Lengua Española s.m. (sustantivo ambiguo). 1994, Larousse Editorial, S.A. Primera Edición. 21ª reimpresión. Pág. 76.

¹¹² DIEZ PICAZO Luis. Op. cit. Pág. 131.

¹¹³ Idem.

- Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo.
- A los efectos de la aplicación de las tablas, la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente.
- Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla correspondiente y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente.
- Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.
- Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral.
- La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho de salud.

Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado.

Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y,

además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.

- En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia a favor del perjudicado.
- La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos¹¹⁴.

4.2.1 Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo es la legislación en donde se regula la denominada “responsabilidad profesional”, que es una figura jurídica similar a la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado. Conforme a esta figura jurídica, los patrones deben responder por los daños o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo 473 de la misma Ley Federal del Trabajo, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”¹¹⁵.

La figura de la responsabilidad profesional es muy similar a la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado. Sin embargo, difiere de ésta en que la responsabilidad profesional, además de cubrir los

¹¹⁴ Ibidem. Págs. 131 y 132.

¹¹⁵ TRUEBA URBINA Alberto, y TRUEBA BARRERA Jorge. Op. cit. Pág. 207.

daños que sufra dentro de su trabajo por el uso de cosas peligrosas, también indemniza a los trabajadores por las enfermedades sufridas con motivo de su trabajo.

Otra diferencia de importancia en relación a la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, radica en que los daños o enfermedades no necesariamente tienen que ocasionarse como consecuencia inmediata y directa de la cosa peligrosa, sino que también se presenta la figura de la responsabilidad por riesgo profesional cuando el trabajador sufre daños como consecuencia del traslado del domicilio del trabajador al trabajo, o el traslado del trabajo al domicilio. Este principio se encuentra establecido en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se transcribe a continuación:

“Art. 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente, en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

“Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”¹¹⁶.

Una diferencia más que existe entre la responsabilidad por riesgo profesional y la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, radica en que en la responsabilidad por riesgo profesional únicamente es responsable el patrón, y en la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado puede ser responsable cualquier persona que haga uso de la cosa peligrosa, o en su caso, quien obtenga un provecho de la cosa dañosa.

A pesar de las diferencias anteriormente apuntadas, la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, y la responsabilidad profesional, son dos figuras sumamente parecidas, pues en ninguna de las mismas es necesario que exista culpa por parte de quien la Ley designa como responsable.

¹¹⁶ Ibidem. Pág. 208.

Asimismo, en ambas figuras, el responsable actúa lícitamente, sin embargo, la Ley le impone la obligación de reparar el daño en virtud del beneficio que está obteniendo quien aprovecha la cosa peligrosa, siendo lo más justo que quien obtiene el beneficio sea quien deba reparar el daño, tal como lo establece la doctrina y ley.

Podemos concluir, que la Ley Federal del Trabajo regula una figura (responsabilidad por riesgo profesional), que si bien no es responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, es una figura de gran similitud a la misma.

4.2.2 La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974¹¹⁷.

En la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares se establece de forma específica que la persona que hace uso de este tipo de cosas o sustancias peligrosas, deberá responder por los daños causados, independientemente del dolo o la culpa con la que se hubiera conducido, es decir, se trata de una responsabilidad objetiva. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 4 de la Ley en comento, mismo que se transcribe a continuación:

“Art. 4.- La responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva”.

Si analizamos lo dispuesto por el artículo anterior, podemos observar que la Ley establece como responsable al operador. Sin embargo, no debemos entender como operador a la persona o personas que materialmente operan o manejan la instalación nuclear, sino que por operador debemos entender lo que la propia Ley nos indica en el inciso “e” del artículo 3, quien es la persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear. Dicho precepto legal se transcribe a continuación:

¹¹⁷ Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. Página web de la Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx.

“Art. 3.-...

...e) Operador de una instalación nuclear. La persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear”¹¹⁸.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que en la Ley de Responsabilidad por Daños Nucleares se regula la figura de la responsabilidad civil por riesgo creado.

En esta Ley se regula también el monto de la indemnización que corresponde a las víctimas de los daños nucleares, fijando un importe para el caso de daños patrimoniales causados a los bienes de las personas y los daños patrimoniales causados a las personas mismas.

En los casos de los daños nucleares causados a las personas en sus cosas, la Ley establece en su artículo 14 que el monto por el cual el operador será responsable frente a terceros, podrá ser hasta por cien millones de pesos (hoy cien mil pesos). Asimismo, dicho artículo establece que cuando tenga lugar más de un accidente nuclear en una determinada instalación nuclear, en un lapso de doce meses, la responsabilidad podrá ser hasta de ciento noventa y cinco millones (hoy ciento noventa y cinco mil pesos) de pesos. A continuación se transcribe el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad por Daños Nucleares:

“Art. 14.- Se establece como importe máximo de la responsabilidad del operador frente a terceros, por accidente nuclear determinado, la suma de cien millones de pesos.

“Respecto a accidentes nucleares que acaezcan en una determinada instalación nuclear dentro de un período de doce meses consecutivos, se establece como límite la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos.

“La cantidad indicada en el párrafo anterior, incluye el importe de la responsabilidad por los accidentes nucleares que se produzcan dentro de dicho período cuando en el accidente estén involucrados cualesquier sustancias nucleares peligrosas o cualquier remesa de sustancias nucleares destinadas a la

¹¹⁸ Ibidem. Página web citada.

instalación o procedentes de la misma y de las que el operador sea responsable”¹¹⁹.

Si analizamos detenidamente el texto del artículo anterior, podemos observar que el operador responsable de los daños nucleares, solo responderá ante todos los terceros por una cantidad total de cien millones de pesos, independientemente del número de personas que hayan sido afectadas por el siniestro. Considero que lo que señala dicho precepto parece no muy justo, pues en caso de un accidente nuclear, es muy probable que se pudiere llegar a causar daños a cientos o miles de personas, quedándose corto el monto previsto en la ley a que se hace referencia.

Considero que debe revisarse la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, en virtud de lo siguiente: (i) es poco probable en la realidad que el monto que prevé la misma como indemnización por los daños que se causen sea suficiente para reparar los posibles daños que llegaren a causarse por un accidente de ésta naturaleza y; (ii) aclarar la duda respecto de si la Ley se refiere a cien millones de pesos que existían en la época en que fue publicada la Ley, es decir, cien mil pesos actuales, o si deben tomar cien millones de pesos de la actualidad, así como la actualización de dicha cantidad.

Por lo que respecta a los daños causados a personas en su cuerpo, la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, establece que en caso de muerte la indemnización que corresponda a la víctima será el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, multiplicado por mil; en caso de incapacidad total, la indemnización que corresponda a la víctima será el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, multiplicado por mil quinientos, y; en caso de incapacidad parcial, la indemnización que corresponda a la víctima será el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, multiplicado por quinientos. Lo anterior lo establece el artículo 18 de la citada Ley, el cual a la letra señala:

“Art. 18.- El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares personales es:

¹¹⁹ Ibidem. Página web citada.

“a) En caso de muerte, el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil.

“b) En caso de incapacidad total, el salario indicado en el inciso a) multiplicado por mil quinientos, y

“c) En caso de incapacidad parcial, el salario indicado en el inciso a) multiplicado por quinientos.

“El monto de esta indemnización no podrá exceder el límite máximo establecido en la presente Ley y en su caso se aplicará a prorrata.

“Los daños de esta índole causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en términos de las leyes laborales aplicables al caso”¹²⁰.

El artículo precitado considero es no muy claro, pues no especifica si se debe tomar el importe del salario mínimo general diario, el correspondiente a quince días, o el correspondiente a un mes, por mencionar algunos lapsos de tiempo. Independientemente de lo anterior, la indemnización establecida en el artículo anteriormente transcrito no es muy objetiva ya que establece que en caso de que se causen daños a un gran número de personas, la indemnización no podrá ser superior al máximo establecido en el artículo 14 de esa misma Ley, lo cual en la realidad puede ser insuficiente.

Por lo antes mencionado, considero conveniente se revise la legislación en comento.

Finalmente, cabe mencionar que de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, el legislador le da competencia a los tribunales federales para conocer de las cuestiones que se deriven de la aplicación de dicha Ley.

4.2.3 Ley de Vías Generales de Comunicación.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1940¹²¹.

¹²⁰ Ibidem. Página web citada.

La Ley en comento en su artículo 127, establece que los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación están obligados a proteger a los viajeros y a sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, así como a los usuarios de la vía por los accidentes en los que se vea envuelto algún concesionario.

Asimismo, se preceptúa que la protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva¹²².

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que la Ley en estudio, efectivamente, regula la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado.

La anterior disposición, ha originado que un gran número de compañías de transporte hayan pactado en el contrato de transporte el monto de la responsabilidad objetiva, a fin de evitar pagar grandes cantidades de dinero a los viajeros en caso de siniestro. Sin embargo, lo pactado en materia de responsabilidad civil objetiva en un contrato no tiene efectos legales, pues nuestros tribunales han establecido jurisprudencia firme en el sentido de que la responsabilidad civil objetiva no puede ser regulada entre las partes, sino que por el contrario, ésta debe fijarse en base a lo dispuesto por la Ley. A continuación se transcribe la mencionada jurisprudencia:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL CONCURRENTES. TRANSPORTE”.

“La responsabilidad extra-contractual, sea por ilícito o por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de que haya o no contrato. Una empresa de transporte es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como los simples transeúntes. Sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta

¹²¹ LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. Página web de la Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx.

¹²² Ibidem. Página web citada.

a normas distintas, sólo por el hecho de que en un caso haya contrato y en otro no. En la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato por parte del transportador, mientras que en la responsabilidad objetiva, basta el uso de instrumentos peligrosos, para que deba repararse el daño causado y el obligado sólo puede librarse del pago de la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que ocurren dos tipos de responsabilidades, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos, entonces pueden ejercitarse a la vez dos acciones. Pero si se demanda a una empresa de transporte por el daño causado a uno de sus pasajeros en un accidente, no puede considerarse que existan dos acciones y que puede el interesado optar entre cualquiera de ellas, puesto que la base de la obligación del porteador no es el contrato, sino la Ley y por esa sólo existe la acción extra-contractual.”

“Amparo directo 1447/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos. Volumen LIX, Cuarta Parte, Pág. 225”.

“Amparo directo 1449/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos. Volumen LIX, Cuarta Parte, Pág. 225”.

“Amparo directo 1451/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos. Volumen LIX, Cuarta Parte, Pág. 225”.

“Amparo directo 1453/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos. Volumen LIX, Cuarta Parte, Pág. 225”.

“Amparo directo 1455/61.- Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.- 5 votos. Volumen LIX, Cuarta Parte, Pág. 225”.¹²³

¹²³ Responsabilidad Objetiva y Contractual Concurrentes. Transporte. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen LX. Primera Parte. Octubre. Ediciones Mayo. México, 1961. Pág. 294.

Como se puede observar, la responsabilidad civil objetiva se regula únicamente por la Ley, y el pacto realizado en un contrato, respecto de la responsabilidad civil objetiva en la que pudiera incurrir una persona que ofrezca el servicio de transporte de pasajeros, es improcedente.

Considero necesario destacar que actualmente el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación es prácticamente inaplicable, pues en años recientes han aparecido una serie de leyes especializadas cuyo objeto es regular las vías generales de comunicación con respecto al transporte por autopista, el transporte por vía férrea, el transporte en el agua, y el transporte por aire; dichas leyes se analizan a continuación en lo respectivo a la responsabilidad objetiva.

4.2.4 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1993 (última reforma del 4 de enero de 1999)¹²⁴.

Esta Ley regula la responsabilidad civil objetiva que pudiera resultar durante el transporte, por cualquier siniestro que ocurriera con motivo del transporte público.

Con respecto al transporte de pasajeros, el artículo 62 de dicha Ley establece que las personas que ofrezcan el servicio de transporte al público en general deberán proteger a los viajeros por los daños que pudieran sufrir con motivo del viaje. Asimismo, deberán otorgar algún tipo de garantía respecto de los daños que pudieran causarse a los viajeros en su persona o en sus bienes. A continuación se transcribe el mencionado artículo 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal:

“Art. 62.- Los concesionarios a que se refiere esta Ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Asimismo los

¹²⁴ LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. Página web de la Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx.

permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

“La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario en la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

“Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo”¹²⁵.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal regula la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, respecto de los daños que puedan sufrir los usuarios del servicio de transporte tanto en sus personas como en su equipaje personal.

Como se puede apreciar de la lectura del artículo anterior, las personas que ofrezcan los servicios de transporte de pasajeros, o de bienes en general, deberán otorgar una garantía respecto del cumplimiento del pago de la responsabilidad objetiva que pudiese tener lugar.

Es conveniente destacar el último párrafo del artículo antes mencionado, pues en éste se establece que la garantía se deberá otorgar como lo determine el reglamento respectivo. El reglamento respectivo es el Reglamento de Autotransporte, el cual en el artículo 81 establece, al igual que en la Ley, que los transportistas deberán proteger a los viajeros y su equipaje. Dicho precepto legal se transcribe a continuación:

“Art. 81.- Los autotransportistas del servicio de pasajeros y turismo, deberán proteger a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio en los términos del Reglamento respectivo. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el autotransportista

¹²⁵ Ibidem. Página web citada.

ampare a los viajeros desde que aborden hasta que desciendan del vehículo"¹²⁶.

En el artículo 82 del Reglamento de Autotransporte, se establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes concertará con los autotransportistas los montos de las indemnizaciones que se pagarán por la pérdida o avería del equipaje documentado¹²⁷.

El artículo 83 del Reglamento antes señalado, establece como una obligación para las personas que ofrezcan los servicios de transporte de pasajeros o de bienes en general, contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes o personas; así como los daños que se pudieran causar a las vías generales de comunicación o cualquier otro daño que pueda generarse por un accidente¹²⁸. Debemos entender por terceros a las personas que no forman parte del contrato por el cual se transportan pasajeros o bienes, es decir, a las personas que no tienen relación con la persona que está ofreciendo el servicio de transporte.

Lo dispuesto por el artículo 83 es acertado, sin embargo, considero importante que se pudiera ampliar, respecto a establecer también que el seguro debe amparar a las partes del contrato de transporte, es decir, a los usuarios del servicio de transporte.

El artículo 85 del Reglamento de Autotransporte establece que cuando la pérdida o el daño en los bienes transportados sea parcial, la obligación del autotransportista consistirá en cubrir el importe parcial conforme al valor declarado. Lo anterior es contrario a derecho, pues puede ocurrir que se esté transportando como equipaje un objeto que debe ser considerado de forma integral, y que el daño aun cuando sea parcial, demerita de forma total dicho bien.

El artículo 64 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que el derecho a percibir la indemnización, así como el monto de las mismas, se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil Federal¹²⁹.

¹²⁶ LEYES SOBRE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Reglamento de Autotransporte. Tomo I, Art. 81. Cap IX. Ediciones Andrade. México, 1996. Págs. 144-14-42.

¹²⁷ Idem.

¹²⁸ Idem.

¹²⁹ LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. Página web citada.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que en materia de Autotransporte de pasajeros en los caminos y puentes federales, las indemnizaciones serán iguales a las establecidas en el Código Civil Federal, las cuales fueron analizadas en el capítulo anterior.

Con respecto a la responsabilidad en el transporte de carga, ésta se regula por los artículos 66 al 69 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dichos artículos se analizan a continuación¹³⁰.

El artículo 66 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece como regla general que los permisionarios de servicios de autotransporte son responsables por las pérdidas y daños que sufran los bienes que transporten, desde que reciban la carga hasta que la entreguen.

Asimismo, dicho precepto legal establece algunos casos de excepción a la regla general y son:

- I. Por vicios propios de los bienes, o por los embalajes inadecuados;
- II. Cuando el daño de los bienes sea producido por la misma naturaleza de los mismos;
- III. Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de los bienes debieran transportarse en vehículos cubiertos;
- IV. Cuando existen falsas declaraciones del consignatario o destinatario; y
- V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía la responsabilidad quedará limitada hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por tonelada, o parte proporcional que corresponda, tratándose de embarques de menos peso.

¹³⁰ Ibidem. Página web citada.

Las anteriores disposiciones se deben aplicar derogando lo dispuesto en el primer párrafo del pluricitado artículo 1915, pues se aplicaría el principio de que la norma especial deroga a la general, siendo norma especial la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y norma general el Código Civil.

El artículo 67 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal dispone que cuando una persona pretenda que el transportista responda por el valor total del bien transportado, deberá declarar el valor correspondiente, teniendo también que cubrir una cuota adicional¹³¹.

Así pues, en el artículo anteriormente mencionado se consignan dos formas de responsabilidades diferentes. Una es la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado que implica el transporte por los caminos y puentes federales, pues el mecanismo que proporciona el transporte es ciertamente una cosa peligrosa; y la segunda responsabilidad sería la derivada de la entrega de los bienes y productos, estableciéndose la obligación para el transportista por la cual debe responder por la pérdida de los bienes.

De acuerdo a lo anterior, las personas que presten el servicio de transporte deben responder objetivamente por los daños causados por el transporte de la carga enviada (entrega de los bienes y productos), y además por la pérdida de la misma, según sea el caso.

El artículo 68 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que los permisionarios de Autotransporte deberán garantizar, en los términos que señale la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, los daños que se causen a terceras personas, entendiéndose por terceras personas las que no participen en el contrato de transporte, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente¹³².

¹³¹ Ibidem. Página web citada.

¹³² Ibidem. Página web citada.

En este sentido, podemos afirmar que las personas que presten el servicio de transporte están obligadas respecto de la responsabilidad civil objetiva en la que incurran frente a personas con las cuales no tengan ninguna relación contractual (terceras personas).

Finalmente, el artículo 5 de la mencionada Ley, establece que todo lo relacionado con los caminos, puentes, los servicios de Autotransporte que en ellos operan y sus servicios auxiliares serán competencia de los tribunales federales¹³³.

4.2.5 Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1995¹³⁴.

La Ley en estudio establece en su artículo 50, que los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario deberán adoptar medidas a fin de garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el viaje. Asimismo, establece que los concesionarios responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje. En el tercer párrafo de dicho artículo se establece que los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieran ocasionarse a los viajeros en su persona o en sus cosas.

A continuación se transcribe el artículo mencionado de la Ley:

“Art. 50.- Las medidas que adopten los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

“Los concesionarios responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

¹³³ Ibidem. Página web citada.

¹³⁴ LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO. Página web de la Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx.

“En todo caso, los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje”¹³⁵.

Como se puede observar de la lectura del artículo anterior, en materia de transporte ferroviario de pasajeros los concesionarios del transporte deben responder por los daños que se ocasionen a los viajeros, independientemente de la culpa o negligencia que pueda existir, pues al ser los ferrocarriles máquinas peligrosas, y no establecerse que los concesionarios responderán solo en caso de que exista culpa o negligencia, se determina que la responsabilidad de los concesionarios será objetiva.

Debemos destacar el gran avance al que se ha llegado en materia de responsabilidad civil objetiva con esta Ley, pues resulta de gran importancia el hecho de que en la propia Ley se establezca la obligación del concesionario de contratar un seguro que garantice la indemnización que corresponda a las víctimas de un siniestro.

De acuerdo a lo anterior, en caso de que ocurra un siniestro ferroviario, todas las personas que viajaban abordo del ferrocarril tendrán garantizada la indemnización que les corresponda por los daños sufridos tanto en su persona como en su equipaje.

Por lo que toca al transporte ferroviario de carga, el artículo 51 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que, los concesionarios deberán responder por las pérdidas o los daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga y hasta que la entreguen a su destinatario.

A continuación se transcribe el mencionado artículo 51 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario:

***“Art. 51.-** Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:*

¹³⁵ Ibidem. Página web citada.

“Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;

“Cuando la carga, por su propia naturaleza, sufra deterioro o daño, total o parcial, siempre que hayan cumplido en el tiempo de entrega establecido;

“Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos no idóneos, siempre que por la naturaleza debieran transportarse en vehículos con otras características; y

“Cuando sean falsas las declaraciones o instrucciones del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes, o del titular de la carta de porte, respecto del manejo de la carga”¹³⁶.

Como se puede apreciar del artículo anteriormente transcrito, el concesionario del servicio público ferroviario está obligado a cumplir con la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado respecto de los daños a los productos o bienes transportados, pero además responde por la pérdida de los mismos.

Así pues, en el artículo anteriormente transcrito se consignan dos formas de responsabilidades diferentes por parte del concesionario: (i) la responsabilidad civil objetiva por el riesgo creado que implica el transporte en ferrocarril, siendo este mecanismo una cosa peligrosa, y (ii) la responsabilidad civil derivada de la entrega de los bienes y productos, debiendo responder por la pérdida de los mismos.

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, cuando el usuario pretenda que el concesionario responda de las pérdidas o daño que puedan sufrir sus bienes, por el precio total de los mismos, deberá declarar el valor de dichos bienes, pagando en su caso el cargo adicional. Asimismo, dicho artículo establece que en caso de que el usuario no declare el valor de los bienes o productos que transporte, el monto de la responsabilidad del concesionario quedará limitada al equivalente a 15 (quince) días de salario mínimo del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso¹³⁷.

¹³⁶ Ibidem. Página web citada.

¹³⁷ Ibidem. Página web citada.

Finalmente, de acuerdo al artículo 53, los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, deberán garantizar los daños que se pudieran causar a los terceros en su persona o en sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga, en los términos que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Dicho artículo se transcribe a continuación:

“Art. 53.- Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, garantizar en los que autorice la Secretaría, los daños que pueden ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo y por la carga.

“Tratándose de materiales, sustancias o residuos, remanentes, y desechos tóxicos o peligrosos, contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario”¹³⁸.

Como se puede observar en el artículo anterior, los concesionarios deben contar con algún tipo de garantía con la cual se prevea la reparación del daño, respecto de los daños causados por el uso del mecanismo peligroso que para el caso que nos ocupa es el ferrocarril.

Asimismo, cuando transporten sustancias peligrosas deberán responder por los daños que sean ocasionados por dichas sustancias, siendo que en esos casos deberán pedir a los usuarios que compren un seguro por los daños que puedan ocasionar las sustancias peligrosas.

Finalmente, el artículo 54 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que el monto de las indemnizaciones se calculará de acuerdo a lo que dispone el Código Civil Federal y su correlativo para el Distrito Federal ¹³⁹.

¹³⁸ Ibidem. Página web citada.

¹³⁹ Ibidem. Página web citada.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de esta Ley, son competentes los tribunales federales para resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley¹⁴⁰.

4.2.6 La Ley de Navegación.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1994 (última reforma aplicada del 26 de mayo de 2000)¹⁴¹.

La Ley de Navegación establece en su artículo 107 que el transportista es responsable de la muerte o lesiones de los viajeros por daños causados con motivo de la prestación del servicio, salvo que pruebe que el accidente no le es imputable. A continuación transcribo el mencionado precepto legal:

“Art. 107.- El transportista es responsable de la muerte o lesiones de los viajeros por daños causados por motivo de la prestación del servicio, salvo que pruebe que el accidente no le es imputable.

“El transportista es responsable de los equipajes registrados como si se tratara de transporte de mercancía, así como de los efectos personales y de los equipajes de la cabina, si se prueba que la avería se debe a falta suya o de sus empleados.

“El transportista se obliga a contratar un seguro con cobertura suficiente para cubrir su responsabilidad, en los términos del reglamento respectivo”¹⁴².

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo precitado, el transportista solo será responsable cuando exista culpa de su parte, siendo que cuando no le sea imputable el accidente, no tendrá que reparar los daños causados.

¹⁴⁰ Ibidem. Página web citada.

¹⁴¹ LEY DE NAVEGACIÓN. Página web de la Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx.

¹⁴² Ibidem. Página web citada.

De la lectura del texto de dicho artículo, podemos observar que se establece la presunción de que el transportista es culpable de los daños sufridos por los pasajeros, debiendo dicho transportista, en su caso, demostrar que no les son imputables dichos daños.

Es importante mencionar que en el artículo que se analiza, se establece una presunción de culpa del transportista, lo cual deja fuera la teoría de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, pues como hemos visto, en dicha teoría se establece la responsabilidad por riesgo creado independientemente de la culpa.

En mi opinión lo preceptuado en el artículo 107, es un retroceso respecto de la tendencia legislativa, pues no obstante que la teoría de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado ha sido plenamente aceptada en el sistema jurídico mexicano, en materia de siniestros marítimos, los legisladores no continuaron con la tendencia legislativa aceptada, sino que únicamente establecieron una presunción de culpa.

Por lo que respecta a los daños ocasionados, la Ley de Navegación establece que el transportista será el responsable, siempre que se pruebe que la avería le es imputable o a sus empleados. De acuerdo a lo anterior, para que exista responsabilidad por parte del transportista, respecto de los daños o la pérdida de los bienes que se transportan en un barco, quien sufre el daño tiene que demostrar que este se produjo por culpa o dolo del transportista o sus empleados, con lo cual se establece una regla de responsabilidad por incumplimiento del contrato o por actuar de forma ilícita, pero no se establece que el transportista deba responder por el riesgo creado respecto de los daños causados en los bienes transportados¹⁴³.

De acuerdo a lo anterior podemos afirmar, que en materia de navegación no se establece la responsabilidad objetiva por riesgo creado respecto de los daños causados a las personas, ni tampoco respecto de los daños que se causen a las cosas, pues para que el transportista quede obligado a responder por ellos, el propietario deberá demostrar la culpa o dolo del transportista.

¹⁴³ Ibidem. Página web citada.

Es menester señalar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Navegación, en el sentido de que el transportista será responsable de los equipajes registrados como si se tratara de transporte de mercancías, así como de los efectos personales y de los equipajes de la cabina, si su prueba por el afectado que la avería se debe a falta suya o de sus empleados¹⁴⁴.

Por lo tanto, al no regularse en la Ley de Navegación la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, se podría aplicar de forma supletoria el artículo 1913 del Código Civil federal, por el cual el propietario de la embarcación es responsable de cualquier caso en que la embarcación le cause daños de forma directa e inmediata al viajero, ya que la misma, puede considerarse como una cosa peligrosa o causa análoga que produzca un daño.

Debemos tomar en consideración, que dentro de una embarcación un pasajero puede sufrir dos tipos de accidentes:

1. El que sufre por hundimiento o cualquier otro tipo de accidente derivado del mal funcionamiento del barco o impericia del operador, donde a todas luces se presentaría la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado.

2. El que sufre por realizar algún tipo de actividad que no tenga una relación directa con el funcionamiento de la embarcación, en cuyo caso el pasajero soportará el daño así como sus consecuencias.

Por lo anterior, se concluye que en el caso de los accidentes en los cuales sufra lesiones el viajero, sin que sea directamente culpa de la embarcación o su actividad, no será responsable el transportista.

Respecto a los daños causados a terceros por el hundimiento de un buque, la Ley dispone que el propietario del buque es responsable por los daños que le sean imputables, que se causen a terceros por la explosión del buque, así como por el derramamiento de la carga del buque o descarga del mismo como resultado de un siniestro¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Ibidem. Página web citada.

¹⁴⁵ Ibidem. Página web citada.

Asimismo, la Ley de Navegación establece que los propietarios de los buques son responsables por los siniestros que ocurren por la explotación de dicho buque, pero únicamente cuando dichos daños les son imputables.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que la Ley de Navegación no acepta la teoría de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, respecto de los daños causados a terceras personas.

Asimismo, considero que deber reforzarse dicha Ley a fin de que se establezca la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado dentro de la Ley de Navegación, respecto de los daños causados a terceras personas con motivo de la explotación, derrames o descargas de un buque, siguiendo la teoría general de la responsabilidad civil por riesgo creado.

4.2.7 Ley de Aviación Civil

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1995 (última reforma aplicada del 28 de diciembre de 2001)¹⁴⁶.

Dicha Ley establece en su artículo 61 que los concesionarios o permisionarios de los servicios del transporte aéreo nacional, son responsables de los daños causados a pasajeros, así como de la carga y el equipaje que se transporte. Dicho artículo se transcribe a continuación:

“Art. 61.- Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte aéreo nacional serán responsables por los daños causados a los pasajeros, a la carga y al equipaje en el transporte.

“En el caso de pasajeros, se entenderá que los daños se causaron en el transporte, si ocurren desde el momento en que el pasajero aborda la aeronave hasta que ha descendido de la misma.

¹⁴⁶ LEY DE AVIACIÓN CIVIL. Página web de la Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx.

“El concesionario o permisionario será responsable del equipaje facturado desde el momento en que expida el talón correspondiente hasta que entregue el equipaje al pasajero en el punto de destino.

“En el caso de carga, el concesionario o permisionario será responsable desde el momento en que reciba la carga bajo su custodia hasta que la entregue al consignatario respectivo. La responsabilidad del concesionario o permisionario se interrumpirá cuando la carga le sea retirada por orden de autoridad competente”¹⁴⁷.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que la Ley de Aviación Civil, establece la responsabilidad objetiva por riesgo creado para los casos de daños causados a los pasajeros, a su equipaje o a la carga, con motivo del uso del servicio de transportación en una aeronave.

Por otro lado, el artículo 62 de dicha Ley fija que en caso de que los daños que se causen a pasajeros, la indemnización se sujetará al lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de los previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de la indemnización se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que los daños se causen al equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco salarios mínimos.

Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente una indemnización equivalente a diez salarios mínimos por kilogramo de peso bruto.

Asimismo, la Ley de Aviación Civil determina en su artículo 70, que cuando por la operación de una aeronave, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

¹⁴⁷ Ibidem. Página web citada.

Será responsabilidad del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de este artículo, una aeronave se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

- I. Se encuentra en funcionamiento cualquiera de sus servicios o equipos, con tripulación, pasaje o carga a bordo;
- II. Se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz, o
- III. Se encuentre en vuelo.

La aeronave se considera en vuelo desde el momento en que inicia la carrera para su despegue hasta el momento en que concluya el recorrido del aterrizaje.

El artículo 72 de la misma Ley establece que en el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley en comento. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil salarios mínimos¹⁴⁸.

El concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, el propietario o poseedor de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellos mismos o de sus dependientes o empleados.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que es necesaria la reforma del artículo 72 de la Ley de Aviación Civil, a fin de que se establezca que los daños causados a las personas en sus cosas, se

¹⁴⁸ Ibidem. Página web citada.

debe reparar en forma total, es decir, con el restablecimiento de la situación anterior, cuando proceda, o con el pago de los daños y perjuicios respectivos.

4.3 Concurrencia de Normas Jurídicas en Materia de Responsabilidad Civil objetiva por Riesgo Creado.

La concurrencia de normas jurídicas en materia de responsabilidad objetiva por riesgo creado, provienen de manera general del conflicto de normas, donde la palabra conflicto proviene de la voz latina *conflictus*, que significa choque, colisión, encuentro de dos cuerpos, ataque, combate, oposición, contrariedad, debatir, luchar contra algo adverso, contienda, posición de intereses. Referido a las normas o leyes, es la concurrencia de dos o más normas de derecho vigente, cuya aplicación es incompatible; aquella puede surgir en el tiempo, en el espacio, dentro de una misma codificación o por coincidencia de legislación de dos o más partes.¹⁴⁹

Por otra parte, Eduardo Pallares lo define como “concurrencia de normas”, señalando al efecto, como “el hecho de que varias leyes se refieran a una misma relación jurídica o a un mismo caso y los regulen de manera diferente”¹⁵⁰.

Al respecto, podemos señalar que debe entenderse como concurrencia de normas, el hecho de que dos o más leyes vigentes regulen una misma relación jurídica o un mismo caso, haciéndolo de manera diferente.

De acuerdo al jurista mexicano Pallares antes mencionado, las relaciones de normas concurrentes pueden ser de distinta índole:

- a) Que las leyes no sean incompatibles entre sí, en cuyo caso la concurrencia sería de índole acumulativa; en éstos casos el juez debe aplicar las normas al mismo tiempo,

¹⁴⁹ VIDAL RIVEROLL Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano. Voz: latina *conflictus* (colisión, encuentro de dos cuerpos, ataque, combate, oposición). Tomo A-C. Ed. Porrúa. 1ª edición: 2001. México, 2005. Pág. 725.

¹⁵⁰ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. XVI. Ed. Porrúa. México, 1984. Pág. 170.

b) Que la aplicación de leyes pueda ser alternativa pero no conjunta; en dicho caso el juez aplicará las normas de manera alternativa,

c) Que una de las leyes sea general y otra la especial, caso en que aplicaría el principio general que determina que la ley especial deroga a la general, y

d) Por último señala a las leyes que están en abierta pugna por ser contrarias o contradictorias entre sí. Esta índole de concurrencia se rige de acuerdo al principio de interpretación de las leyes contradictorias¹⁵¹.

Como se ha visto, la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado se encuentra regulada en un gran número de normas jurídicas, mismas que en algunos casos, la regulan de manera diferente.

A fin de establecer cuáles son las normas que deben aplicarse al caso concreto, se debe comenzar distinguiendo qué tipos de normas existen en torno a la figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado. Si analizamos las normas que regula la figura jurídica en estudio, podemos observar que existe, en primer lugar, un cuerpo de normas general que es el Código Civil Federal; y tenemos también todas las leyes que regulan de manera especial algún tipo de actividad que acarrea riesgos, denominadas leyes especiales.

Tomando en cuenta el principio general antes mencionado relativo a que la ley especial deroga a la ley general, podemos afirmar que la concurrencia de normas, o el conflicto aparente de normas que llegare a sostener el Código Civil Federal con las demás leyes especiales antes analizadas, se deberá resolver aplicando las leyes especiales y en lo que no sea contemplado con las mismas será aplicado el Código Civil Federal de forma supletoria.

¹⁵¹ Idem.

4.4 División de Competencias en Materia de Responsabilidad Civil.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que México se encuentra constituido bajo una forma de gobierno representativo, republicano, democrático y federal, constituido por estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interno pero en una federación establecida según los principios de la propia Constitución¹⁵².

El hecho de que nuestro país sea una República Federal, trae como consecuencia que existan dos tipos de autoridades: las autoridades federales y las estatales.

En este orden de ideas, cada una de estas autoridades tiene sus propias facultades, estableciéndose en el artículo 124 de la propia Constitución, que las facultades que no están expresamente concedidas a las autoridades federales se entenderán concedidas a los estados¹⁵³.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no le concede facultades al poder legislativo federal para legislar para toda la unión en materia de derecho civil, por lo que dicha facultad se encuentra concedida a los estados, misma que se establece en el artículo 73 fracción sexta de la Carta Magna¹⁵⁴.

Asimismo, al Congreso de la Unión se concede de forma expresa la facultad de legislar en materia civil en los asuntos del orden federal; dicha facultad se encuentra concedida por el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵⁵.

Como se mencionó anteriormente, la figura de la responsabilidad civil objetiva se regula de manera general en el Código Civil Federal, y por lo tanto, se puede decir que en la mayoría de los casos es una materia regulada por los estados en uso de su autonomía. Sin

¹⁵² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Página web citada (www.diputados.gob.mx).

¹⁵³ Ibidem. Pág. 84-b.

¹⁵⁴ Ibidem. Pág. 34.

¹⁵⁵ Ibidem. Pág. 41.

embargo, hay casos en los cuales a pesar de tratarse de un caso de responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, se debe regir por las leyes federales.

Los casos en los que la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado se rigen por lo dispuesto en las leyes federales, son los siguientes:

- a) Cuando se esté demandando la responsabilidad civil objetiva del Estado mexicano,
- b) Cuando se esté demandando la responsabilidad civil objetiva a algún funcionario público que haya ocasionado daños en el ejercicio de sus funciones, y
- c) Cuando se esté demandando la responsabilidad civil objetiva tomando como fundamento alguna ley federal que regule a la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado.

Las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de comunicaciones, se encuentra concedida en el artículo 73 fracción XVII en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que la facultad de dicho Congreso para legislar en materia de daños nucleares está otorgada en el artículo 73 fracción X de la misma Constitución.¹⁵⁶

En todos los demás casos, la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado se rige por lo dispuesto en las legislaciones locales.

¹⁵⁶ Ibidem. Pág. 39.

V. LA REPARACION DEL DAÑO.

5.1 Formas de reparación.

Hay dos maneras de reparar el daño o indemnizar: (i) la reparación en naturaleza y (ii) la reparación por un equivalente.

La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso reestableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados; el dinero (se le paga el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor).

El artículo 1915 del Código Civil Federal las señala con precisión: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios".

Esa facultad de elegir el objeto de la obligación (el contenido de la reparación) que la ley concede al ofendido, convierte a la obligación en alternativa.

La indemnización (reparación del daño) debe corresponder al daño que se habrá de reparar.

Si el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes o en la frustración de los derechos de la víctima, la indemnización deberá ser un sucedáneo o sustituto de aquellos que se han deteriorado o han desaparecido. Compensa su depreciación o ausencia, por lo cual se le da el nombre de indemnización compensatoria.

Cuando por otra parte, el daño proviene de un retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, se repara por esa mora y la indemnización correspondiente recibe el nombre de moratoria.

5.1.1 Reparación de los daños.

El monto y alcance de la indemnización (reparación del daño) dependen de la especie de daño que deba ser resarcido.

Como se señaló en el numeral anterior, el artículo 1915 del Código Civil Federal señala con precisión las formas de reparar el daño, a elección del ofendido: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios”.

Esa facultad de elegir el objeto de la obligación (el contenido de la reparación) que la ley concede al ofendido, convierte a la obligación en alternativa.

5.1.2 Indemnización de los perjuicios.

El daño, pérdida o menoscabo de bienes que posee la víctima, mientras que el perjuicio se concibe como la privación de bienes que habría de tener y que deja de percibir por efecto del acto dañoso.

Al efecto el artículo 2109 del Código Civil en estudio establece lo siguiente:

“Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”¹⁵⁷.

Como se señaló en el numeral 5.1 del presente Capítulo, hay dos maneras de reparar el daño o indemnizar: (i) la reparación en naturaleza y (ii) la reparación por un equivalente.

Asimismo, y con relación a la indemnización de los perjuicios, tal como quedó establecido, al no ser posible la reparación del daño en

¹⁵⁷ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados; el dinero (se le paga el importe de sus daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor).

5.1.3 Indemnización de cantidades en dinero.

Son los daños económicos. Las pérdidas o menoscabos sufridos “en el patrimonio” son indemnizadas en su integridad, reparándolas totalmente. El Código en estudio dispone sin excepción su completa reparación, ya reestableciendo la situación anterior al daño, ya mediante el pago en dinero de su valor.

Los artículos 2107, 2112, 2114 y 2115, incluidos en el Capítulo I, “Incumplimiento de las Obligaciones”, reiteran este principio al procurar la integral satisfacción de la víctima de un daño económico.

Al respecto transcribo los mismos:

“Artículo 2107.- La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”¹⁵⁸.

En dicho artículo se establece expresamente la obligación del responsable de devolver el precio de la cosa, es decir, pagar el precio de la misma, así como la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

“Artículo 2112.- Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella”¹⁵⁹.

Este artículo también determina la obligación del responsable de pagar el monto de la cosa, para el caso de que la misma no pueda utilizarse normalmente.

¹⁵⁸ Ibidem. Página web citada.

¹⁵⁹ Ibidem. Página web citada.

“Artículo 2114.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época”¹⁶⁰.

Continúa en la misma tesitura de los artículos anteriores el presente artículo, es decir, previendo el pago de la indemnización debida en dinero, pagándose un precio equivalente al que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño. Y finalmente:

“Artículo 2115.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación”¹⁶¹.

Al igual que los artículos anteriores, el presente artículo dictamina lo procedente para determinar el valor de la cosa debida, tomando en consideración los gastos de reparación.

5.2 Quien puede intentar la acción de reparación (legitimación).

Con relación al punto en revisión, el doctrinario Atilio A. Alterini, señala que es obvio que la legitimación -activa y pasiva- concierne a la efectiva resarcibilidad de los daños: cuando mas extensa sea la legitimación activa, más sujetos estarán en situación de demandar el resarcimiento; y cuanto más amplia sea la legitimación pasiva, mayor será la certeza de obtenerlo de uno o de otro de los sujetos demandables.

Por lo pronto, señala el autor en comentario, en la medida en que se reconoce la existencia de un acreedor en situaciones en las cuales tradicionalmente no se le veía, la legitimación activa se incrementa.

Sea por la doctrina de los propios actos, por la relevancia de la declaración de voluntad negligente o por la responsabilidad derivada de la confianza, se llega a obligar al emisor de una declaración si su

¹⁶⁰ Ibidem. Página web citada.

¹⁶¹ Ibidem. Página web citada.

destinatario tiene fundamento para considerar que aquella está destinada a obligar a su autor¹⁶².

El artículo 1915 del Código Civil Federal, establece la forma de cómo se debe reparar el daño causado, tanto por una conducta o hecho ilícito, como por los daños causados por cosas peligrosas: con el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Dicho precepto legal, también establece quién está facultado para cobrar la indemnización, así como para promover la acción de cobro judicial correspondiente.

Legitimación para cobrar y para promover la acción de cobro judicial.

En pluricitado artículo 1915 establece quién es la persona legalmente legitimada para exigir el cobro, ya judicial, ya extrajudicial, del restablecimiento de la situación anterior al siniestro, o bien el pago de daños y perjuicios, así como para, en su caso, solicitar el pago de la indemnización que pudiera corresponder por los daños causados a la víctima en su persona.

Es conveniente precisar en primer lugar que el vocablo legitimidad proviene de “legítimo”, que, a su vez, deriva del latín “*legitimus*” (-a, um). El adjetivo latino *legitimus*, en el lenguaje común significa “conforme con las reglas”, “bien construido”. En literatura jurídica *legitimus* significa “conforme a derecho” y “justo”¹⁶³.

En este orden de ideas, podemos decir que la legitimación para el cobro la debemos entender como, el reconocimiento de una persona que está facultada para exigir el cumplimiento de una obligación. Como consecuencia de lo anterior, la legitimación presupone la existencia de un derecho que ha sido transgredido.

¹⁶² ALTERINI ATILIO A. Contornos actuales de la responsabilidad civil. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1987.

¹⁶³TAMAYO Y SALMORÁN Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Voz: del latín *legitimus* (conforme a las reglas, bien construido). Ed. Porrúa. 1ª edición: 2001. México, 2005. Págs. 2305 Y 2306.

Una vez realizada la anterior precisión, podemos entrar en análisis del artículo 1915 con relación a quién será la persona legitimada para exigir el cumplimiento de las obligaciones que se consigan en ese mismo precepto legal.

Con respecto de las obligaciones que se establecen en el primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil, el legitimado para reclamar la reparación del daño o el pago de los daños y perjuicios es el ofendido. Sin embargo, éste puede transmitir sus derechos. La transmisión de los derechos puede realizarse entre vivos, es decir, cuando el titular del derecho está aun con vida, o por causa de muerte, en cuyo caso el derecho pasaría a sus herederos, tal y como lo establece el artículo 1281 del Código Civil en comento. Dicho precepto se transcribe a continuación:

“Art. 1281.- La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte¹⁶⁴”.

Con lo anterior, podemos afirmar que el legitimado para reclamar la reparación del daño o el pago de los daños y perjuicios es, en primer lugar, el ofendido; sin embargo, pueden estar legitimadas para reclamar la reparación del daño o el pago de los daños y perjuicios, las personas que hayan adquirido los derechos del ofendido por transmisión de derechos entre vivos o por testamento.

Antes de establecer quién está legitimado para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que se consignan en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal así como de su correlativo para el Distrito Federal, es necesario distinguir dos situaciones: (i) cuando la víctima se encuentra con vida, y (ii) cuando la víctima pierde la vida. A continuación analizaremos quién es el legitimado para cada uno de los dos casos anteriormente apuntados:

a. Legitimación para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que se consignan en el artículo 1915 del Código Civil cuando la víctima se encuentra con vida.

¹⁶⁴ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

Como podemos observar del primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal, el ofendido es la primera persona legitimada para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho precepto legal; esto se desprende del fragmento del artículo 1915 que a la letra dice: “La reparación del daño debe consistir a **elección del ofendido...**”¹⁶⁵.

Como se puede apreciar de lo anterior, es el propio ofendido quien tiene facultades para solicitar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se establecen en el citado artículo.

Por otro lado, considero necesario destacar que el derecho que adquiere una persona que ha sufrido daños en su persona, es decir, el derecho de indemnización que se deriva de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil, es transferible por los medios ordinarios que existen para transmitir los derechos.

No obstante, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 1915 del Código Civil, cuando la persona que sufre los daños sea un asalariado, los derechos que adquiera contra quien haya usado la cosa peligrosa son intransferibles, es decir, en los casos en que quien esté reclamando el pago de una indemnización en términos del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil, sea un asalariado, únicamente será éste el legitimado para reclamar el pago de dicha indemnización. A continuación se transcribe la parte relativa del artículo 1915 que se analiza:

“Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles...”¹⁶⁶.

Con lo anterior podemos afirmar que, cuando la víctima de los daños causados por la cosa peligrosa está viva, quién está legitimada para reclamar el pago de la indemnización en términos del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil, es la persona que sufrió el daño, o la persona a quien le hayan sido transmitidos dichos derechos; salvo que la víctima sea un asalariado, en cuyo caso éste será la única persona legitimada para reclamar la indemnización.

¹⁶⁵ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

¹⁶⁶ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

b. Legitimación para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que se consignan en el artículo 1915 del Código Civil cuando la víctima se encuentra sin vida.

En caso de que la víctima de los daños causados por una cosa peligrosa pierda la vida, las personas legitimadas para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que se consignan en el artículo 1915 del Código Civil son sus legítimos herederos. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el mencionado artículo 1915 del Código Civil Federal, el cual a la letra dice: "...En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima..."¹⁶⁷.

No obstante lo dispuesto por la Ley, ha habido quien ha intentado dar una interpretación errónea al artículo 1915 del Código Civil, respecto de lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo, en donde se establece quién está legitimado para reclamar el pago de la indemnización, con el fin de intentar transferir la legitimación a los "familiares" de la víctima, con lo cual se ha dado lugar a que estos hayan intentado realizar el cobro de la indemnización correspondiente.

Esta interpretación tuvo algún éxito, llegando incluso a establecer tesis de jurisprudencia, en las cuales se declara que las personas legitimadas para reclamar la indemnización eran los familiares de la víctima y no sus herederos.

La anterior interpretación es errónea y así ha sido declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha creado jurisprudencia firme, estableciendo que no son los familiares de la víctima los legitimados para reclamar la indemnización derivada de la muerte causada por una cosa peligrosa, sino que son, única y exclusivamente, los herederos de la víctima:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA".

¹⁶⁷ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

“(Interpretación de los artículos 1915 y 1836 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Jalisco, a partir de sus reformas del dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente).- Si del texto expreso de los artículos 1915 y 1836 mencionados, se desprende con claridad que la intención del legislador en cuanto a quienes están legitimados para reclamar la indemnización a que esos preceptos se refieren son los herederos de la víctima, no ha lugar para hacer alguna interpretación en sentido diverso; de tal suerte que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1620 del Estado de Jalisco.”

“Contradicción de tesis 9/92.- Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.- 5 de octubre de 1992.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Secretario: Anastasio Martínez García.”

“Tesis de jurisprudencia 21/92.- Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García”¹⁶⁸.

¹⁶⁸ Responsabilidad Civil Objetiva. Los herederos de la víctima son los legitimados para reclamar la indemnización relativa. Semanario Judicial de la federación. Octava Época. Volumen 59. Primera Parte. Octubre. Editorial Themis. México, 1992, pág. 18.

Con lo anterior podemos concluir que los herederos de la víctima son quienes están legitimados para reclamar el pago de la indemnización derivada de la muerte causada por una cosa peligrosa.

5.3 Contra quién se concede la acción.

En el numeral 2.7 del presente trabajo de investigación, se establece de manera clara a quien se atribuye o endosa la responsabilidad por hechos propios, de otros y por las cosas.

Es decir, contra quien puede promover la acción correspondiente la víctima o quien ha sufrido los daños y perjuicios correspondientes.

5.4 Cuantificación del monto de la reparación

Con relación al presente numeral, es menester señalar que el artículo 1915 del Código Civil presenta, en primer lugar, el dilema consistente en precisar cual es el salario mínimo que se debe aplicar, el salario mínimo general, o el salario mínimo profesional.

Esta interrogante surge del texto mismo del artículo, pues al establecer que: “se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región”¹⁶⁹, no queda claro si es el salario mínimo general más alto en la región, entendiendo por más alto, al salario mínimo general más alto entre las zonas geográficas que puedan existir en la región.

Considero que es necesaria una revisión del artículo 1915 del Código Civil tanto Federal como para el Distrito Federal, a fin de que se establezca claramente cual será el salario que deberá servir como base para determinar la indemnización que debe corresponder a la víctima o a sus herederos. De acuerdo a lo anterior, el artículo 1915 del Código Civil podría determinar que: “para calcular la indemnización

¹⁶⁹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo profesional diario que esté en vigor en el área geográfica”.

Por otro lado, se presenta otra cuestión a revisar que se desprende de la lectura del artículo 1915 del Código Civil Federal, y que consiste en determinar cual es el salario mínimo que se debe tomar como base para calcular la indemnización; el salario mínimo vigente al momento del siniestro, o el salario mínimo vigente al momento de hacer el pago de la indemnización.

Como vimos anteriormente, los tribunales ya han comenzado a resolver esta laguna en la Ley, decidiéndose por tomar como base para calcular la indemnización, al salario mínimo más alto vigente el día en que ocurrió el siniestro.

No obstante que lo resuelto por los tribunales es apegado a derecho, tomar como base para calcular la indemnización el salario mínimo vigente en la fecha en que ocurrió el siniestro al momento de hacer el pago no es lo más conveniente y beneficioso para el ofendido, pues el hecho de que se pague la indemnización que corresponde a la víctima de los daños ocasionados por una cosa peligrosa, después de tres años de juicio, no se debe a otra cosa sino a las prácticas dilatorias comúnmente empleadas entre los abogados postulantes.

Podemos pues observar, que el hecho de que se pague la indemnización tomando como base el salario mínimo que estaba en vigor al momento en que ocurrió el juicio se puede considerar como un triunfo para el responsable y la persona que se dedicó a dilatar el juicio.

Así las cosas, podemos concluir que es una injusticia que la indemnización que corresponda a la víctima de daños ocasionados por una cosa peligrosa sea calculada en base al salario mínimo que estaba en vigor al momento en que ocurrió el siniestro.

Por lo anterior considero conveniente que se modifique el artículo 1915 del Código Civil en comento, a fin de que se establezca, como propuesta, que el monto de la indemnización que deberá cubrir el responsable tratándose de la responsabilidad a que se hizo referencia en el presente punto, se deberá calcular tomando como

base al salario mínimo profesional que esté en vigor al momento de hacer el pago.

En este orden de ideas, el pluricitado artículo 1915 tiene por objeto establecer los parámetros bajo los cuales se debe determinar el monto de los daños materiales causados tanto a las víctimas de un hecho ilícito, como a las víctimas de daños causados por una cosa peligrosa. Dicho precepto legal se transcribe a continuación:

“Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.

“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

“Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuera un asalariado, son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio en contrario.

“Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”¹⁷⁰.

A mayor abundamiento y explicación del artículo precitado, se establece lo siguiente:

El primer párrafo del artículo antes transcrito hace referencia a los daños patrimoniales causados en las cosas propiedad de la víctima, y como se puede observar, establece una reparación total para los daños causados, pues se establece que la víctima está facultada para exigir el restablecimiento de la situación anterior o el pago de daños y perjuicios.

¹⁷⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

Por lo tanto, si una persona causa un daño patrimonial a otra persona en una cosa de su propiedad, la víctima tiene derecho a que se le pague una cantidad de dinero igual al valor de la cosa, en caso de que la cosa sea destruida, o una cantidad de dinero igual al costo de reparación de la misma.

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo en comento, el mismo regula la indemnización que pudiera corresponder a la víctima, o a sus herederos, según sea el caso, por los daños patrimoniales causados en la persona de la víctima.

Se observa que dicho artículo contempla cinco posibles tipos de daños que se pueden inferir a una persona y son: (i) la muerte, (ii) la incapacidad total permanente, que es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar¹⁷¹; (iii) la incapacidad parcial permanente, que es disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar¹⁷²; (iv) la incapacidad total temporal, que es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita totalmente a una persona para trabajar por algún tiempo¹⁷³, y finalmente, (v) la incapacidad parcial temporal, que es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita parcialmente a una persona para trabajar por algún tiempo¹⁷⁴.

Hay quienes no están de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo que se revisa, argumentando que no establece una indemnización justa para las personas que han sufrido daños patrimoniales en su persona.

En opinión del suscrito, la indemnización establecida en la segunda parte del artículo 1915 es incompleta, en virtud de que no establece una reparación plena para las personas que sufren el daño, siendo que cuando se trata de cosas sí procede una reparación total.

Los argumentos que presentan los juristas anteriormente mencionados son muy acertados, pues lo justo sería que las víctimas

¹⁷¹ TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge. Ley Federal del Trabajo. Op. cit. Pág. 209.

¹⁷² *Ibidem*. Pág. 208.

¹⁷³ *Idem*.

¹⁷⁴ *Idem*.

de daños causados por una cosa peligrosa perciban lo que hubieran percibido como salario si el daño no se hubiese ocasionado.

Resulta claro el hecho de que una persona que ocasionó un daño deba indemnizar a la víctima. Al respecto, es probable que el ofendido sea una persona que gana por virtud de su trabajo una cantidad superior al salario mínimo más alto referido en dicho artículo 1915 del Código Civil Federal, por lo que considero injusto que deba indemnizarse al mismo tomando como base dicho tabulador.

Sin embargo, es menester señalar que el texto del artículo 1915 del Código Civil Federal también aporta beneficios, pues crea seguridad y certeza jurídicas respecto de los montos máximos que puede obtener o tiene derecho el ofendido.

Hay que señalar, que prácticamente todos los mexicanos hacen uso de una cosa peligrosa en algún momento, sin importar el monto de su patrimonio.

A contrario sensu, es posible que una persona que tiene un patrimonio pequeño, provoque la pérdida de la vida de una persona que percibía uno de los salarios más cuantiosos del país. En dicho caso, sería imposible que quien provocó el daño pueda indemnizar el daño a los herederos de la víctima, si se tomara como base el ingreso de la víctima.

Debido a lo anterior, podemos concluir que es adecuado para la situación actual de nuestro país, el texto del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal, de conformidad con el principio de derecho que establece que las controversias deben decidirse a favor de quien trata de evitarse perjuicios y no a favor de quien pretenda obtener un lucro.

Otra interrogante que surge al revisar el artículo 1915 del Código Civil Federal, se desprende de la parte que a la letra establece que: "...se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región".

Al respecto, no es claro el texto del artículo pues por salario mínimo más alto de la región se podría interpretar el salario mínimo

general más alto entre las zonas geográficas que puedan existir en la región.

También se podría interpretar el artículo precitado, tomando en consideración que existen dos tipos de salarios mínimos: el salario mínimo general y el salario mínimo profesional. Es decir, se podría interpretar el texto del artículo tomando al salario mínimo profesional más alto como “salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región”.

Para el jurista Humberto Navarro Mayoral, se debe tomar como base el salario mínimo general, pues hace la determinación del monto que corresponde a los herederos de una persona que muere a consecuencia de los daños causados a su persona por una cosa peligrosa, tomando como base para realizar dicho cálculo al salario mínimo general. Dicho jurista establece que: “De acuerdo con la concepción del citado artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el monto de la indemnización actual ascendería en caso de muerte, a la cantidad de \$229, 512.00, más dos meses más de salarios por gastos funerales, tomando en cuenta que actualmente el salario mínimo del Distrito Federal es de \$78.60”¹⁷⁵. Hay que mencionar que lo antes señalado es un ejemplo con datos a la fecha de la obra de Navarro Mayoral.

Actualizando dicho ejemplo, el salario mínimo para el año 2005 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2004, en el área Geográfica “A” (a la cual pertenece el Distrito Federal) importa la cantidad de \$46.80. En consecuencia, el monto actual de la indemnización ascendería a la cantidad de \$136,656.00, más dos meses más de salarios por gastos funerales.

Asimismo, dicho jurista establece que el salario que se debe tomar como base es el salario mínimo general. Sin embargo, podemos estar de acuerdo con dicha postura, en virtud de que como la misma Ley lo establece, se debe tomar como base el salario mínimo más alto, sin establecer que dicho salario mínimo deba ser el general.

¹⁷⁵ NAVARRO MAYORAL Humberto. Responsabilidad Civil Objetiva. Anales de Jurisprudencia. Tomo 166. Tesis. México, 1976. Pág. 214.

Esta argumentación ya fue realizada anteriormente por el autor Fernando Alejandro Vázquez Pando, quien consideró que la indemnización que debe corresponder a las víctimas de daños causados por cosas peligrosas se debe calcular en base al salario mínimo diario más alto, que no es el general, sino el profesional.

No podemos sino estar de acuerdo con el criterio del jurista antes citado, pues de acuerdo al artículo 1915 del Código Civil se debe tomar en como base el salario mínimo más alto.

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que para determinar el monto de la indemnización que se deba pagar en términos del artículo 1915 del Código Civil, deberá calcularse tomando como base el salario mínimo profesional más alto que esté vigente en la región en que tenga lugar el siniestro.

Como segunda interrogante, consiste en precisar cual es el salario mínimo que debe servir como base para determinar la indemnización: a) el salario mínimo vigente al momento en que ocurrió el siniestro, o b) el salario mínimo vigente el día en que se realice el pago de la indemnización.

La anterior es de suma importancia, dado que es muy diferente calcular la indemnización tomando como base el salario mínimo profesional vigente en la fecha del siniestro, que tomando como base el salario mínimo profesional vigente al momento de hacer el pago.

En efecto, si una persona que causó daños con una cosa peligrosa es condenada, después de tres años de juicio, a pagar a favor de otra la indemnización que corresponda de acuerdo al artículo 1915 del Código Civil Federal, será muy diferente a la indemnización que se tenga que pagar por el responsable, dependiendo del criterio que se adopte.

Es necesario tomar en consideración que en los últimos años nuestro país ha vivido graves crisis económicas que han ocasionado, entre otras consecuencias, el aumento constante del salario mínimo, tanto general, como profesional.

De lo anterior podemos observar que el problema planteado adquiere una gran importancia, pues determinar si la indemnización se debe establecer tomando como base el salario mínimo del día en que ocurrió el siniestro, o se debe establecer tomando como base el salario mínimo que esté vigente al momento de hacer el pago, puede acarrear una diferencia de gran cuantía respecto del monto de la indemnización.

A este respecto los tribunales Colegiados del Circuito han tomado como criterio que el monto de la indemnización se debe determinar tomando como base al salario mínimo diario que se encontraba vigente el día en que ocurrió el siniestro. A continuación transcribo una tesis de Jurisprudencia con la cual los Tribunales Colegiados del Primer Circuito nos dan a conocer su criterio:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO QUE RIJA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO”.

“Para establecer las bases de la cuantificación de la indemnización que por daños fija el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser atento al salario mínimo más alto que esté en vigor en nuestra capital y no en función del salario mínimo general vigente. Más comprensible resulta lo antes señalado si se tiene en consideración la variante sufrida por el artículo mencionado, en tanto que, en su texto anterior, concretamente en su fracción III, establecía que: “Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiendo determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo”; a diferencia de la norma actual que señala que: “Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región...”, lo que viene a dar pauta a la correcta interpretación realizada por el tribunal de alzada, en tanto que el legislador eliminó la indemnización basada en el salario mínimo general, es decir, el más bajo y en

su lugar previo la reparación como base en el salario más alto, que debe ser el apoyo para la fijación de la indemnización respectiva, acorde la variante legal antes realizada. Lo anterior se hizo en forma independiente a las normas reguladoras de las relaciones obrero patronales, que tiene otros criterios diversos para fijar las indemnizaciones en los casos de accidentes de trabajo, debiendo en consecuencia, estarse a las disposiciones que rigen en materia de responsabilidad civil objetiva, para el resarcimiento del daño; en el entendido de que el artículo 1915 del Código señalado, no requiere que la víctima tuviera la calidad de trabajador, para poder adquirir el derecho a la reparación o al pago de la indemnización con motivo de la responsabilidad, ni tampoco prevé la necesidad de que el ofendido o afectado deba tener además la característica de ser un profesional que perciba el salario mínimo más alto que rija en la región, sino que en términos generales prevé la obligación del responsable de cubrir la indemnización conforme al salario mínimo más alto, que esté en vigor en el momento en que se irroga el perjuicio.¹⁷⁶

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4215/91.- José Antonio Castro Fernández.- 29 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Salmo Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Al respecto se puede mencionar que el hecho de que la persona que causó daños no los repare sino hasta que exista una sentencia ejecutoria, mediando tres años entre el momento en que ocurrió el siniestro y la fecha de pago, únicamente daría lugar al pago de los perjuicios, que son los intereses que al tipo legal se causen durante el transcurso del tiempo. Considero necesario destacar que los perjuicios

¹⁷⁶ Responsabilidad Civil Objetiva. La indemnización debe ser acorde con el salario mínimo más alto que rija en el momento del siniestro. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Volumen VIII. Noviembre. Editorial Themis. México, 1992. Pág. 297.

se traducen en el interés legal, pues de acuerdo al segundo párrafo del artículo 2117 del Código Civil, cuando se trata de créditos líquidos, los perjuicios se equiparan al interés legal. A continuación transcribo dicho precepto legal en su parte conducente:

“Art. 2117.-...Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrá exceder del interés legal, salvo convenio en contrario”¹⁷⁷.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2395 del Código Civil Federal y su correlativo para el Distrito Federal, el interés legal es igual al nueve por ciento anual¹⁷⁸.

Podemos afirmar que, en términos del artículo 1915 del Código Civil, la indemnización se debe calcular tomando en cuenta como base al salario mínimo más alto que esté vigente al momento de que tuvo lugar el siniestro.

Finalmente, considero necesario destacar que la persona que quede obligada para responder por los daños causados por una cosa peligrosa, deberá pagar los daños patrimoniales causados a las personas en sus propiedades, y los daños causados a la víctima en su persona.

Asimismo, el responsable deberá cubrir los gastos hospitalarios que hayan sido necesarios para que la persona recobre la salud. Este criterio ha sido ya sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien al respecto emitió la tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O DEL RIESGO CREADO. COMO SE DEBE REPARAR EL DAÑO CUANDO ESTE NO SOLO OCASIONA PERJUICIOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA, SINO TAMBIÉN A SU PATRIMONIO”.

¹⁷⁷ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

¹⁷⁸ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

“La reparación del daño, según el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y sólo cuando esto no sea posible, la obligación se traducirá en el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, como el daño puede ocasionarse directamente a la víctima en su integridad física y también en su patrimonio, la reparación del daño en un aspecto podrá consistir en el pago de los daños y perjuicios por no poderse restablecer la situación anterior al daño, y el otro aspecto podrá consistir en ese restablecimiento cuando sea posible. Por lo que respecta a la reparación del daño, en la integridad física, esta debe consistir en el pago de todas aquellas cantidades que gastó para lograr el restablecimiento de su salud, y si no lo logró totalmente, también deberá pagársele la indemnización por las incapacidades que le hayan quedado como consecuencia del accidente, y en cuanto a los daños en su patrimonio, la reparación deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior para que no sufra menoscabo.”

Amparo directo 8096/61. Celso Espinosa Pacheco. 11 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.¹⁷⁹

5.4.1 Daños a las cosas.

Con relación al daño que se cause a las cosas, el artículo 1915 del Código Civil Federal establece claramente las formas de reparar el daño: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”

¹⁷⁹ Responsabilidad Civil Objetiva o del Riesgo Creado. Como se debe reparar el daño cuando este no solo ocasiona perjuicios a la integridad física de la víctima, sino también a su patrimonio. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CIX Julio. Ediciones Mayo. México, 1966. Pág. 78.

Asimismo, es importante señalar nuevamente que esa facultad que otorga la ley al ofendido, convierte a la obligación en alternativa.

Como se señaló en el numeral 5.1 de este trabajo, hay dos maneras de reparar el daño o indemnizar: (i) la reparación en naturaleza y (ii) la reparación por un equivalente.

La primera consiste en borrar los efectos del acto dañoso reestableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados. Dicha regulación aplica consecuentemente para el caso de que se dañen las cosas propiedad del ofendido.

Si el daño consiste en la pérdida definitiva de los bienes (cosas), la indemnización deberá ser un sucedáneo o sustituto de aquellos que se han deteriorado o han desaparecido.

5.4.2 Daños a las personas.

Los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de una justa y proporcionada reparación. Los consistentes en la pérdida de miembros, de órganos, de alguno de los sentidos o de la vida misma, son indemnizados mediante sumas de dinero previa valoración cuya base legal es una "tabla de incapacidades", incorporada en una ley ajena al Código Civil (Ley Federal del Trabajo), cuya finalidad fue la estimación de la reparación por accidentes de trabajo.

Al respecto, es aplicable al numeral en estudio lo que señala el numeral 5.4 del presente Capítulo, por lo que nos remitimos al mismo como si a la letra se insertase.

5.4.3 El daño moral.

El daño moral se encuentra regulado por el artículo 1916 del Código Civil Federal en estudio.

El artículo 1916 del Código Civil Federal en estudio, establece la responsabilidad que nace por daño moral, es decir, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Asimismo, señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Al respecto, dicho artículo establece a la letra:

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que

haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”¹⁸⁰.

Como se señaló en los numerales 2.5.3 (en lo conducente) y 2.7 (también en lo conducente), dicho artículo tiene por objeto proteger la integridad de las personas, pero no desde el punto de vista físico o patrimonial, sino como ser humano, es decir, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Establece que el responsable de la acción u omisión que genere una responsabilidad por daño moral, tendrá la obligación de reparar el mismo a través de una indemnización en dinero.

Asimismo, determina que existe obligación de reparar el daño, al quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del Código en estudio.

Finalmente, dicho artículo establece claramente que en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, la autoridad deberá ordenar que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

5.4.4 El artículo 1915 del Código Civil federal.

El artículo 1915 del Código Civil federal a la letra establece:

“Artículo 1915.- *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

¹⁸⁰ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

“Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.

El artículo en comento, objeto de análisis y crítica del presente trabajo de investigación, establece la forma de cómo se debe reparar el daño causado, tanto por una conducta o hecho ilícito, como por cosas peligrosas: con el reestablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

En dicho precepto legal, se establecen los parámetros para determinar el monto que se debe pagar como indemnización por los daños causados a las personas en su patrimonio, ya sea en las cosas que sean de su propiedad, en su persona o en ambas.

Dicho precepto legal, también establece quién está facultado para cobrar la indemnización, así como para promover la acción de cobro judicial correspondiente.

Revisaremos y analizaremos más ampliamente el artículo en comento en el numeral siguiente así como en el capítulo 6 del presente trabajo.

5.4.5 Necesidad de su reforma en general.

Una vez que se ha revisado el artículo ampliamente, así como lo relativo a la a la responsabilidad civil objetiva, se han observado

principalmente tres cuestiones a revisar, y en su caso modificar, respecto al precitado artículo:

a) Que la indemnización establecida en la segunda parte del artículo 1915 es deficiente, en virtud de que no establece una reparación plena para las personas que sufren el daño, toda vez que actualmente solo procede la reparación total cuando el hecho ilícito causa daños a las cosas, siendo en cambio injustamente restringida cuando se infiera a las personas, y

b) El hecho de determinar si el monto de la indemnización a pagar por el responsable al ofendido, debe considerar el salario mínimo del día en que ocurrió el siniestro, o el salario mínimo que esté vigente al momento de hacer el pago, lo cual puede acarrear una diferencia importante en el monto de la indemnización, tomando en cuenta la lentitud y el tiempo que puede tomarse para que se dicte una sentencia que cause estado al demandarse los daños por el ofendido.

c) La situación relativa al hecho de que una persona que ocasionó un daño deba indemnizar a la víctima. Al respecto, es probable que el ofendido sea una persona que gana por virtud de su trabajo una cantidad superior al salario mínimo más alto referido en dicho artículo 1915 del Código Civil Federal, por lo que considero injusto que deba indemnizarse al mismo tomando como base dicho tabulador.

En el siguiente Capítulo analizaremos los puntos antes señalados, a fin de establecer, en su caso, la necesidad de reforma del artículo que nos ocupa y propuestas respectivas.

VI. PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN SU ARTÍCULO 1915 RELATIVAS A LA REPARACION DEL DAÑO (INDEMNIZACIÓN).

Como se expresó en el presente trabajo de investigación, el artículo 1915 del Código Civil Federal y de su correlativo para el Distrito Federal, establece la forma en cómo debe hacerse por el responsable a favor del ofendido la reparación del daño. Al efecto transcribo nuevamente el precitado artículo:

“Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.

“Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

“Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuera un asalariado, son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio en contrario.

“Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”¹⁸¹.

En el Capítulo 5, numeral 5.4.4 del presente estudio, se estableció que el precepto legal antes mencionado, señala de manera principal los parámetros para determinar el monto que debe pagar el responsable a la víctima, como indemnización por los daños causados a las víctimas en su patrimonio o en su persona, y quien está facultado para requerir la indemnización.

¹⁸¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Página web citada.

Al efecto, encontramos tres problemáticas torales:

1. Que la indemnización establecida en la segunda parte del artículo 1915 antes descrito es deficiente, en virtud de que no establece una reparación plena para las personas que sufren el daño, toda vez que actualmente solo procede la reparación total cuando el hecho ilícito causa daños a las cosas, siendo en cambio limitada cuando se refiere a las personas.

Es decir, solo en el caso de daños patrimoniales a las cosas propiedad de una persona, se concede una indemnización total: se satisface totalmente el daño causado a los bienes de un individuo; cuando, por el contrario, se trata de los daños y perjuicios causados a un individuo en su persona, la ley concede una indemnización estricta o rígida, sin importar si con la indemnización que se dé al ofendido, se satisfacen plenamente los daños y los perjuicios ocasionados.

Aunado a lo anterior, la teoría de la responsabilidad objetiva se basa en que precisamente, para los daños corporales (entre los que hay que situar el daño a la vida y a la integridad física y psicosomática) la regla debe ser la de la responsabilidad del culpable, tomándose en cuenta dos únicas causas de exoneración: la culpa exclusiva del perjudicado y el caso fortuito o la fuerza mayor extraña.

Como propuesta, en mi opinión, debe preverse en el artículo en estudio, un mecanismo que determine como monto de indemnización a pagar por el responsable a la víctima o sus herederos, una cantidad mayor (cuando el caso así lo justifique) a la que establece el precitado artículo, ya que a todas luces podría resultar insuficiente la misma, a fin de que la víctima o sus herederos sufraguen los gastos y responsabilidades adquiridas, debiéndose considerar para la determinación del monto de la indemnización en comento, factores como: el nivel de vida de la víctima, así como sus circunstancias familiares y personales

(casa comida y sustento), y de ésta manera no se restrinja injustamente el monto de la indemnización.

2. El hecho de que el artículo en revisión, resulta a todas luces injusto y rígido con respecto a la cuantificación del daño, pues el legislador no previó el hipotético y probable acontecimiento de cuando la víctima que pierde la vida como consecuencia del daño sufrido, fuera un asalariado, con un sueldo mucho mayor al de los que prevé el artículo en revisión, basado en la legislación laboral, o que se trate una persona que no sea asalariada y que sus ingresos fueran mucho mayores a los de cualquier asalariado.

Al respecto y como propuesta, para determinar el monto de la indemnización que corresponda a los casos planteados (asalariados y no asalariados) en el presente numeral, se considera deben tomarse en cuenta para la redacción del plurictado artículo 1915 del Código Civil Federal, los aspectos siguientes:

(i) La obligación para el responsable de indemnizar a la víctima o herederos (asalariado), por un monto que sea equivalente a lo que efectivamente hubiera percibido la víctima si el daño no se hubiese ocasionado, tomando en consideración el promedio de ganancias o salario obtenido por él mismo durante el desarrollo de su actividad económica y no en base al salario mínimo.

En este caso, se debe establecer en dicho artículo que el responsable de la indemnización, pagará al ofendido o sus herederos, en términos del artículo 1915 del Código Civil Federal y su correlativo del Distrito Federal, un monto que deberá calcularse tomando como base el salario mínimo profesional más alto que esté vigente en la región en que tenga lugar el siniestro, y para el caso de que el ofendido percibiere un salario mayor al antes mencionado, se tome en cuenta dicho salario (previa justificación), a fin de calcular la indemnización en términos del artículo que nos ocupa, y no el que estableció el legislador en el artículo que se revisa.

(ii) Para el caso de una persona que no sea asalariada, y a fin de cuantificarse la indemnización correspondiente, deberá tomarse en cuenta los ingresos reales que percibía, previa justificación correspondiente.

Con respecto a la indemnización que deberá pagar el responsable del daño, para ambos casos (asalariados y no asalariados), y como algo que se considera debe analizarse, está el hecho de que en otras partes del mundo, según distintas áreas de administración de riesgos, se toman en cuenta para determinar el monto de la indemnización:

- el promedio mensual de ingresos de la víctima para calcular la indemnización;
- el promedio de vida que gozan las personas de la región, el cual influye positivamente en el monto de la indemnización que reciben los beneficiarios;
- la conveniencia de acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia a favor del perjudicado; y
- que la indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos.

En consecuencia, podemos mencionar que para determinar el monto de la indemnización que se deberá pagar a las víctimas que sufren daños o sus herederos, deben tomarse en cuenta, no solamente las cantidades que fija al efecto la Ley Federal del Trabajo en concordancia con el artículo 1915 del Código Civil Federal, sino también otros factores como el ingreso real de la víctima, el promedio de vida de la región a la que pertenece la misma, la culpa inexcusable de la víctima, entre otras, así como el hecho de poderse “pactar” entre responsable y ofendido, la forma en que el responsable deberá cumplir con su obligación de indemnización.

Finalmente señalo que puede darse el caso de que quien resulte responsable de los daños y perjuicios causados a la víctima, no esté en posibilidades económicas de resarcir el daño. Para este supuesto, se propone que el Estado, de una partida previamente destinada para tal efecto, indemnice en lo posible al afectado o, en su caso, a los herederos tomándose en consideración los diversos factores precitados.

3. El hecho de determinar si el monto de la indemnización a pagar por el responsable al ofendido o sus herederos, debe considerar el ingreso o sueldo (dependiendo se trate de un asalariado o no) de la víctima, correspondiente al día en que ocurrió el siniestro (tomando en consideración lo señalado en el numeral 1 del presente capítulo), o el salario actualizado vigente al momento de hacerse el pago indemnizatorio, lo cual puede acarrear una diferencia importante en el monto a pagar, tomando en cuenta la lentitud y el tiempo que puede tomarse para que se emita una sentencia por autoridad responsable que cause estado, al demandarse los daños y perjuicios por el ofendido.

Al respecto, los Tribunales Colegiados del Circuito han tomado como criterio, que el monto de la indemnización se debe determinar tomando como base al salario mínimo diario que se encontraba vigente el día en que ocurrió el siniestro, tal como se estableció en la tesis de Jurisprudencia con la cual los Tribunales Colegiados del Primer Circuito nos dan a conocer su criterio, denominada "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO QUE RIJA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO", descrita en el numeral 5.4 del presente trabajo.

Como propuesta considero que el salario que debe de tomarse en cuenta para determinar el monto de la indemnización a pagarse a la víctima, debe ser el que se encuentre vigente al momento de hacerse el pago (actualizado), ya que como se señaló, se puede acarrear una diferencia importante en el monto a pagar en perjuicio de la víctima o sus herederos, tomando en cuenta la lentitud y el tiempo que puede tomarse para que se emita una sentencia por autoridad responsable que cause

estado, al demandarse los daños y perjuicios por el ofendido, y de ésta manera se eviten mayores daños al ofendido o, en su caso, a las víctimas.

CONCLUSIONES

1.- La figura de la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado se encuentra regulada dentro del capítulo denominado "De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos", con lo que se observa que el legislador la incluyó en la parte del Código Civil en la que se regulan los hechos jurídicos del hombre, los cuales son los únicos que pueden ser clasificados.

2.- La responsabilidad es la necesidad u obligación jurídica que nace con el incumplimiento de la obligación en sí, es decir, la responsabilidad jurídica presupone el previo incumplimiento de la obligación o deber contractual o extra-contractual. Asimismo, el que causa un daño antijurídico o en general, es civilmente responsable frente a quien lo sufre.

3.- La responsabilidad civil objetiva debe entenderse como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

4.- Los presupuestos de la Responsabilidad Civil Subjetiva son: (a) antijuridicidad, (b) la culpa, (c) el daño y (d) la relación de causalidad. Dicha responsabilidad civil tiene dos fuentes o causas: el hecho ilícito o el riesgo creado.

5.- La responsabilidad civil objetiva no tiene su origen en la responsabilidad subjetiva, sino que nace de forma independiente, aunque su regulación históricamente surge de manera posterior a la responsabilidad subjetiva.

6.- La responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, aparece como consecuencia del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la

energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, que llegare a causar daño, aunque el responsable no obre ilícitamente, a no ser que el mismo demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

7.-La responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, se encuentra regulada por distintas leyes especiales (entre las cuales se encuentran las señaladas en el capítulo 4. del presente trabajo de investigación), las cuales deberán aplicarse según corresponda, partiendo del principio de derecho que determina que la ley especial deroga a la general.

8.- Existen casos donde, no obstante haberse pactado la indemnización por la responsabilidad objetiva por riesgo creado, pueden demandarse además, los daños y perjuicios causados de manera extracontractual, si se acreditan los mismos en el juicio respectivo.

9.- Que con relación a la descodificación, se tomen en cuenta y analice su posibilidad de uso, como criterios generales para la determinación de la responsabilidad y de las indemnizaciones, los siguientes:

- a) Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo.
- b) Que se tome en consideración para los efectos de la cuantificación del daño, la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios a la fecha del accidente.

- c) Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, los herederos en su caso, y la víctima del accidente.
- d) Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.
- e) Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a tabuladores, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral.
- f) La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho de salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado.
- g) Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su

caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.

- h) En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia a favor del perjudicado.
- i) La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos.

10.- Finalmente y como propuestas de reformas para el artículo 1915 del código civil federal y su correlativo para el distrito federal relativo a la reparación del daño, se propone:

- Preverse en el artículo en estudio, un mecanismo que determine como monto de indemnización a pagar por el responsable a la víctima o sus herederos, una cantidad mayor (cuando el caso así lo justifique) a la que establece el precitado artículo, ya que a todas luces podría resultar insuficiente la misma, a fin de que la víctima o sus herederos sufraguen los gastos y responsabilidades adquiridas, debiéndose considerar para la determinación del monto de la indemnización, factores como: el nivel de vida de la víctima, así como sus circunstancias familiares y personales (casa comida y sustento), y de ésta manera no se restrinja en perjuicio de la víctima o sus herederos, el monto de la indemnización.
- Para determinar el monto de la indemnización a pagar a la víctima o sus herederos (según sea asalariada o no) deberá considerarse: (i) que el monto de la indemnización sea equivalente a lo que efectivamente hubiera percibido la víctima si el daño no se hubiese ocasionado, tomando en consideración el promedio de ganancias o salario obtenido

por él mismo durante el desarrollo de su actividad económica y no en base al salario mínimo que prevé el artículo en revisión.

En caso de que la víctima sea un asalariado, el responsable de la indemnización, pagará un monto que deberá calcularse tomando como base el salario mínimo profesional más alto que esté vigente en la región en que tenga lugar el siniestro; para el caso de que el ofendido percibiere un salario mayor al antes mencionado, se deberá tomar en cuenta su ingreso real (previa justificación) a fin de calcular la indemnización en términos del artículo que nos ocupa, y no el determinado por el legislador en el artículo que se revisa.

(ii) Para el caso de una persona que no sea asalariada, deberá tomarse en cuenta para cuantificar el monto de la indemnización, los ingresos reales que percibía, previa justificación correspondiente.

Con respecto a la indemnización que deberá pagar el responsable del daño, para ambos casos (asalariados y no asalariados), se propone se tomen en cuenta los siguientes factores:

- 1) El promedio mensual de ingresos de la víctima para calcular la indemnización,
- 2) El promedio de vida que gozan las personas de la región, el cual influye positivamente en el monto de la indemnización que reciben los beneficiarios,
- 3) La conveniencia de acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia a favor del perjudicado, y
- 4) Que la indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las

circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos.

- Que el salario base para calcular el monto de la indemnización a pagarse a la víctima, debe ser el que se encuentre vigente al momento de hacerse el pago, ya que como se señaló, se puede acarrear una diferencia importante en el monto a pagar en perjuicio de la víctima o sus herederos, tomando en cuenta la lentitud y el tiempo que puede tomarse para que se emita una sentencia por autoridad responsable que cause estado, al demandarse los daños y perjuicios por el ofendido, y de ésta manera se eviten mayores daños al ofendido o, en su caso, a las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. Alterini Atilio, A. Contornos actuales de la responsabilidad civil. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.
2. Con López Roberto, M. López (Directores). La Responsabilidad. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1995.
3. Azúa Reyes, Sergio. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México, 1993.
4. Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. Oxford University Press. México, 1999. 5ª Edición.
5. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México, 1991.
6. Bustamante Alsina, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Ed. Abeledo Perrot, 8ª edición. Buenos Aires, 1993.
7. Castán Tobeñas, José. Derecho Civil español común y foral. Ed. Reus, Madrid, 1974.
8. Díez Picazo, Luis. Derecho de daños. Ed. Civitas. 1ª Edición. 1999 y reimpresión 2000. España.
9. Diguít, Leon. Teoría General del Acto Jurídico. Ed. Cultura, México, 1992.
10. Dobson, Juan M. El abuso de la personalidad jurídica. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1985.
11. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Convenio y Contrato. Ed. Porrúa. 2ª Edición. México, 1997.

12. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa. México, 1990.
13. Galindo Garfias, Ignacio. "Responsabilidad Objetiva, Elementos". Revista de Derecho Privado. Año 1, Núm. 3 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1990.
14. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1994. 46a Edición.
15. Goldenberg, Isidoro H. La relación de la causalidad en la responsabilidad civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.
16. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México, 1990.
17. Laurent, F. Principios de Derecho Civil. Editor: Juan Buxo (Habana 1917). 2ª edición (corregida por el licenciado Don Antonio de la Peña y Reyes). Traducción Castellana. Tomo 20.
18. Mazeaud, Henry y León. Lecciones de Derecho Civil. Ed. Montchrestein. Tomo II. París, 1956.
19. Navarro Mayoral, Humberto. "La Responsabilidad Civil Objetiva". Anales de jurisprudencia. Tesis. Tomo 166. México, 1978.
20. Porte Petit, Celestino. La importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1954.
21. Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. Ed. Porrúa. México, 1998.
22. Derecho Civil Mexicano. Tomo quinto. Obligaciones. 5ª edición. Ed. Porrúa. México, 1985.
23. Santos Briz, Jaime. La Responsabilidad Civil, derecho sustantivo y derecho procesal. Editorial Montecorvo, Madrid 1991.

24. Savatier, René. Tratado de Responsabilidad Civil Francés (Traite de Responsabilité Civil en Droit Francais). Tomo I. Ed. Durand-auzlas. París 1951.
25. Serra Rojas, Andrés. Historia de las Ideas e Instituciones Políticas. UNAM. México, 1991.
26. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Ed. Porrúa. México, 1994.
27. Zannoni, Eduardo A. Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores. Editorial Rubinzal y Culzoni, S.C.C., 9 de julio 3573. Santa Fe, República de Argentina. 1985.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

28. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 1ª edición: 2001. México, 2005.
29. Diccionario de la Lengua Española. Ed. Larousse Editorial, S.A. Primera Edición. 21ª reimpresión. 1994.
30. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editores-Libreros. Buenos Aires, Argentina. 1967.

PÁGINA WEB (CÓDIGOS Y LEYES)

31. Cámara de Diputados. H Congreso de la Unión. Página web: www.diputados.gob.mx.